



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO LEGISLATIVO

Oficina de Asistencia Técnica Legislativa

ASUNTO:	<i>Estudio de Antecedentes</i>
TEMA:	<i>Proyecto de ley N° 181 de 2004, Senado, sobre Control Fiscal.</i>
SOLICITANTE:	<i>Comisión Primera del Senado</i>
PASANTES A CARGO:	<i>Luisa Fernanda Díaz Ulloa</i>
MENTOR A CARGO	<i>Dr. Álvaro Forero Navas</i>
FECHA DE SOLICITUD:	<i>26 de abril de 2004</i>
FECHA DE ASIGNACION:	<i>1 de septiembre de 2004</i>
FECHA DE CONCLUSIÓN:	<i>20 de diciembre de 2004</i>

BREVE DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

El Honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo, en su calidad de presidente de la Comisión Primera del Senado de la República, le solicitó a la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa, OATL, la elaboración de un estudio de antecedente acerca del Proyecto de ley 181 de 2004, Senado, “por la cual se reglamentan los organismos de control fiscal, se organiza su función pública, se deroga la Ley 610 de 2000 y se dictan otras disposiciones”. El Estudio incluye antecedentes legislativos y régimen actual, conceptos e informes gubernamentales, jurisprudencia, legislación extranjera, bibliografía analizada, notas de prensa y participación ciudadana.

RESUMEN EJECUTIVO

El objetivo de este estudio es dar una mirada al control fiscal colombiano, al desempeño de la Contraloría General de la República, como ente que vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos de la Nación con el propósito de analizar la pertinencia del proyecto de ley número 181 de 2004 Senado, “por la cual se reglamentan los organismos de control fiscal, se organiza su función pública, se deroga la Ley 610 de 2000 y se dictan otras disposiciones”.

Este estudio se ha dividido en nueve partes, en la primera se realiza una revisión teórica sobre el control fiscal, la segunda hace una descripción de la Contraloría General de la República, la tercera reconstruye la historia del control fiscal en Colombia y su desempeño actual, la cuarta presenta los avances y críticas de la ley que actualmente rige sobre este tema: Ley 610 de 2000, la quinta desarrolla el tema de la corrupción en Colombia, la sexta aporta metodologías

para determinar la eficacia de la responsabilidad fiscal en el país, la séptima se refiere a alguna legislación extranjera sobre control fiscal; la octava muestra la motivación, estado actual y discusiones sobre el proyecto de ley 181 de 2004 Senado, y la novena enumera las conclusiones finales del estudio.

1. TEORÍA SOBRE EL CONTROL FISCAL

El control de la gestión pública se realiza a través de tres medios: el administrativo, el político y el fiscal; los cuales se consideran indispensables para la prestación de un buen servicio público, acorde con la separación de las ramas del poder público.

El control administrativo verifica que la ejecución de la función administrativa corresponda y se ajuste a los planes y programas de desarrollo, conforme al mandato político, para establecer el grado de realización y logros de la administración.

El control político verifica el cumplimiento de las políticas generales que rigen al Estado, a través del seguimiento y comprobación de las actuaciones y realización de los agentes encargados de las funciones ejecutivas.

Por su parte, “Es función del control fiscal revisar y certificar las operaciones matemático-contables, las transacciones, los registros y los gastos, comprobando que se ajusten a los actos que las causan y verificando el real cumplimiento de las normas, reglamentaciones y procedimientos para evitar que las acciones fiscales no resulten por vicios de ilegalidad o inconstitucionalidad”¹.

Para analizar y verificar la buena utilización del patrimonio público, el control fiscal requiere de una complementación en el tiempo, que garantice la inspección indispensable para establecer si la operación es real y su registro correcto en los libros de contabilidad. Un proceso de control eficiente permite perfeccionar o reformar los procedimientos de los sistemas administrativos, financieros y operacionales. Los momentos en que se realiza el control fiscal son: el control previo, el perceptivo y el posterior.

El Control previo, es el que se hace para verificar los fondos o bienes públicos antes de que ingresen, egresen o se inviertan en los fines a que están destinados, con el fin de evitar operaciones ilegales y garantizar inicialmente una correcta inversión.

El control perceptivo, es la comprobación de la existencia física de fondos, valores, bienes y elementos en relación y confrontación con los registros en libros para garantizar la integridad de las existencias y evitar una destinación diferente a la estipulada legalmente.

El control posterior, es aquel que se realiza una vez ejecutadas las operaciones y tiene por objeto verificar las transacciones realizadas, las cuentas y los registros elaborados, determinando si se ajustan a lo autorizado.

Se puede concluir que el control previo evita todo gasto nocivo o ilegal, el perceptivo fiscaliza la integridad de las existencias y la corrección de los registros en los libros y, el posterior permite determinar y cuantificar cargos con relación a quienes manejan el patrimonio del Estado.

¹ Gómez, Mario León. Auditoria y Control fiscal. Escuela Superior de Administración Pública. Bogotá Octubre de 1987. Pág.10.

Finalmente, se debe tener claro que el control fiscal en Colombia es posterior, desde que se dio el cambio constitucional en 1991, donde se estableció en el artículo 267 de la C.P. que "...Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley..."

2. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

La estructura y las definiciones del siguiente aparte han sido tomadas de la página web de la Contraloría General de la República² y, además, del informe presentado al Congreso de la República por el Contralor General de la República en el año 2003 titulado, "Por el buen uso de los recursos públicos en departamentos y municipios".

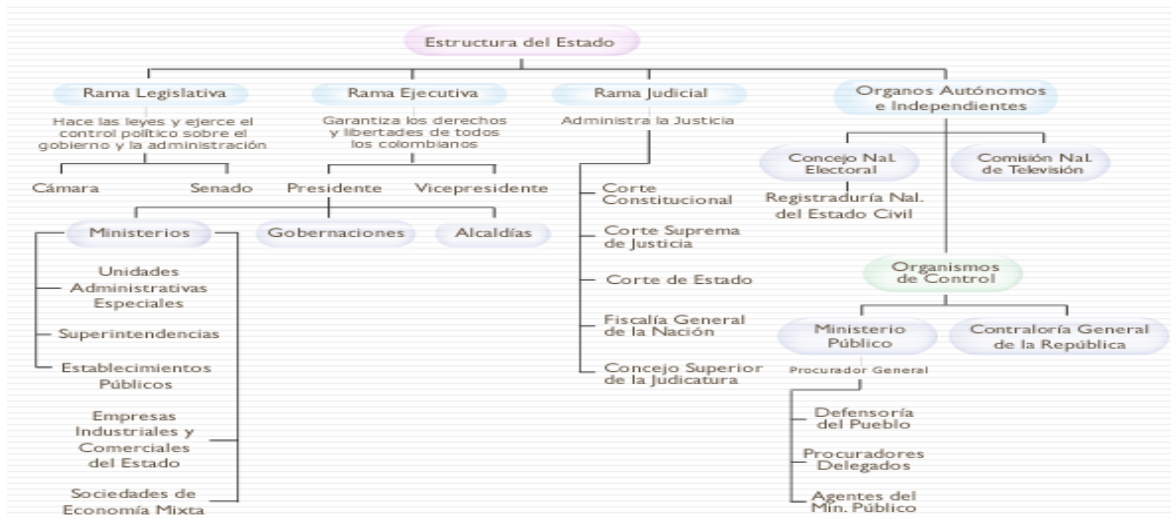
a. ¿Qué es?

En Colombia la Contraloría General de la República (CGR) es el máximo órgano de control fiscal del Estado. Como tal, tiene la misión de vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación. En desarrollo de este mandato, la actual administración ha elaborado un Plan Estratégico, el cual tiene como misión procurar el buen uso de los recursos y bienes públicos, y contribuir a la modernización del Estado, mediante acciones de mejoramiento continuo en las distintas entidades públicas.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 267, establece que: "El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación".

b. Su ubicación en la Estructura del estado

La Contraloría General de la República es uno de los órganos autónomos e independientes del Estado, al lado del Ministerio Público, el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Comisión Nacional de Televisión y el Banco de la República.



c. ¿Quién la controla?

La Auditoría General de la República es la entidad encargada de ejercer el control fiscal sobre la gestión de la CGR y de las contralorías territoriales. Cabe anotar que a partir de la

² http://www.contraloriagen.gov.co/html/informacion_institucional/institucional_que_es_cgr.asp

Constitución de 1991, la Auditoría General de la República comenzó un proceso de independencia presupuestal frente a la CGR, con el artículo 274.

d. Autonomía

El Decreto-Ley 267 de 2000, mantuvo para la CGR la autonomía administrativa, presupuestal y contractual, desarrollando funciones y competencias que le habían sido otorgadas por las normas presupuestales y de la contratación estatal.

En el ámbito territorial también actúan como organismos de control fiscal en Colombia, las contralorías departamentales y municipales. La Ley 42 de 1993 precisa en su artículo 66 que en desarrollo del artículo 272 de la Carta Política, las asambleas y los concejos distritales y municipales deberán dotar a las contralorías de autonomía presupuestal, administrativa y contractual, de tal manera que les permita cumplir con sus funciones como entidades técnicas.

e. Funciones

En cumplimiento del artículo 119 de la Constitución Nacional, la Contraloría General de la República ejerce, en representación de la comunidad, la vigilancia de la gestión fiscal y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación.

En desarrollo de su principal oficio la CGR tiene las siguientes funciones específicas:

1. Evaluar los resultados obtenidos por las diferentes organizaciones y entidades del Estado, en cuanto a la legalidad, economía, eficacia, equidad y sostenibilidad ambiental de los recursos públicos que manejan.
2. Examinar la razonabilidad de los estados financieros de los sujetos de control fiscal y determinar en qué medida logran sus objetivos y cumplen sus planes, programas y proyectos.
3. Establecer la responsabilidad fiscal de los servidores públicos y de los particulares que causen un daño al patrimonio del Estado.
4. Imponer las sanciones pecuniarias que correspondan y las demás acciones derivadas del ejercicio de la vigilancia fiscal.
5. Procurar el resarcimiento del patrimonio público.
6. Generar una cultura de control del patrimonio del Estado y de la gestión pública.
7. Promover la transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. Vincular activamente a la ciudadanía en el control de la gestión pública.
9. Apoyar técnicamente al Congreso de la República para el ejercicio del control político y el desarrollo de la función legislativa.

f. Labores Misionales

La función de control y vigilancia fiscal que le corresponde a la Contraloría General de la República se concreta en tres labores misionales: auditorías, control fiscal macro y responsabilidad fiscal.

Auditorías (Control Micro)

Las Auditorías, enmarcadas dentro del control fiscal micro, se traducen en la vigilancia sistemática y permanente sobre las diversas entidades del Estado y aquellos particulares que manejan recursos públicos que son sujetos de control de la CGR o que son objeto del control excepcional. Esta labor se concreta anualmente mediante la formulación y la ejecución de un Plan General de Auditoría (PGA), que contiene la programación de las entidades y los puntos de control que se auditarán durante el año.

Siete contralorías delegadas sectoriales se encargan de manejar los procesos relativos a la planificación y la realización de auditorías:

1. Sector Agropecuario
2. Gestión pública e instituciones financieras
3. Sector social
4. Sector de minas y energía
5. Sector defensa, justicia y seguridad
6. Medio ambiente
7. Sector de infraestructura física y telecomunicaciones, comercio exterior y desarrollo regional.

El resultado final del control fiscal micro queda registrado en un informe de auditoría que se comunica a la entidad auditada y que puede ser consultado por la opinión pública. A partir de estos informes, las entidades deben elaborar un Plan de Mejoramiento que contenga las acciones correctivas para subsanar las observaciones formuladas por la CGR.

Control Macro

El control fiscal macro abarca el examen del comportamiento de las finanzas públicas y del grado de cumplimiento de los objetivos macroeconómicos. Se desarrolla mediante la realización de informes de evaluación de las políticas públicas, del Plan de Desarrollo, de las finanzas públicas y, de manera específica, mediante la presentación al Congreso de la República de cinco informes, cuatro de ellos preparados y coordinados por la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas, y el quinto correspondiente al estado de los recursos naturales, de competencia de la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente:

1. Auditoría del Balance General de la Nación (Informe de los estados Contables Consolidados de la Nación).
2. Informe de la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro.
3. Informe Anual de la Situación de las Finanzas del Estado.
4. Informe Anual de la Situación de la Deuda Pública de la Nación.
5. Informe Anual sobre el Estado de los recursos Naturales y del Ambiente.

Responsabilidad Fiscal

Es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servicios públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

El proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse a través de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, cuando la ciudadanía presente denuncias o quejas, cuando las entidades vigiladas así lo soliciten, y como consecuencia de los hallazgos producto de las auditorías realizadas por las contralorías Delegadas sectoriales.

Tres son los elementos que se requieren para que haya responsabilidad fiscal:

1. Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
2. Un daño patrimonial al Estado.
3. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

El proceso de responsabilidad se desarrolla con base en principios generales consagrados en la Constitución Política y en la ley; dentro de estos principios esta la economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, equidad y valoración de los costos ambientales.

3. CONTROL FISCAL EN COLOMBIA

Ha sido principio básico del sistema legal colombiano que el control de la gestión fiscal se someta al régimen constitucional del Estado, con el objetivo de lograr especialización en las distintas entidades, armonización y complementariedad entre las ramas del poder público y los entes que ejercen el control.

Tal como se observa en la reciente publicación del Contralor General Dr. Hernández Gamarra, *“El estado y el Control fiscal en Colombia. Esbozo histórico 1923 – 2003”*, en 1991, la reforma constitucional colombiana varió el modelo del Estado, para pasar de un Estado de Derecho, a otro Estado Social de Derecho, en donde el papel del Estado, y del ordenamiento jurídico, adquiere una dimensión mucho más material para garantizar el logro de sus fines esenciales que básicamente son de carácter social, mediante una gestión pública eficiente y eficaz.

Por esta razón, la Carta Política de 1991 produjo una trascendente reforma al esquema funcional del control fiscal, atribuyéndole una nueva dimensión que supera la simple revisión numérico-legal sobre la cual se soportaba (control de legalidad y control financiero), para pasar a un control que acentúa la evaluación de la gerencia (efectividad global) y el cumplimiento de las metas y objetivos de la administración pública (controles de gestión y resultados).

Este refuerzo en el control fiscal que pretende imprimir la Constitución Política, también se evidencia con la participación ciudadana que se incluye en dicho control, y con la naturaleza legal y autónoma que se le asignan a las Contralorías Departamentales en esta reforma. Autonomía, que la Corte Constitucional ha precisado, en el momento de afirmar que el control fiscal es una función pública encargada en forma exclusiva a la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, salvo en los casos que el municipio no tenga su propia contraloría, caso en el cual la competencia radica en la contraloría departamental.

Esta reorientación del ejercicio del control fiscal que se da con la Constitución, se evidencia en disposiciones como:

- La Ley 42 de 1993 *“Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen”*.
- La Ley 106 de 1993 *“Por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría Externa, se organiza el Fondo de Bienestar Social, se determina el Sistema de Personal, se desarrolla la Carrera Administrativa Especial y se dictan otras disposiciones”*.
- La Ley 136 de 1994 *“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*.
- La Ley 330 de 1996 *“por la cual se desarrolla el artículo 308 de la Constitución política y se dictan otras disposiciones relativas a las contralorías departamentales”*
- La Ley 610 de 2000 *“Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”*.
- La Ley 617 de 2000 *“Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional”*.

Por último, es importante señalar que actualmente el control fiscal se rige por la Ley 610 de 2000 y que además, es guiado por los principios del *programa de modernización* elaborado por la Contraloría General de la República para el período 2002 - 2006. ‘Este programa es una

iniciativa consolidada con el fin de mejorar las técnicas y los procesos en el ejercicio de un control fiscal independiente, autónomo, eficaz y proactivo, mediante un convenio interno con el Estado Colombiano y el apoyo externo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para desarrollar proyectos de alto impacto misional y de gestión interna, dentro de los cuales el uso de tecnología informática se plantea como un soporte básico para el ejercicio”³.

Como objetivo principal, este programa apoya el mejoramiento de la gobernabilidad del Estado colombiano mediante el fortalecimiento de la Contraloría General de la República, buscando:

- Fortalecer institucionalmente la Contraloría General de la República para lograr una moderna organización, administrada de forma gerencial.
- Fortalecer la capacidad de la Contraloría General de la República para actuar como órgano principal y agente que favorezca la consolidación del Sistema Nacional de Control Fiscal, y lograr atender los negocios misionales con eficiencia y eficacia.
- Apoyar las Contralorías Territoriales en su modernización institucional y tecnológica.
- Promover la participación de la ciudadanía en el ejercicio del control de la gestión pública.

4. LEY 610 DE 2000

a. Avances

Tal como se afirma en el documento de la Universidad del Rosario del año 2004 titulada “*Responsabilidad fiscal y control del gasto público*”, “la Ley 610 de 2000 avanzó notoriamente, frente a la Ley 42 de 1993, en la superación de vacíos, en claridad y organización, y en lo relativo a protección de las garantías de los presupuestos implicados. Este último aspecto, a su vez, también contribuyó a su efectividad, pues al quedar claro el tema de garantías para el ejercicio del derecho de defensa, los procesos también deben avanzar con mayor seguridad al haber menos posibilidad de debates de contenido meramente procesal”.⁴

Además, esta ley define de manera más clara y sencilla la función general de vigilancia de la gestión fiscal, en la medida que menciona las tres funciones básicas que establece la Constitución Política como desempeños diferentes, pero en todo caso directamente relacionados entre sí, estos son: establecer la responsabilidad fiscal, imponer sanciones pecuniarias y ejercer la jurisdicción coactiva. Este avance de la Ley 610 de 2000 se basa en las consideraciones de la Corte Constitucional con respecto a la Ley 42 de 1993.

b. Críticas

La acción fiscal y el proceso de responsabilidad fiscal, conservan limitaciones en cuanto a su efectividad: unas debidas a la estructura misma de la Ley 610 de 2000, como sucede en lo relativo al daño fiscal de naturaleza ambiental; otras, a la forma en que constitucionalmente está estructurada la relación entre el control fiscal y los otros controles y el poder judicial.

La función de establecer responsabilidades fiscales y hacer efectivo el resarcimiento patrimonial correspondiente aporta un escaso valor a los beneficios que la propia Contraloría General de la República afirma estar produciendo para el Estado y la sociedad. En efecto, las sumas recuperadas, control persuasivo y recaudo coactivo son una proporción bastante menor del total de beneficios reportados por la Contraloría General de la República: 24, 8% entre 1999 y 2000, 3,5% para el año 2001 y 0,08% para el año 2002. Obsérvese que si se admitieran las objeciones de la Auditoría General de la República al concepto mismo de beneficios, la situación sería aún peor, pues ello implicaría que los beneficios mismos del control

³ http://www.contraloriagen.gov.co/html/modernizacion/modernizacion_inicio.asp

⁴ Sánchez Torres, Carlos Ariel; Naranjo Galves, Rodrigo. “Responsabilidad fiscal y control del gasto público”. Biblioteca Jurídica. Universidad del Rosario. Colombia. 2004.

(restringiendo el concepto a las sumas que la Contraloría General de la República recauda por control persuasivo y cobro coactivo), ha ido disminuyendo: \$110709 millones en 1999 y 2000 (\$55354 millones en promedio); \$30494 millones en el 2001 y 4456 millones en 2002.⁵

En todo caso, podría decirse que podrían existir beneficios intangibles derivados del control fiscal que no son propiamente económicos, y que medir la eficacia de la labor de las contralorías teniendo en cuenta, únicamente, las cifras directamente recaudadas, no es el único criterio admisible de eficacia del control fiscal.

La eficacia de esta función específica de las contralorías, está afectada por dos tipos de problemas, unos atribuibles a falta de eficiencia en el manejo mismo de los procesos de responsabilidad fiscal y cobro coactivo, y los otros a la manera en que las normas - constitucionales y legales- regulan el desarrollo de los procesos, la falta de consistencia de los hallazgos reportados como base de la iniciación de tales procesos y las medidas internas de control. Sin embargo, la Contraloría General de la República enfrenta un problema aún más importante: sus decisiones son actos administrativos que por definición están sujetos al control judicial por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, por lo cual, en la práctica, al plazo de trámite propio de los procesos de responsabilidad se debe sumar el término de duración de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, lapsos que sumados pueden dar más de diez años por proceso, antes de contar con un título de ejecución definitivo (U. Rosario, 2004).

Ante las deficiencias evidenciadas en los resultados del control fiscal, se ha indagado si el conjunto de acciones que componen este control tienen sentido y armonía, o por si lo contrario, pueden llegar a entrabarse entre sí haciendo nulo el propósito de cada una. Esta discusión se ha presenciado desde las consideraciones de la Corte Constitucional hasta la opinión pública (referendo), cuestionando la "autonomía" de la acción fiscal, sobre todo en lo relativo a otras acciones de contenido resarcitorio, como la acción civil dentro del proceso penal, la acción de repetición prevista en el artículo 90⁶ de la Constitución Política y las acciones populares para la defensa del patrimonio público.

Respecto al referendo⁷, el pasado 25 de octubre de 2003 mediante la Ley 796 de 2003, se convocó un referendo en donde la opinión pública debería decidir ante la propuesta de eliminar las contralorías regionales y pasar su función de vigilancia de los gastos a la CGR, para con el ahorro de estas eliminaciones realizar una inversión en la educación de los niños pobres de Colombia. Con la supresión de las contralorías departamentales, municipales y distritales, el Departamento de Planeación Nacional estimaba un ahorro entre 2003 y 2010 de 1.2 billones de pesos aproximadamente⁸.

A pesar de que el referendo no fue aprobado, el punto nueve de este, que era el relacionado con el control fiscal, fue unos de los puntos más votados a favor; factor que evidencia la inconformidad de la sociedad ante el desempeño del control fiscal en Colombia.

⁵ Ibid.

⁶ Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

⁷ Mecanismo de participación ciudadana que permite hacer un cambio estructural de la legislación. La Carta política lo considera en el artículo 170..

⁸ Noticia publicada en: <http://www.elespacio.com.co/publicaciones/elreferendo/punto-9.htm>.

c. Jurisprudencia sobre la Ley 610 de 2000

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los siguientes aspectos demandados de la Ley 610 de 2000:

- La facultad de la Contraloría General de la República para adelantar los procesos de responsabilidad fiscal originados en el ejercicio del control fiscal excepcional previsto en el artículo 267 de la Carta Política (artículo 63). La Corte declaró exequible este artículo.
- El término de la reserva de información en el proceso de responsabilidad fiscal (Artículo 20). La Corte declaró exequible el artículo 20 de la Ley 610 de 2000, bajo el entendido que la reserva a que se refiere deberá levantarse tan pronto se practiquen efectivamente las pruebas a que haya lugar y, en todo caso, una vez expire el término general fijado por la ley para su práctica, salvo las expresiones “hasta su culminación” y “hasta no terminarse el proceso de responsabilidad fiscal”, que declaró inexequibles.
- Los límites al control judicial de los actos administrativos expedidos durante el proceso de responsabilidad fiscal (artículo 59). La Corte declaró exequible el artículo en cuestión.
- Las normas procesales aplicables a los procesos de responsabilidad fiscal que estuvieren en curso al entrar a regir la nueva ley. La Corte declaró exequible el inciso primero del artículo 67.
- El contenido del concepto gestión fiscal, y extensión de la responsabilidad fiscal a los daños sucedidos “con ocasión de esta” (artículos 1 y 4) y a quienes “constribuyan” al daño fiscal (artículo 6). La corte declaró exequibles las expresiones en cuestión de los tres artículos demandados.
- Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal: responsabilidad de los funcionarios que las decreten injustificadamente (artículo 12), y decreto de las mismas al iniciar el proceso (artículo 41 N° 7). La Corte Constitucional declaró exequibles los dos apartes de los artículos.
- La efectividad del derecho de defensa frente al carácter meramente facultativo de la presencia del apoderado en la diligencia de declaración libre y espontánea (artículo 42). Este artículo lo declaró exequible la Corte Constitucional.
- Los recursos que proceden contra la providencia que pone fin al proceso de responsabilidad fiscal y la notificación de la misma (artículo 55). En esta demanda la Corte se declaró inhibida para fallar contra el artículo 55 de la Ley 610 de 2000, porque se confronta una norma cuya existencia infiere de manera subjetiva con la Carta Política.
- El grado de culpa a partir de la cual se podrá establecer responsabilidad fiscal (artículo 4 y 53). La Corte declaró inexequibles, el parágrafo 2º del artículo 4 y la expresión “leve” contenida en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000.
- Caducidad del contrato estatal como resultado de la declaratoria de responsabilidad en contra del contratista (artículo 61). Este artículo es declarado exequible por la Corte Constitucional.
- Vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal (artículo 44). El término que se establece en la ley es declarado constitucionalmente exequible.
- Vinculación de los herederos del presunto responsable (artículo 19). Los cargos contra esta demanda se declararon exequible por la Corte.

5. CORRUPCIÓN

El problema de la mala calidad del gasto público ha estado presente durante mucho tiempo en la problemática fiscal colombiana. A esta mala calidad, se suma un problema de corrupción que tampoco es nuevo, aunque los últimos datos indican alguna mejoría. Para 1995 y 1998 Colombia estaba entre los diez países más corruptos del mundo, según los índices de percepción de corrupción de transparencia internacional, percepción confirmada por un estudio del BID (1996), que lo ubico en un nivel más alto de corrupción (nivel 3 en 1994 y 2 en 1997);

situación que al parecer tiende a mejorar, dado que según transparencia, entre 1999 y 2000 el país estuvo entre los treinta países más corruptos del mundo y en 2001, paso al puesto 50⁹.

a. Indicadores de corrupción

Según la organización Transparencia Internacional¹⁰, existen tres indicadores internacionales que miden la transparencia de las instituciones a través de encuestas a empresarios y de la opinión pública, estos son: el índice de percepción de corrupción, el índice de fuentes de soborno y el barómetro de la Corrupción.

Con base en el último comunicado de prensa de Transparencia Internacional sobre el Índice de Percepción de la Corrupción del 20 de octubre de 2004, Colombia es uno de los países que ha presentado mejorías en el índice, además de ser uno de los países más optimistas sobre la reducción de la corrupción. Esto último, conforme a lo expuesto en el comunicado de prensa de Transparencia Internacional sobre el Barómetro Global de la Corrupción del 3 de julio de 2003.

Se podría afirmar que el aporte de estos indicadores en la evaluación sobre la corrupción de cualquier país es marginal, porque sus fuentes de información son encuestas de carácter cualitativo que no reflejan el verdadero desempeño de las instituciones que manejan recursos públicos, sino que en gran medida describen la percepción que tiene cada ciudadano sobre estas.

Para el año 2002, Colombia presentó un avance en materia de medición, pues creó el **índice de integridad**¹¹, que facilita a las entidades diseñar planes de mejoramiento de su desempeño. Este índice mide el comportamiento y la percepción en tres factores: transparencia, investigación y sanción, e institucionalidad y eficiencia.

Los resultados presentados en el Informe del Índice de Integridad de las Entidades Públicas Nacionales de 2003 fueron:

Calificación Promedio del índice y sus factores		
	2002	2003
F. Transparencia	62	65
F. Investigación y sanción	72	81
F. Institucionalidad y eficiencia	53	51
Índice de Integridad	62	65

Fuente: Índice Nacional 2003. "Transparencia por Colombia".

Según este reporte, el resultado de ese año fue preocupante, porque el 53% de las entidades públicas estaba en alto riesgo de corrupción; solo tres entidades, es decir, el 2% tenían un alto nivel de integridad; y el resto de las entidades (45%) presentaban riesgo medio de corrupción.

b. Transparencia Contra la Corrupción

Con el propósito de ordenar la acción de la CGR, el actual Contralor General de la República de Colombia, Antonio Hernández Gamarra, formuló el Plan Estratégico 2003 – 2006, bajo el lema

⁹ Citado por Sánchez Torres, Carlos Ariel; Naranjo Galves, Rodrigo. "Responsabilidad fiscal y control del gasto público". Biblioteca Jurídica. Universidad del Rosario. Colombia. 2004. Pag. 272.

¹⁰ <http://www.transparency.org/surveys/index.html>

¹¹ El reporte presentado para el año 2003 sobre el índice de integridad, considera que la construcción de la integridad se basa en el aumento de información que perciban los ciudadanos de las entidades públicas, como una medida anticorrupción.

de “Transparencia contra la corrupción”. El propósito principal de este plan, es el de cumplir la misión de procurar el buen uso de los recursos públicos, con el fin de cristalizar la visión de que la CGR sea parte activa en el proceso de mejoramiento de la gestión pública.¹²

6. LA EFICACIA DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL EN COLOMBIA

El análisis de costo - beneficio es un criterio económico que permite medir la eficacia¹³, es por esto, que la pregunta fundamental a resolver en este aparte es la siguiente: ¿Los beneficios obtenidos de las funciones del ente de control, compensan los costos del mismo?

Para resolver esta pregunta se van a considerar tres criterios diferentes sobre la determinación de los beneficios del control fiscal, según los análisis de: la Contraloría General de la República, de la Auditoría General de la República y, por último, de un estudio realizado por la Universidad del Rosario.

La CGR clasifica los beneficios en cinco categorías¹⁴:

1. *Recuperaciones*: Implica un aumento patrimonial sin erogación de fondos, producto del incremento del activo o disminución del pasivo.
2. *Ahorros*: Este tipo de beneficios se materializa cuando se evita una erogación de recursos, como resultado de la acción correctiva tomada por el ente auditado.
3. *Cobro persuasivo*: Cuando la persona comprometida en un proceso de responsabilidad fiscal, decide voluntariamente resarcirle al Estado el valor del daño patrimonial.
4. *Recuperaciones potenciales*: Beneficios que cubren realizaciones futuras y proyecciones generados por la modificación de las condiciones de un derechos u obligaciones.
5. *Beneficios indirectos*: Surgen como consecuencia de las acciones o correcciones tomadas por la entidad a consecuencia de la auditoría de la respectiva contraloría.

BENEFICIOS DEL CONTROL FISCAL

Reportados por la Contraloría General de la República
Millones de pesos

Beneficios / Año	1999 - 2000	2001	2002	2003
Recuperación y ahorro de recursos por auditorías	334.224	866.950	5.225.975	1.797.997
Control persuasivo	107.703	29.947	2.489	5.774
Recaudo coactivo	3.006	1.547	1.967	1.091
Total	444.933	898.444	5.230.431	1.804.862
Costo CGR	266.697	147.428	153.687	152.277
Superavit	178.236	751.016	5.076.744	1.652.585

Fuente: Informes de beneficios del control fiscal de la CGR.

¹² Informe sobre la gestión 2002 – 2003. Contraloría General de la República. Colombia.

¹³ Existen otros dos criterios económicos para medir la eficiencia: En el sentido de Pareto, donde un cambio es bueno si beneficia al menos a una persona y no perjudica a nadie; y el principio de compensación de Kaldor-Hicks, que sugiere que los agentes que obtienen beneficios deben compensar a los agentes que se ven perjudicados.

¹⁴ Citado por Sánchez Torres, Carlos Ariel; Naranjo Galves, Rodrigo. “Responsabilidad fiscal y control del gasto público”. Biblioteca Jurídica. Universidad del Rosario. Colombia. 2004. Pag. 280

Con el cuadro anterior se puede entender porque la CGR incluye dentro de sus beneficios la recuperación y ahorro de recursos por auditorías, pues de no ser así no presentarían en ningún año un superávit operacional. Además, el comportamiento volátil de estas cifras es una razón para dudar de su confiabilidad y de los resultados que presenta la Contraloría, ya que no muestran una tendencia clara en ninguno de sus rubros, sino por el contrario, se observan constantes incrementos y decrementos absolutos, sin ninguna explicación.

Por su lado, la Auditoría General de la República no acepta el concepto de beneficio del control fiscal que maneja la CGR, ni considera confiables los datos que ésta emite. En efecto, para la auditoría los beneficios del control fiscal se restringen a lo recaudado por control persuasivo y cobro coactivo, de tal manera que quedarían por fuera los beneficios por recuperaciones, ahorros y recuperaciones potenciales. Sin embargo, la auditoría no ha hecho una auditoría completa sobre el valor completo de los beneficios que permite afirmar o rebatir su valor.¹⁵

Por último, el análisis que se realizó en la Universidad del Rosario en el año 2004, considera que el principal criterio de medición debe corresponder al valor de las sumas recuperadas, es decir, a las sumas que recaude en forma persuasiva o coactiva como resultado de procesos de responsabilidad fiscal, pues no tiene sentido adelantar procesos que no lleven a la reparación efectiva del patrimonio público¹⁶.

Además, el estudio presenta cuales son los beneficios que se han dejado por fuera de cualquier criterio de beneficios fiscales por su difícil cuantificación:

- Indagaciones preliminares que llegan a la conclusión de que no es posible iniciar un proceso de responsabilidad.
- Efecto ejemplificante que tiene por sí sólo el hecho de incorporar al responsable en los listados de responsables fiscales que publica periódicamente la CGR.
- El costo que debería pagar el estado y la sociedad si los informes que realiza la Contraloría los emitiera una empresa de auditoría privada.
- Mejoramiento de la contabilidad pública y de los sistemas de control interno.

Finalmente, el análisis concluye que en términos generales puede afirmarse que la eficacia de los gobiernos se explica en buena medida por los mecanismos de responsabilización política y la transparencia gubernamental, de tal manera que, siendo el control fiscal parte de tales mecanismos, su contribución debe medirse por criterios que vayan más allá de la simple recuperación o el ahorro de los recursos.

Otro factor que puede medir la eficiencia de la CGR es la capacidad de priorizar los procesos por cuantías, es decir, brindarles una atención diferente a los procesos que representan mayor valor monetario. En este sentido, se puede evidenciar la ineficiencia de la Contraloría porque, como se observa en el siguiente cuadro, el 55% de los procesos representan tan sólo el 1% de lo que se estima se va recuperar en los procesos de responsabilidad fiscal, por el contrario el 97% de esa recuperación está representada en tan sólo el 21% de los procesos, que son los de mayor cuantía y los que tienen un mayor tiempo de duración.

¹⁵ Ibid. Pag 286.

¹⁶ Ibid. Pag 282.

Procesos de Responsabilidad Fiscal en la CGR
(Tramite Diferencial)

	Total	De 1 a 36 Millones	De 36 a 107 Millones	Superiores a 107 Millones	Cuantía por Precisar
N° Procesos	3.669	2.031	559	779	300
% Total	100%	55%	15%	21%	8%
Cuantía (Millones)	1.933.112	20.875	35.307	18.176.930	
% Total	100%	1%	2%	97%	0%
Valor Promedio (Millones)	526,9	10,3	63,2	2409,4	
		Proceso Verbal	Única Instancia	Proceso Ordinario	
Duración (En meses)		2,5 - 7,5	7 - 13,5	9 - 15,5	

Fuente: Gestión 2003, área de responsabilidad fiscal, CGR.

7. LEGISLACIÓN EXTRANJERA SOBRE CONTROL FISCAL

Mediante el estudio del control fiscal en el derecho comparado, se hace mención de los diferentes sistemas de control fiscal, para lo que se ha tenido como referencia la legislación de: Argentina, Brasil, Chile, Cuba, Costa Rica, España e Italia; para ser utilizadas como referencia.

Los siguientes cuadros permiten observar las principales diferencias y similitudes en el ejercicio del control fiscal de los países seleccionados:

País	Constitución	Otras Leyes	Organismo que ejerce el C F	C. F. Autónomo frente a otras ramas del poder
Argentina	Cap. VI Art. 85	Ley Orgánica	Tribunal de Cuentas	Autonomia Funcional
Brasil	Sección IX Art. 71	Ley Orgánica	Tribunal de Cuentas de la Unión	
Chile	Cap IX Art. 87-89		C. G. R.	Autonomo
Costa rica	Cap. II Art. 183 - 184	Ley Orgánica	C. G. R.	Independencia Funcional y adminsitrativa
España	Art. 136	Ley Orgánica	Tribunal de Cuentas	Depende directamente de las Cortes Generales.
Italia	Título III. Sección II. Art. 100		Corte de Cuentas	Independencia Funcional y adminsitrativa

País	Orientación del C.F.
Argentina	Controla la legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la Administración pública centralizada y descentralizada.
Brasil	Examinar, juzgar y fiscalizar las cuentas rendidas anualmente por el presidente de la República.
Chile	Controlar la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizar ingresos y la inversión de los fondos fiscales; examinar y juzgar las cuentas, llevar la contabilidad de la nación.
Costa rica	Examinar y aprobar, total o parcialmente los presupuestos de la administración y tener un control posteriori.
España	Exámen y comprobación de la cuenta general del estado, controla la legalidad, eficiencia y economía.
Italia	Control preventivo de legitimidad sobre los actos del Gobierno, así como el control sucesivo sobre la gestión de los Presupuestos del Estado.

Esta comparación permite afirmar, que las funciones básicas que le otorgan las constituciones a las contralorías, tribunales o cortes de cuentas u otros organismos que ejercen el control fiscal, es el de vigilar y fiscalizar los dineros del Estado. Entonces, lo que se evidencia son diferentes nombres, en distintos países, de organismos que tienen las mismas atribuciones.

Por otro lado, no todos los países tienen una ley que rija la responsabilidad fiscal, como Colombia. En Brasil se está promoviendo la llamada *Ley de Responsabilidad Fiscal*, que es un código de conducta para los administradores públicos de todo el país y que pasa a tener validez para los tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial), y en las tres esferas de gobierno (federal, estadual y municipal). A través de ella, todos los gobernantes pasan a tener que obedecer normas y límites para la administración de las finanzas, rindiendo cuentas al Tribunal sobre cuanto y como gastan los recursos de la sociedad.

La ley brasileña fija límites para controlar ingresos y gastos. Además, según la LRF, ningún gobernante puede crear un nuevo gasto continuo (por más de dos años), sin indicar su fuente de ingreso o sin reducir otros gastos ya existentes. Eso hace que el gobernante consiga siempre pagar gastos, sin comprometer el presupuesto o los presupuestos futuros. Además, la LRF define mecanismos adicionales de control de las finanzas públicas en años electorales.

Uno de los avances de la LRF es la **Ley complementaria 101 del 4 de mayo de 2000** que *“Establece normas de finanzas públicas dirigidas hacia la responsabilidad en la gestión fiscal y da otras providencias”*. Punto a destacar es la definición que presenta de responsabilidad en la gestión fiscal, en el artículo primero, aparte 1: “La responsabilidad en la gestión fiscal presupone la acción planificada y transparente, en que son prevenidos riesgos y corrigen desvíos capaces de afectar el equilibrio de las cuentas públicas, mediante el cumplimiento de metas de resultados entre ingresos y gastos y la obediencia a límites y condiciones en lo que concierne a renuncia de ingreso, generación de gastos con personal, de la seguridad social y otras deudas consolidadas y mobiliarias, operaciones de crédito, inclusive por anticipo de ingreso, concesión de garantía e inscripción en Restos por Pagar”.

En México, recientemente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos fue modificada con la expedición el 13 de marzo de 2002 de la **Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos**, que tiene por objeto reglamentar el Título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de:

1. Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público;

2. Las obligaciones en el servicio público;
3. Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;
4. Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y
5. El registro patrimonial de los servidores públicos.

Como se observa, los fundamentos de estas leyes de responsabilidad fiscal pretenden recalcar a los servidores públicos la importancia de sus funciones, concientizarlos del cuidado y control de los bienes del Estado y además, clarificar los términos relacionados al ejercicio del control fiscal.

8. Proyecto de ley N° 181 DE 2004 Senado “por la cual se reglamentan los organismos de control fiscal, se organiza su función pública, se deroga la Ley 610 de 2000 y se dictan otras disposiciones”

El 16 de marzo de 2004, la Contraloría General de la República presentó ante el Congreso de la República, el proyecto de ley N° 181 de 2004 Senado *“Por la cual se reglamentan los organismos de control fiscal, se organiza su función pública, se deroga la Ley 610 de 2000 y se dictan otras disposiciones”*. Esta propuesta legislativa hizo tránsito en la Comisión Primera del Senado siendo aprobada en sesión el 16 de junio de 2004, posteriormente, se designó una comisión accidental con el objetivo de ofrecer elementos de juicio al equipo de ponentes para el segundo debate. Las conclusiones de esta comisión, junto a otras sugerencias, hicieron parte del pliego de modificaciones presentado en la ponencia para segundo debate, que fue aprobada en sesión plenaria del Senado el 10 de noviembre de 2004. Actualmente, este proyecto espera su trámite en la Cámara de Representantes (PL. N° 241/04).

a. Exposición de motivos, contenido y modificaciones del proyecto de ley

El proyecto de ley, pretende recoger y desarrollar en un solo cuerpo normativo los aspectos generales y especiales, sustanciales y procesales, que fortalecen el ejercicio de la función pública del control fiscal. Todo ello en procura de que esa función sea aplicable de manera más ágil y transparente por todos los organismos que la ejercen y de fácil comprensión por las entidades vigiladas y por la ciudadanía en general, que cada día exige un mayor grado de eficiencia e idoneidad de los organismos de control fiscal.

Junto a la anterior consideración, el autor de este proyecto de ley, el Contralor General doctor Antonio Hernández Gamarra, expuso las cuatro motivaciones fundamentales que llevaron a la Contraloría General de la República a presentar el proyecto de ley en curso, estas son:

1. La necesidad de informar de manera más técnica al Congreso de la República sobre la gestión macroeconómica y sectorial del Estado.
2. La urgencia de contar con normas que simplifiquen y hagan más expedito el proceso de responsabilidad fiscal.
3. La imprescindible necesidad de tecnificar, profesionalizar y fortalecer el control fiscal que ejercen las contralorías territoriales.
4. La importancia de precisar algunas normas que facultan a las contralorías para ejercer la vigilancia de ciertas entidades que manejan recursos públicos.

Inicialmente, el proyecto de ley constaba de 195 artículos, divididos en 10 títulos, publicado en la Gaceta del Congreso N° 73 del 16 de marzo de 2004. Entre las innovaciones y los cambios que presentaba el proyecto de ley en su fase inicial se destacaban:

- La creación de pautas legales para el ejercicio de la función de advertencia, que sería competencia del Contralor General y de los Contralores Territoriales.
- Se proponían requisitos puntuales para la solicitud del control excepcional.
- Se regulaban aspectos relacionados con la cuota de auditaje que deberían pagar las entidades auditadas a la Contraloría General de la República y lo relacionado con el informe que ésta debe presentar al Congreso de la República, sobre los logros alcanzados en el desarrollo de los mecanismos de control fiscal.
- Respecto a las contralorías territoriales, se regulaban asuntos inherentes a su funcionamiento y presupuesto, elección por concurso de méritos y posesión, así como la creación de una comisión técnica para su fortalecimiento.
- Se incluía expresamente a la Auditoría General de la República como sujeto de control fiscal de la Contraloría General de la República.
- Se buscaba la estandarización de las tareas que realizan los órganos de control fiscal a través de la unificación del proceso auditor.
- Se disponía que en materia de contratación pública, el control posterior se hiciera a cada etapa del proceso contractual.
- Como un aporte a la investigación microeconómica, el proyecto definía los hallazgos de las auditorias como positivos y negativos, siendo los últimos los que deberían motivar la labor de auditaje.
- Con el fin de controlar de manera eficiente las finanzas públicas, la Contraloría debería presentar varios tipos de informes, estos son:
 1. La auditoría al balance general de la nación
 2. Cuenta general del presupuesto y el tesoro.
 3. Estado de los recursos naturales y el ambiente.
 4. El gasto y la política social, el seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Operativo Anual de Inversiones.
 5. Control interno de las entidades y organismos del Estado.
 6. Informe especial sobre la situación macroeconómica del país.
- Se facultaba al Contador General de la Nación para que expidiera los certificados de ingresos corrientes de libre destinación, función que hoy está en cabeza de la Contraloría General de la República, según la Ley 617 de 2000.
- Se establecían tres modalidades de proceso fiscal, atendiendo la cuantía del detrimento patrimonial, buscando con ello moderar los tiempos procesales y por ende economizar recursos, es por esto, que se proponía el proceso verbal para mínimas cuantías.
- El legislador al expedir la Ley 42 de 1993 definió las conductas sancionables, sin embargo omitió indicar el proceso a través del cual se pueden imponer tales penas. Por lo cual, se propone en el proyecto, crear un nuevo procedimiento llamado proceso sancionatorio fiscal que busca acotar los largos procesos sancionatorios que la CGR imponía.

- Se consagra legalmente cual es el procedimiento que debe seguirse a quienes incumplan con la obligación constitucional de no recibir más de una asignación del tesoro público.
- Se materializa todo lo concerniente al proceso administrativo de cobro coactivo, como consecuencia de un título ejecutivo derivado de un proceso de responsabilidad fiscal y sancionatorio entre otros, de modo que se permita la efectiva recuperación de los dineros públicos.

b. Primer debate

La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta del Congreso N° 272 del 11 de junio de 2004, aprobada el día 16 de junio del mismo año.

Para el primer debate, los ponentes presentaron algunos cambios al articulado inicial, incluidos en el pliego de modificaciones que propuso cambios en los siguientes temas principalmente:

- Control excepcional.
- Presupuesto de las Contralorías territoriales en concordancia a la Ley 617 de 2000.
- Relaciones de la Contraloría General de la República y de la Auditoría General.
- Estructura del trámite procesal (integrando en uno solo, las tres modalidades procesales que traía el proyecto original).

Los temas más polémicos en el primer debate fueron:

- *El control fiscal a la Auditoría General de la República*: La Auditoría propone que la vigilancia de la Auditoría sea realizada por el Consejo de Estado, a través de contratación. Además, esta entidad cuestiona la reducción en su competencia, al proponer el proyecto de ley un control únicamente financiero por parte de la Auditoría.
- *La eliminación de algunas contralorías municipales*: El objetivo de la propuesta liderada por el Senador Juan Fernando Cristo, es contar con un control fiscal territorial fortalecido, serio y técnicamente preparado; en donde no se pretende ahorrar recursos, sino un control fiscal descentralizado en cabeza de los contralores departamentales, eliminando aquellas contralorías de seis funcionarios dependientes totalmente del alcalde o gobernador de turno.
- *El control fiscal a los territorios indígenas*: Se señala la ausencia sobre este tema en el proyecto de ley, por lo cual, se propone un artículo adicional que incluya este tema.
- *Nulidad por iniciar investigaciones sobre hechos ya fallados*: Se propone la adición de una causal de nulidad cuando se investiguen hechos que han sido objeto de otro proceso contra el mismo responsable y sobre los cuales se ha proferido fallo definitivo.

c. Comisión Accidental

A raíz de la discusión creada en el primer debate respecto al fortalecimiento de las contralorías territoriales y al alcance del control fiscal recíproco de la Auditoría General de la República y la Contraloría General de la República, se acordó la creación de una comisión accidental compuesta por los ponentes y algunos senadores más, con el fin de buscar una fórmula conciliada para el segundo debate.

Esta comisión fue integrada por Carlos Gaviria, Rodrigo Rivera, José Renán Trujillo y Claudia Blum, y presentó las siguientes recomendaciones:

1. Respecto al fortalecimiento de las contralorías territoriales, se concluyó en la comisión accidental que era necesario una mayor asignación de recursos a estas entidades para que pudieran cumplir con su función, por lo cual se propuso:
 - a. Asegurar la asignación de un presupuesto mínimo a las contralorías territoriales, que respete los toques superiores fijados por la Ley 617 de 2000.

b. Fortalecer la capacidad de inversión de las contralorías a través de la suspensión temporal de las disposiciones de la Ley 617 de 2000 en materia de límites de gastos de éstas entidades.

El presupuesto de inversión deberá ser destinado exclusivamente a la adquisición de recursos de tecnología, equipos, sistemas de gestión de calidad, o capacitación.

Estas recomendaciones fueron plasmadas en una propuesta de articulado, que fue incluido en el pliego de modificaciones.

2. En relación con el alcance del control que ejerce la Auditoría General de la República sobre la Contraloría General de la República, la comisión recomendó adoptar una formula de articulado que mantenga dicho control, delimitándolo en términos precisos y concretos.

Además de las recomendaciones por parte de la comisión accidental sobre estos dos grandes temas, realizaron otras tres, que consideraron prudentes para mejorar el proyecto de ley, estas son:

- Mantener en cabeza de la Contraloría General de la República, el control sobre los dineros públicos que administran las Cámaras de Comercio y las Cajas de Compensación Familiar.
- Adoptar un sistema estructurado que permita racionalizar el uso del control excepcional.
- Exhortar al equipo de ponentes a recoger los puntos de acuerdo a los cuáles llegó la CGR con los Contralores Territoriales, en relación con el proyecto de ley.

d. Segundo debate

Las recomendaciones de la comisión accidental junto a otras sugerencias fueron las principales herramientas que sirvieron para presentar la ponencia para segundo debate, publicada en la Gaceta del Congreso N° 590 de 2004, y fue aprobada el día 10 de noviembre del mismo año.

Los artículos modificados en el segundo debate fueron sobre los siguientes temas principalmente:

1. Control fiscal excepcional: Se crea un nuevo artículo, donde se prevé que ante la aceptación y autorización del control excepcional, el órgano de control máximo desplazará la competencia del órgano de control territorial, el cual, de ser renuente, dará lugar a la causal para que se inicie proceso sancionatorio fiscal.

2. Control fiscal prevalente y concurrente: Se consagra que las contralorías territoriales están facultadas para realizar procesos de auditoria y de responsabilidad fiscal, en aquellos eventos en los cuales no intervenga la CGR.

3. Función de Advertencia: Esta modificación propone otorgarle al Auditor General de la República esta función, junto con el Contralor General de la República y los contralores territoriales.

5. Autonomía de las contralorías territoriales: La propuesta esencial que se hace sobre este tema, es la necesidad de considerar un régimen de transición a los límites de gasto de la Ley 617 de 2000, por un término de dos años, que tenga como propósito único la tecnificación del control fiscal de las contralorías. Pero existen dos posiciones diferentes dentro del equipo de ponentes, respecto a la inclusión de la transitoriedad en el pliego de modificaciones por la ausencia del concepto que se solicitó sobre el tema del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; por lo cual, se acordó incluir dos versiones del artículo 27 para que la plenaria de la corporación decida cual respaldar.

6. Fortalecimiento tecnológico de las contralorías: Se excluyó este artículo para segundo debate.

7. Selección y elección de los contralores territoriales: Se excluye la facultad que se le otorga al Contralor General de la República para contratar la selección mediante concurso de méritos a los aspirantes a contralores territoriales; en su lugar, esa escogencia quedará a cargo de los Tribunales correspondientes, manteniendo la figura del concurso de méritos y la designación de los escogidos en audiencia pública.

8. Comisión técnica: Por ser comisión asesora debe adoptar políticas de recomendación para el fortalecimiento del control fiscal y no establecer medidas como se consagraba; de la misma manera, se determina que sea esta comisión la que haga las recomendaciones sobre políticas, planes y programas de las contralorías territoriales y de la estructuración y viabilidad de SINACOF.

9. Sujetos de control fiscal de la CGR: Son enunciados los sujetos de control fiscal por la CGR y no es incluida como tal la Auditoría General de la República.

10. Modalidades del control fiscal: Se señaló como regla general que a la CGR le corresponde señalar los criterios de auditoría que se van a tener en cuenta frente a cada entidad. Además, el texto precisa que la vigilancia que ejerza la Auditoría General de la República sobre la gestión fiscal de las contralorías, sólo llega hasta la forma en que las contralorías administran los recursos que le son asignados para su labor, y de ningún modo se podrá inferir que la Auditoría General podrá suplantar el control fiscal que por mandato constitucional ejercen las contralorías.

11. Adjudicación en audiencia pública: Se propone excluir la posibilidad que se está dando al órgano de control de solicitar la adjudicación de la licitación en audiencia pública, lo cual, se ajusta a lo decidido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-529 de 1993, que considera que ésta debe ser una facultad que se debe ejercer por los proponentes.

12. Informes: Se adicionan los artículos 68, 71, 72, 74 y 75 con el fin de armonizar la labor de la CGR con las Contralorías Territoriales, para proponer nuevos informes sobre la auditoría al balance de la Nación, deuda pública, el estado de los recaudos naturales y del ambiente, seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y del plan operativo anual de inversiones y la evaluación del control interno, que deberán presentar los entes de control del nivel territorial a las asambleas y concejos.

13. Tarifa y evaluación de idoneidad: Se elimina el artículo sobre la evaluación de idoneidad de los funcionarios de las contralorías, pero se traslada su propósito de fortalecer el ejercicio del control fiscal a través de la formación y capacitación de los servidores públicos que laboran en ellas. Se incluye un artículo sobre medidas para el fortalecimiento del control fiscal.

e. Texto definitivo del proyecto de ley aprobado en sesión plenaria de Senado

El 10 de noviembre de 2004 fue aprobado en sesión plenaria del Senado el texto definitivo del proyecto de ley. Este texto, publicado en la Gaceta del Congreso N° 740 de 2004, aprueba todas las modificaciones que se expusieron en el pliego de modificaciones para segundo debate, sin embargo se realizan tres cambios adicionales:

- Adiciona apartes que clarifican la temporalidad del control excepcional al artículo 25, donde se definen los efectos de la admisión de este control.

- Unifica los dos artículos que se sugirieron en el segundo debate referente a la autonomía de las contralorías territoriales, estableciendo que no se podrá aprobar un presupuesto inferior al establecido como límite en la Ley 617. (Artículo 30).
- En el artículo 47 se establece que la vigilancia del control fiscal de las contralorías queda a cargo de la Auditoría General de la República. La misma norma prohíbe que la Auditoría suplante el control fiscal que ejercen las contralorías.

Finalmente, con la adición y supresión de algunos artículos, el proyecto de ley quedó compuesto por 198 artículos.

f. Discusión académica sobre el proyecto de ley

En la Universidad Externado de Colombia se realizó el pasado 12 y 13 de octubre de 2004, un foro sobre el proyecto de ley 181 de 2004 denominado “*Proyecto de ley. Fortalecimiento del control fiscal en el contexto de las políticas de anticorrupción*” en donde participó el Contralor General de la República, los ponentes del proyecto de ley, funcionarios de la Contraloría y diferentes académicos.

Con base en las intervenciones en el foro se pueden abstraer los siguientes aportes y críticas al proyecto de ley para mejorar el control fiscal:

- Según el Contralor General de la República, el Dr. Antonio Hernández Gamarra, el proyecto de ley busca armonizar las normas existentes sobre control fiscal, pues existen 15 leyes que tratan el tema y más de 100 sentencias de la Corte Constitucional, que vuelven ineficaz el desempeño del control fiscal, por las constantes confusiones en tema de las vigencias y derogatorias. Además, la idea central de todo el proyecto de ley es cambiar el sentido del control fiscal: de control – sanción, a control – prevención – sanción.

- El Dr. Luis Bernardo Florez, Vicecontralor General de la República, opinó que el proyecto de ley fortalece el programa de modernización del control fiscal porque:

- Promueve la participación ciudadana.
- Recalca en la adquisición de software e infraestructura informática.
- Fortalece las funciones del sistema para la vigilancia de la contratación estatal (SICE) y del sistema nacional del control fiscal (SINACOF).

- Sobre la adquisición de software el Dr. Mauricio Pérez, Decano de Economía de la Universidad Externado de Colombia, consideró que el proyecto de ley da una mayor importancia al desarrollo tecnológico de los procesos fiscales, al establecer que la mitad del dinero que se recupere del resarcimiento del daño patrimonial será invertido en tecnología.

Esta preocupación por aumentar la tecnología en el control fiscal, también se evidencia en las reformas que se realizan para las contralorías territoriales, tal como lo expresa el Dr. Juan Carlos Medina, Contralor de Cundinamarca, al fortalecer la capacidad en la inversión de estas entidades a través de la suspensión temporal de lo dispuesto por la Ley 617 de 2000, respecto a los límites de gastos; siendo la única finalidad de ésta, la adquisición de tecnología, de nuevos equipos y la mayor capacitación para que sea una acción justificable.

- Por otra parte, la Dra. Claudia Lombo, Directora de Investigación en Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, aclaró que el objetivo de este proyecto de ley no es incluir gran cantidad de novedades en materia de control fiscal, sino recopilar todo lo dicho en este tema para tenerlo en una sola ley. Contrario a lo que piensa el Dr. David Suárez Tamayo, profesor de la Universidad Externado de Colombia, quien considera que “*La ley es muy extensa*”

pero muy corta”, es decir, que el gran número de artículos no garantiza el progreso del control fiscal en materia legal.

Otras fallas que se encontraron en el proyecto de ley sobre el tema de contratación fueron expuestas por el Dr. Edgar González, director del Departamento de Derecho de las Telecomunicaciones de la Universidad Externado de Colombia:

- El proyecto de ley se preocupa por especificar los pasos que se deben seguir en cada proceso de contratación pero no en mejorar la efectividad de estos.
- Dado que a la Contraloría le corresponde defender los intereses patrimoniales y fiscales del Estado, estaría actuando como juez y parte, al tener que aplicar el principio de favorabilidad del Estado.
- El aumento de restricciones para realizar una contratación con el Estado hace que día a día la gente prefiera trabajar menos con el sector público.
- El proyecto de ley no clarifica la situación de las empresas mixtas en materia de contratación, pues todavía presenta problemas de interpretación en donde no se hace muy explícito el hecho de que deben ser vigilados los resultados de sus procedimientos porque el Estado aporta a ellas.

Por su lado, El Dr. Iván Darío Gómez Lee, director de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República y Profesor de la Universidad Externado de Colombia, considera que se da un gran avance en tema de contratación al ampliar la competencia de la CGR para controlar aquellos contratos que no contemplan pagos o erogaciones de recursos, como lo son las concesiones.

- Otro punto criticado en el foro es el aporte que genera el proyecto a la eficiencia del control fiscal; por un lado, el Dr. Carlos Alberto Atehortúa, Profesor Universidad Externado de Colombia, considera que el proyecto genera ineficiencia en materia de informes, ya que muchas empresas públicas deben presentarle cuentas a varias contralorías a la vez. Por otro lado la Dra. Lombo, considera que el proyecto aumenta la eficiencia por la disminución de los pasos que debe cumplir cada proceso de responsabilidad fiscal.

Al respecto, el Dr. Hernando Pérez Durán, Decano de Contaduría de la Universidad Externado de Colombia, sugirió dos recomendaciones para mejorar la eficiencia:

1. El control fiscal en Colombia necesita una estructura orgánica funcional, en donde las sanciones sean efectivamente herramientas del control. En esta medida, se deben evitar funciones que le creen un conflicto moral a los funcionarios, es decir, evitar que sean juez y parte de los procedimientos.
2. El control fiscal necesita de una mejor calidad en la contabilización. Esta deficiencia se evidencia en Colombia al observar gran cantidad de cuentas que no han sido fenecidas.

- Por último, se debe resaltar que la *función de advertencia* fue otro tema de discusión en el foro porque los funcionarios de la contraloría consideran que es un avance de la ley y otros que sería un avance si fuera controlada. Es decir, tal como lo expuso el Dr. Atehortúa, el ejercicio de advertencia que se dispone en el proyecto de ley, no se puede manejar como un consejo sino como una función que debe ser administrada y sancionada.

De manera más estricta, el Dr. Pérez Durán considera necesaria la modificación del artículo que defina la función de advertencia, porque esta función le quita independencia mental al funcionario controlado al ser advertido y además, porque el artículo no establece cuales son las consecuencias de una mala función de advertencia.

9. OBSERVACIONES FINALES

Con la anterior revisión del tema del control fiscal y del proyecto de ley 181 de 2004 (en el estado de trámite de aprobación por la plenaria del Senado el 10 de noviembre de 2004), podemos formular algunas observaciones finales:

1. El proyecto de ley tiene la virtud de ser una recopilación normativa en un campo de enorme importancia institucional. El compendio de la normatividad fiscal, en un solo estatuto, es un acierto, si bien el proyecto incluye elementos nuevos, dirigidos a aumentar la eficiencia del control fiscal, clarificar algunos conceptos y agilizar procedimientos. Pero, a pesar de su avance, en el sentido de reunir en una sola ley numerosas normas dispersas, el proyecto no cumple plenamente su cometido y las normas que reglamentan el funcionamiento de la Contraloría General de la República (decretos –leyes 267, 268, 269, 270 y 271 del año 2000 y la ley 106 de 1993) no son reunidas en el mismo estatuto fiscal.

2. En materia de eficiencia, el gran aporte del proyecto de ley es la agilización de los procedimientos, atendiendo la cuantía de los posibles detrimentos patrimoniales, abreviando los tiempos procesales y economizando recursos.

3. Se da una mayor claridad al proceso del control fiscal en temas como: el control excepcional, la autonomía presupuestal de las contralorías territoriales, la autonomía de la Auditoría General de la República, las cuotas de auditaje, la función de advertencia, el proceso sancionatorio fiscal y la limitación de los pasos procesales de la responsabilidad fiscal.

4. La función de advertencia contenida en el artículo 27 del proyecto, es definida como “la facultad de emitir conceptos con el propósito de advertir a los sujetos de control sobre actos, operaciones o procesos que se vayan a ejecutar o estén en ejecución por dichos entes vigilados, que puedan significar grave riesgo al patrimonio público”.

Se considera que esta función de advertencia puede degenerar en revivir el control previo, control que fue ampliamente criticado en el pasado como una forma de entramamiento y coadministración. Además, su establecimiento puede ser inconstitucional porque la Carta Política consagró en el artículo 267 que “Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva...”, no previo.

De otro lado, desde un punto de vista académico, existen dudas sobre el alcance de tal control, en términos de obligatoriedad y de las consecuencias por su no acatamiento. También existe un serio interrogante ante la eventualidad de que la “advertencia” de la Contraloría sea errada y tenga consecuencias negativas para el patrimonio público.

5. Del artículo 29 al 41 se desarrolla lo relativo a las contralorías territoriales. El proyecto consagró un único criterio en lo referente a los topes presupuestales y a los límites del gasto dispuestos por la Ley 617 de 2000.

6. El artículo 39 del proyecto de ley, que se refiere a la carrera administrativa de los funcionarios de las contralorías territoriales, remite a la Ley 443 de 1998, la cual fue derogada por la Ley 909 de 2004, por lo cual debería ser modificado este artículo.

7. El artículo 47, propuesto por la comisión accidental, busca definir la función fiscal de la Auditoría General de la República, de manera que no exista lugar al paralelismo del control. La Auditoría ejercerá las mismas funciones de vigilancia fiscal sobre las Contralorías que estas ejercen sobre sus sujetos de control.

8. El Título VI desarrolla el proceso de responsabilidad fiscal. Este título define el “Daño patrimonial al Estado” como: “la lesión inflingida al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado.” La norma agrega que el daño patrimonial al Estado se produce por acciones u omisiones dolosas o gravemente culposas de los servidores públicos. Resulta positiva la definición de las conductas generadoras de responsabilidad fiscal, en concordancia con los pronunciamientos de la Corte Constitucional¹⁷. El artículo 90 establece los elementos de la responsabilidad fiscal. Estos son: a) la conducta dolosa o gravemente culposa, b) el daño patrimonial al Estado y c) el nexo de causalidad entre la conducta y el daño, lo cual estaba consagrado en la Ley 610 de 2000.

9. El artículo 100 consagra el proceso de responsabilidad fiscal en única o doble instancia, en función de la cuantía: El proceso de única instancia, detrimento patrimonial de hasta 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y el proceso en doble instancia, detrimento superior a 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

10. El artículo 112 del proyecto consagra que: “La única actuación demandable de las Contralorías, ...será el fallo con responsabilidad fiscal en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho...” Parece dudosa la constitucionalidad de la norma propuesta por cuanto los fallos de los juicios de responsabilidad fiscal son sancionatorios y deben estar sometidos a los controles de legalidad correspondientes.

11. El título VII del proyecto consagra el proceso sancionatorio fiscal, normas que tienen su origen en el contenido del Título II de la Ley 42 de 1993. En el Título VII del proyecto se establecen las sanciones de amonestación y multa por diversas acciones u omisiones de los funcionarios públicos sujetos al control fiscal. No resulta claro el por qué escindir la responsabilidad fiscal en: procesos de responsabilidad fiscal y el proceso sancionatorio fiscal. Las multas previstas del artículo 150 al 158 del proyecto parecen dar campo a un derecho sancionatorio fiscal que da cabida a la responsabilidad objetiva, que de hecho es proscrita en el artículo 90 del mismo proyecto.

FUENTES CONSULTADAS

Para la elaboración del presente estudio fueron consultados el archivo del Congreso de la República y la relatoría de la Corte Constitucional. De igual forma se consultó la Biblioteca de la Universidad Externado de Colombia y la opinión de diferentes funcionarios de la Contraloría General de la República y de expertos sobre el tema, en un Foro sobre Control Fiscal realizado por la Universidad Externado de Colombia.

Además se consultaron las siguientes páginas web:

www.contraloriagen.gov.co

www.transparency.org

www.transparenciacolombia.org.co

www.secretariasenado.gov.co

www.camararep.gov.co

www.uexternado.edu.co

¹⁷ Sentencia C-840 de 2001.

CALIFICACION DEL ESTUDIO

El presente estudio fue presentado ante el consejo técnico, conformado por:

Dr. Jaime Sepúlveda, Subsecretario Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes de la República;

Dra. María Martín, en representación del Dr. Gregorio Eljach, Secretario de la Comisión de Ordenamiento Territorial ;

Dra. Yelitza Durango, Asesora Externa de la Oficina de Leyes del Senado de la República, en representación del Dr. Jhony Fortich, Jefe de la Oficina de Leyes del Senado de la República;

Dra. Yanira Yanguas, Asistente de hemeroteca y biblioteca de la Cámara de Representantes;

Dr. Fernando Giraldo García, Mentor de la OATL;

Dr. Héctor Julio Castañeda, Mentor de la OATL;

Dr. David Soto, Mentor de la OATL.

También se hizo presente la Subdirectora del Programa de Fortalecimiento Legislativo, Dra. Sylvia Campos.

El estudio de antecedentes sobre **El Proyecto de ley N° 181 de 2004, Senado, sobre Control Fiscal** fue aprobado en el Consejo Técnico con felicitación.

NOTA

Los documentos anexos a este estudio reposan en la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa – OATL- y están disponibles para que las personas interesadas puedan consultarlos.

INDICE

	Pág.
I. Normatividad	
A. Constitucional	
A.1 Constitución Política de la República de Colombia.....	28
B. Legal	
B.1 Vigentes	
Ley N° 5 del 17 de junio de 1992.....	31
Ley N° 80 del 28 de octubre de 1993.....	33
Ley N° 106 del 30 de diciembre de 1993.....	35
Ley N° 136 del 2 de junio de 1994.....	35
Ley N° 330 del 11 de diciembre de 1996.....	38
Ley N° 489 del 29 de diciembre de 1998.....	41
Ley N° 598 del 18 de julio de 2000.....	42
Ley N° 610 del 15 de agosto de 2000.....	43
Ley N° 617 del 6 de octubre de 2000.....	55
Ley N° 678 del 3 de agosto de 2001.....	63
Ley N° 734 del 5 de febrero de 2002.....	64
Ley N° 812 del 26 de junio de 2003.....	70
Ley N° 909 del 23 de septiembre de 2004.....	73
B.2 No Vigentes	
Ley N° 42 del 26 de enero de 1993... ..	75
Ley N° 610 del 15 de agosto de 2000.....	79
Ley N° 796 del 21 de enero de 2003... ..	80
C. Decretos	
Decreto N° 267 del 22 de febrero de 2000.....	81
Decreto N° 268 del 22 de febrero de 2000.....	91
Decreto N° 272 del 22 de febrero de 2000.....	92
D. Resoluciones	
D.1 Vigentes	
Resolución N° 5245 del 14 de septiembre de 2001.....	97
Resolución N° 5305 del 31 de enero de 2002.....	97
Resolución N° 5588 del 8 de junio de 2004.....	102
D.2 No Vigentes	
Resolución N° 5131 del 1 de septiembre de 2000.....	105
II. Conceptos Jurídicos	
OJ. 2485 del 12 de septiembre de 2003.....	109
OJ. EE. 12180 del 12 de septiembre de 2003.....	109
III. Jurisprudencia	
Sentencia T-1167, 15 de septiembre de 2000.....	110
Sentencia C-1339, 4 de octubre de 2000	111
Sentencia T-1362, 9 de octubre de 2000.....	113
Sentencia C-364 del 2 de abril de 2001.....	114
Sentencia C-477, 9 de mayo de 2001.....	116
Sentencia C-557 del 31 de mayo de 2001.....	117

Sentencia C-619, 14 de junio de 2001.....	117
Sentencia C-840, 9 de agosto de 2001.....	119
Sentencia C-131, 26 de febrero de 2002.....	124
Sentencia C-183, 13 de marzo de 2002.....	125
Sentencia C-619, 8 de agosto de 2002.....	126
Sentencia C-648, 13 de agosto de 2002.....	127
Sentencia C-131, 18 de febrero de 2003.....	128
Sentencia C-735, 26 de agosto de 2003.....	130
Sentencia C-1115 del 2004.....	130
IV. Proyecto de ley en trámite	
Proyecto de ley N° 181 Senado del 16 de marzo de 2004.....	131
V. Legislación Extranjera	
A. Constitucionales	
Argentina, de 1994.....	152
Brasil, de 1988.....	153
Chile, de 1980.....	154
Costa Rica, de 1949.....	155
España, de 1978.....	155
Italia, de 1947.....	156
B. Legal	
Brasil. Ley del 4 de mayo de 2000	156
México. Ley del 13 de marzo de 2002	158
VI. Bibliografía Analizada	
- Contraloría General de la República. “Beneficios del control fiscal, Séptimo informe. Octubre – Diciembre 2002”. Bogotá, marzo 2003... ..	159
- Contraloría General de la República. Transparencia contra la corrupción. “Informe de gestión, Antonio Hernández Gamarra 2002-2003”. Bogotá, julio 31 de 2003.....	160
- Contraloría General de la República. “Rendición de cuentas primer año de gestión”. Bogotá. Septiembre 1 de 2003.....	160
- Contraloría General de la República. “Gestión 2003. Área de Responsabilidad Fiscal”. Bogotá. 2003.....	161
- Foro: Proyecto de ley Fortalecimiento del control fiscal en el contexto de las políticas de anticorrupción.	163
- Gómez, Mario León. “Auditoría y Control Fiscal”. Escuela Superior de Administración Pública. Bogotá. Octubre de 1987.....	170
- Hernández Gamarra, Antonio. Contralor General de la República. “El Estado y el Control Fiscal en Colombia. Esbozo histórico 1923 – 2003”. Contraloría General de la República. Bogotá. 2003.....	171
- Sánchez Torres, Carlos Ariel; Naranjo Galves, Rodrigo; Rincón Cárdenas, Erick; Rozo Acuña, Eduardo. “Responsabilidad Fiscal y Control del Gasto Público”. Universidad del Rosario. Biblioteca Jurídica Diké. Bogotá. 2004.....	172
- Transparencia internacional. “Comunicado de Prensa sobre el Índice de Fuentes de Soborno 2002”. Mayo 14 de 2002.....	172
- Transparencia Internacional. “Comunicado de prensa sobre el Barómetro Global de la Corrupción”. Berlín. Julio 3 de 2003.....	173
- Transparencia Internacional. “Comunicado de prensa sobre el Índice	

de la percepción de la corrupción 2004”. Londres. Octubre 20 de 2004.....	173
- Transparencia por Colombia. “Informe del Índice de Integridad de las Entidades Públicas Nacionales de 2003”. Bogotá, 2004.....	174
VII. Notas de prensa	
El Espacio.com.co. 2003. “El referendo, punto 9”.....	175
Contraloriagen.gov.co. 2004. “ Contralor defiende misión de la Contraloría”	176

CONTENIDO

I. Normatividad

A. Constitucional

A.1. Constitución Política de la República de Colombia

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
7 de julio de 1991.	<p>Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.</p> <p>En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.</p> <p>Artículo 119. La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.</p> <p>Artículo 141. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para la instalación y clausura de sus sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, para elegir Contralor General de la República y Vicepresidente cuando sea menester reemplazar el electo por el pueblo, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135.</p> <p>En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso</p> <p>Titulo X. De los Organismos de Control</p> <p>Capítulo I. De la Contraloría General de la República.</p> <p>Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.</p> <p>Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.</p> <p>La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.</p> <p>El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido</p>

para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Artículo 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.

Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.

Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales.

Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación.

Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.

Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.

Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.

Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la

postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en su despacho.
Presentar informes al Congreso y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.
Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial.
Las demás que señale la ley.
Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General de Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General.

Artículo 269. En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas.

Artículo 270. La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.

Artículo 271. Los resultados de las indagaciones preliminares adelantadas por la Contraloría tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.

Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Igualmente les corresponde elegir contralor para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso-administrativo.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo

	<p>departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p> <p>Artículo 273. A solicitud de cualquiera de los proponentes, el Contralor General de la República y demás autoridades de control fiscal competentes, ordenarán que el acto de adjudicación de una licitación tenga lugar en audiencia pública. Los casos en que se aplique el mecanismo de audiencia pública, la manera como se efectuará la evaluación de las propuestas y las condiciones bajo las cuales se realizará aquella, serán señalados por la ley.</p> <p>Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para períodos de dos años por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia. La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.</p> <p>Artículo 308. La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a honorarios de los diputados y a gastos de funcionamiento de las asambleas y de las contralorías departamentales. (Documento 1)</p>
--	--

B. Legal

B.1. Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Ley No. 5 del 17 de junio de 1992	<p>Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.</p> <p>Artículo 6. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple: (...) 5. Función electoral, para elegir Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Magistrados de la Corte Constitucional y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Defensor del Pueblo, Vicepresidente de la República, cuando hay falta absoluta, y Designado a la Presidencia en el período 1992 -1994. (...)</p> <p>Artículo 18. Atribuciones del Congreso pleno. Son atribuciones constitucionales del Congreso pleno: (...) 3. Elegir Contralor General de la República. (...)</p> <p>Artículo 20. Cargos de elección del Congreso. Corresponde al Congreso pleno elegir al Contralor General de la República, al Vicepresidente de la República en el caso de falta absoluta y a los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Artículo 22. Renuncias. Sólo el Congreso podrá admitir la renuncia que de sus cargos presenten el Contralor General de la República y los Magistrados de la</p>

Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
En el evento de una vacancia definitiva, se procederá a una nueva elección, con un procedimiento similar y con las siguientes consideraciones: Si el Congreso está reunido, en sesiones ordinarias, se dispondrá de diez días para la presentación de los respectivos candidatos, y diez más para la elección; si está en receso, el Presidente de la República convocará con tal finalidad y solicitará a las corporaciones postulantes el envío de los candidatos. En este último caso se guardarán razonables términos de convocatoria para el ejercicio de la función constitucional.

Sección 1a. El Contralor General de la República

Artículo 23. Elección. Su elección se hará mediante el procedimiento siguiente:
1. Los candidatos serán presentados en los primeros quince (15) días siguientes a la instalación de las sesiones, en el cuatrienio legislativo.

La elección se efectuará en el primer mes de sesiones, de terna integrada por candidatos presentados así: Uno por la Corte Constitucional, uno por la Corte Suprema de Justicia y uno por el Consejo de Estado.

2. Declarada abierta la sesión por el Presidente del Congreso, se pondrá a la consideración de los Congresistas presentes la terna de candidatos y se procederá a la elección.

Parágrafo. En el caso de vacancia absoluta se procederá a nueva elección.

Artículo 24. Período. El Contralor General de la República será elegido para un período de 4 años, que empezará a contarse a partir del primero (1o.) de septiembre de 1994.

Artículo 96. Derecho a intervenir. En los debates que se cumplan en las sesiones plenarias y en las Comisiones, además de sus miembros y los Congresistas en general, podrán los Ministros y funcionarios invitados intervenir sobre temas relacionados con el desempeño de sus funciones y las iniciativas legislativas por ellos presentadas. Así mismo, podrán hacerlo por citación de la respectiva Cámara.

Sólo participarán en las decisiones, y por consiguiente podrán votar, los miembros de las Corporaciones legislativas (en plenarias o comisiones, con Senadores o Representantes, según el caso).

La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación y el Defensor del Pueblo, al tener la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones, pueden de igual manera estar presentes e intervenir para referirse a tales asuntos.

En todas las etapas de su trámite, en proyectos de ley o de reforma constitucional, será oído por las Cámaras un vocero de los ciudadanos proponentes cuando hagan uso de la iniciativa popular, en los términos constitucionales.

Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara.

	<ol style="list-style-type: none"> 2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho. 3. La Corte Constitucional. 4. El Consejo Superior de la Judicatura. 5. La Corte Suprema de Justicia. 6. El Consejo de Estado. 7. El Consejo Nacional Electoral. 8. El Procurador General de la Nación. 9. El Contralor General de la República. 10. El Fiscal General de la Nación. 11. El Defensor del Pueblo. <p>(Documento 2)</p>
<p>Ley No. 80 del 28 de octubre de 1993</p>	<p>Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública</p> <p>Artículo 2. De la definición de entidades, servidores y servicios públicos. Para los solos efectos de esta ley:</p> <p>1o. Se denominan entidades estatales:</p> <p>a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.</p> <p>b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.</p> <p>2o. Se denominan servidores públicos:</p> <p>a) Las personas naturales que prestan sus servicios dependientes a los organismos y entidades de que trata este artículo, con excepción de las asociaciones y fundaciones de participación mixta en las cuales dicha denominación se predicará exclusivamente de sus representantes legales y de los funcionarios de los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes en quienes se delegue la celebración de contratos en representación de aquéllas.</p> <p>b) Los miembros de las corporaciones públicas que tengan capacidad para celebrar contratos en representación de éstas.</p> <p>Artículo 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...) 5o. Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública. Las entidades estatales sólo podrán celebrar contratos de fiducia pública, cuando</p>

así lo autorice la ley, la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal, según el caso.

Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta ley.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de ésta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.

La selección de la sociedad fiduciaria a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta ley.

Los actos y contratos que se realicen en desarrollo de un contrato de fiducia pública o encargo fiduciario cumplirán estrictamente con las normas previstas en este estatuto, así como con las disposiciones fiscales, presupuestales, de interventoría y de control a las cuales esté sujeta la entidad estatal fideicomitente.

Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que sobre las sociedades fiduciarias corresponde ejercer a la Superintendencia Bancaria y del control posterior que deben realizar la Contraloría General de la República y las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales sobre la administración de los recursos públicos por tales sociedades, las entidades estatales ejercerán un control sobre la actuación de la sociedad fiduciaria en desarrollo de los encargos fiduciarios o contratos de fiducia, de acuerdo con la Constitución Política y las normas vigentes sobre la materia.

La fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto. A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley.

So pena de nulidad no podrán celebrarse contratos de fiducia o subcontratos en contravención del artículo 355 de la Constitución Política. Si tal evento se diese, la entidad fideicomitente deberá repetir contra la persona, natural o jurídica, adjudicataria del respectivo contrato. (...)

Artículo 43. Del control de la contratación de urgencia. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes

	<p>sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.</p> <p>Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.</p> <p><i>(Documento 3)</i></p>
<p>Ley No. 106 del 30 de diciembre de 1993</p>	<p>Por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría Externa, se organiza el Fondo de Bienestar Social, se determina el sistema de personal, se desarrolla la carrera administrativa especial y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 4. Autonomía Presupuestaria. La Contraloría general de la república tendrá autonomía para el manejo, administración y fijación de su presupuesto, en concordancia con la ley orgánica de presupuesto.</p> <p>Con el fin de desarrollar el presente artículo la Contraloría General de la República cobrará una tarifa de control fiscal a los organismos y entidades fiscalizadas, equivalente a la de aplicar el factor, resultante de la formula de dividir el presupuesto de funcionamiento de la Contraloría sobre la sumatoria del valor de los presupuestos de los organismos y entidades vigiladas, al valor de los presupuestos de cada organismo o entidad vigilada.</p> <p>La tarifa de control fiscal será fijada individualmente para cada organismo o entidad vigilada mediante resolución del Contralor General de la república.</p> <p>El valor total del recaudo por este concepto no podrá superar por ningún motivo el valor total de los gastos de funcionamiento de la Contraloría General de la República.</p> <p><i>(Documento 4)</i></p>
<p>Ley No. 136 del 2 de junio de 1994</p>	<p>Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.</p> <p>Artículo 1. Definición. El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que lo señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.</p> <p>Artículo 2. Régimen de los Municipios. El régimen municipal estará definido por lo dispuesto en la Constitución Política, por lo establecido en la ley y por las siguientes disposiciones.</p> <p>a) En materia de la distribución de competencias con la Nación y las entidades territoriales, y los regímenes de planeación y presupuestal, por las correspondientes leyes orgánicas, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 288, 342 y 352 de la Constitución Política;</p>

b) En relación con las instituciones y mecanismos de participación ciudadana a nivel municipal, por lo dispuesto en la respectiva ley estatutaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 152 de la Constitución Política;

c) En lo concerniente con su endeudamiento interno y externo, y sujeto a la capacidad de endeudamiento del municipio, de conformidad con la ley y de acuerdo con el literal a) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política;

En lo relativo a los regímenes salariales y prestacionales de sus empleados públicos, por las normas generales que dicte el Congreso y las disposiciones que en desarrollo de ellas; expida el Gobierno, los trabajadores oficiales por las normas vigentes de contratación colectiva y las mínimas del régimen de prestaciones sociales que dicte el Congreso de conformidad con lo dispuesto en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política.

d) En relación con los regímenes de distribución de recursos entre la Nación y los municipios, de los tributos propios de éstos, de los servicios públicos su cargo, del personal, del régimen contractual y del control interno y electoral, se sujetarán a las normas especiales que se dicten sobre dichas materias de acuerdo con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 125 y transitorio 21, 152 literal c), 269, 313 numeral 4, 356, 357, 365 y transitorio 48 de la Constitución Política.

Artículo 3. Funciones. Corresponde al municipio.

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.

2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el Progreso municipal.

3. Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.

4. Planificar el desarrollo económico, social y ambiental de su territorio, de conformidad con la ley y en coordinación con otras entidades.

5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y, en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la ley.

6. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la ley.

7. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio.

8. Hacer cuanto pueda adelantar por sí mismo, en subsidio de otras entidades territoriales, mientras éstas proveen lo necesario.

9. Las demás que le señale la Constitución y la ley.

Artículo 4. Principios rectores del ejercicio de competencia. Los municipios ejercen las competencias que les atribuye la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial y en especial con sujeción a los siguientes.

a) COORDINACIÓN. En virtud de este principio, las autoridades municipales al momento de desarrollar y ejercitar sus propias competencias deberán conciliar su actuación con el principio armónico que debe existir entre los diferentes niveles

de autoridad en ejercicio de sus atribuciones;

b) **CONCURRENCIA.** Cuando sobre una materia se asignen a los municipios, competencias que deban desarrollar en unión o relación directa con otras autoridades o entidades territoriales, deberán ejercerlas de tal manera que su actuación no se prolongue más allá del límite fijado en la norma correspondiente, buscando siempre el respeto de las atribuciones de las otras autoridades o entidades;

e) **SUBSIDIARIEDAD.** Cuando se disponga que los municipios puedan ejercer competencias atribuidas a otros niveles territoriales o entidades, en subsidio de éstos, sus autoridades sólo entrarán a ejercerlas una vez que se cumplan plenamente las condiciones establecidas para ellos en la norma correspondiente y dentro de los límites y plazos fijados al respecto.

Así mismo, cuando por razones de orden técnico o financiero debidamente justificadas, los municipios no puedan prestar los servicios que les impone la Constitución y la ley, las entidades territoriales de nivel superior y de mayor capacidad deberán contribuir transitoriamente a la gestión de los mismos, a solicitud del respectivo municipio. Las gestiones realizadas en desarrollo de este principio se ejercerán sin exceder los límites de la propia competencia y en procura de fortalecer la autonomía local.

Artículo 5. Principios rectores de la administración municipal. La organización y el funcionamiento de los municipios se desarrollará con arreglo a los postulados que rigen la función administrativa y regulan la conducta de los servidores públicos, y en especial; con sujeción a los principios de eficacia, eficiencia, publicidad y transparencia, moralidad, responsabilidad e imparcialidad, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) **EFICACIA.** Los municipios determinarán con claridad la misión, propósito y metas de cada una de sus dependencias o entidades; definirán al ciudadano como centro de su actuación dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de sus servicios y establecerá rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación de programas y proyectos;

b) **EFICIENCIA.** Los municipios deberán optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos, definir una organización administrativa racional que les permita cumplir de manera adecuada las funciones y servicios a su cargo, crear sistemas adecuados de información, evaluación y control de resultados, y aprovechar las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado.

En desarrollo de este principio se establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del municipio, evitar dilaciones que retarden el trámite y la culminación de las actuaciones administrativas o perjudiquen los intereses del municipio;

c) **PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA.** Los actos de la administración municipal son públicos y es obligación de la misma facilitar el acceso de los ciudadanos a su conocimiento y fiscalización, de conformidad con la ley;

d) **MORALIDAD.** Las actuaciones de los servidores públicos municipales deberán regirse por la ley y la ética propias del ejercicio de la función pública;

e) **RESPONSABILIDAD.** La responsabilidad por el cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución y en la presente Ley, será de las respectivas autoridades municipales en lo de su competencia. Sus actuaciones no podrán conducir a la desviación o abuso de poder y se ejercerán para los

	<p>finos previstos en la ley. Las omisiones antijurídicas de sus actos darán lugar a indemnizar los daños causados y a repetir contra los funcionarios responsables de los mismos;</p> <p>f) IMPARCIALIDAD. Las actuaciones de las autoridades y en general, de los servidores públicos municipales y distritales se regirán por la Constitución y la ley, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación.</p> <p>(Documento 5)</p>
<p>Ley No. 330 del 11 de diciembre de 1996</p>	<p>Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 308 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones relativas a las Contralorías Departamentales.</p> <p>Capítulo I. Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1. Competencia. Corresponde a las Contralorías Departamentales ejercer la función pública de control fiscal en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución y la ley.</p> <p>Artículo 2. Competencia. Las Contralorías Departamentales son organismos de carácter técnico, dotadas de autonomía administrativa, presupuestal y contractual.</p> <p>En ningún caso podrán ejercer funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.</p> <p>Artículo 3. Estructura y planta de personal. Es atribución de las Asambleas Departamentales, en relación con las respectivas Contralorías, determinar su estructura, planta de personal, funciones por dependencias y escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo, a iniciativa de los contralores.</p> <p>Capítulo II. Del Contralor.</p> <p>Artículo 4. Elección. Los Contralores Departamentales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, de ternas integradas por dos candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno por el correspondiente Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Las ternas serán enviadas a las Asambleas Departamentales dentro del primer mes inmediatamente anterior a la elección.</p> <p>La elección deberá producirse dentro de los primeros diez (10) días del mes correspondiente al primer año de sesiones.</p> <p>Los candidatos escogidos por el Tribunal Superior y el escogido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se determinarán por concursos de méritos organizados por estos mismos Tribunales.</p> <p>Parágrafo. En los departamentos en donde hubiera más de un Tribunal Superior de Distrito Judicial, cada uno de ellos enviará un candidato para conformar la respectiva terna.</p> <p>Artículo 5. Periodo, reelección y calidades. Los Contralores Departamentales serán elegidos para un período igual al del Gobernador. En ningún caso el Contralor será reelegido para el período inmediato ni podrá continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. En este evento lo</p>

reemplazará el funcionario que le siga en jerarquía. Las faltas temporales serán llenadas por el Subcontralor o el Contralor auxiliar y a falta de éstos por el funcionario de mayor jerarquía de la Contraloría Departamental. Las faltas absolutas serán llenadas de acuerdo con lo prescrito en la Constitución y en la ley.

Para ser elegido Contralor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años, acreditar título universitario y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 68 de la Ley 42 de 1993. El Contralor Departamental comprobará ante los organismos que formulen su postulación, el cumplimiento de las calidades exigidas por la Constitución Política y la ley.

Artículo 6. Inhabilidades. No podrá ser elegido Contralor quien:

a) Haya sido Contralor de todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular ~~o como encargado~~.

<Tachado declarado inexecutable por la sentencia C-1372-00>.

b) Haya sido miembro de los Tribunales que participaron en su postulación, dentro de los tres años anteriores;

c) Durante el último año haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia;

d) Sea o haya sido miembro de la Asamblea en el último año;

e) Estarán igualmente inhabilitados quienes en cualquier época hayan sido condenados penalmente a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

No se podrá nombrar en ningún cargo de la Contraloría a los Diputados, a los Magistrados que hubieren intervenido en la postulación, elección del Contralor, ni al cónyuge, compañero o compañera permanente de los mismos, ni a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. La infracción de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.

El Contralor sólo asistirá a las juntas directivas de las entidades descentralizadas del orden departamental o municipal cuando sea expresamente invitado con fines específicos y no tendrá derecho a votar.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil respecto de los candidatos.

Parágrafo. Quien haya ocupado en propiedad el cargo de Contralor Departamental no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, salvo la docencia, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 8. Posesión. Los Contralores Departamentales tomarán posesión de su cargo ante la Asamblea Departamental. Si ésta no estuviese reunida, lo harán ante un Tribunal de la entidad territorial y en el evento de vacancia judicial ante el Gobernador y, en el último caso, ante dos testigos.

Artículo 9. Atribuciones. Los Contralores Departamentales, además de lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes atribuciones:

1. Prescribir, teniendo en cuenta las observaciones de la Contraloría General de la República, los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables de manejos de fondos o bienes departamentales y municipales que no tengan

	<p>Contraloría e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del Erario bajo su control y determinar el grado de eficiencia, eficacia, y economía con que hayan obrado. 3. Llevar un registro de la deuda pública del departamento, de sus entidades descentralizadas y de los municipios que no tengan Contraloría. 4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los servidores públicos del orden departamental o municipal, y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes del departamento y municipio fiscalizado. 5. Establecer las responsabilidades que deriven de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma. 6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del orden departamental y municipal bajo su control. 7. Presentar a la Asamblea Departamental un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente. 8. Promover ante las autoridades competentes, las investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales, departamentales y municipales. La omisión de esta atribución los hará incurrir en causal de mala conducta. 9. Presentar anualmente a la Asamblea Departamental y a los Concejos Municipales, un informe sobre el estado de las finanzas de las entidades del departamento a nivel central y descentralizado, que comprenda el resultado de la evaluación y su concepto sobre la gestión fiscal de la administración en el manejo dado a los fondos y bienes públicos. 10. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la Asamblea Departamental. <p>El incumplimiento de lo prescrito en el artículo 2o., inciso 2o. de la Ley 27 de 1992, es causal de mala conducta.</p> <ol style="list-style-type: none"> 11. Realizar cualquier examen de auditoría, incluido el de los equipos de cómputo o procesamiento electrónico de datos, respecto de los cuales podrá determinar la confiabilidad y suficiencia de los controles establecidos, examinar las condiciones del ambiente de procesamiento y adecuado diseño del soporte lógico. 12. Realizar las visitas, inspecciones e investigaciones que se requieran para el cumplimiento de sus funciones. 13. Evaluar la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el departamento. 14. Auditar el balance de la hacienda departamental para ser presentado a la Asamblea Departamental. 15. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Contraloría y presentarlo al Gobernador dentro de los términos establecidos por la ley para ser incorporado al proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos. 16. Remitir mensualmente a la Contraloría General de la República la relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal, para efectos de incluirlos en el boletín de responsabilidades. <p>Las indagaciones preliminares adelantadas por las Contralorías Departamentales, tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y los jueces competentes.</p>
--	---

	<p>Capítulo III. Vigilancia de la Gestión Fiscal de las Contralorías Departamentales.</p> <p>Artículo 10. Vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías departamentales. La vigilancia de la gestión fiscal de las Contralorías Departamentales será ejercida por la Auditoría ante la Contraloría General de la República.</p> <p><i>(Documento 6)</i></p>
<p>Ley No. 489 del 29 de diciembre de 1998</p>	<p>Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de la atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública.</p> <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.</p> <p>Parágrafo. Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política.</p> <p>Artículo 7. Descentralización administrativa. En el ejercicio de las facultades que se le otorgan por medio de esta ley y en general en el desarrollo y reglamentación de la misma el gobierno será especialmente cuidadoso en el cumplimiento de los principios constitucionales y legales sobre la descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales. En consecuencia procurará desarrollar disposiciones y normas que profundicen en la distribución de competencias entre los diversos niveles de la administración siguiendo en lo posible el criterio de que la prestación de los servicios corresponda a los municipios, el control sobre dicha prestación a los departamentos y la definición de planes, políticas y estrategias a la Nación. Igualmente al interior de las entidades nacionales descentralizadas el gobierno velará porque se establezcan disposiciones de delegación y desconcentración de funciones, de modo tal que sin perjuicio del necesario control administrativo los funcionarios regionales de tales entidades posean y ejerzan efectivas facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, contratación y nominación, así como de formulación de los anteproyectos.</p> <p><Tachado declarado inexecutable por la Sentencia C-702-99>.</p> <p><i>(Documento 7)</i></p>

Ley No. 598 del 18 de julio de 2000

Por la cual se crean el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, el Catálogo único de Bienes y Servicios, CUBS, y el Registro Único de Precios de Referencia, RUPR, de los bienes y servicios de uso común en la administración pública y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1. Crease para la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan recursos públicos, el sistema de información para la vigilancia de la contratación estatal, SICE, el catálogo único de bienes y servicios, CUBS, y el registro único de precios de referencia, RUPR, ~~los cuales serán establecidos por el Contralor General de la República.~~

<Tachado declarado inexecutable por la Sentencia C-384-03>.

Parágrafo. Denominase catálogo único de bienes y servicios, CUBS, al conjunto de códigos, identificaciones y estandarizaciones, entre otros, de los bienes y servicios de uso común o de uso en obras que contratan las entidades estatales para garantizar la transparencia de la actividad contractual en cumplimiento de los fines del Estado.

Artículo 2. El sistema de información para la vigilancia de la contratación estatal, SICE, estará constituido por los subsistemas, métodos, principios, instrumentos y demás aspectos que garanticen el ejercicio de control fiscal de conformidad con los actos administrativos que expida el Contralor General de la República.

Artículo 3. Los proveedores deberán registrar, en el registro único de precios de referencia, RUPR, los precios de los bienes y servicios de uso común o de uso en contratos de obra que están en capacidad de ofrecer a la administración pública y a los particulares o entidades que manejan recursos públicos, ~~en los términos que para el efecto fije el Contralor General de la República.~~

<Tachado declarado inexecutable por la Sentencia C-384-03>.

Parágrafo. La inscripción en el registro único de precios de referencia, RUPR, tendrá vigencia de un año. los proponentes podrán solicitar la actualización, modificación o cancelación de los precios registrados, cada vez que lo estime conveniente. Los precios registrados que no se actualicen o modifiquen en el término de un (1) año, contados a partir de la fecha de inscripción o de su última actualización carecerán de vigencia y en consecuencia no serán certificados.

Artículo 4. La Contraloría General de la República, podrá contratar en condición de operador, con personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada, la administración de los subsistemas o instrumentos W sistema de información para la contratación estatal, SICE, de conformidad con los métodos y principios definidos por el Contralor General de la República.

Artículo 5. Para la ejecución de los planes de compras de las entidades estatales y la adquisición de bienes y servicios de los particulares o entidades que manejan recursos públicos, se deberán consultar el catálogo único de bienes y servicios, CUBS, y el registro único de precios de referencia, RUPR, de que trata la presente ley, ~~de acuerdo con los términos y condiciones que determine el Contralor General de la República.~~

<Tachado declarado inexecutable por la Sentencia C-384-03>.

Artículo 6. La publicación de los contratos estatales ordenada por la ley, deberá

	<p>contener los precios unitarios y los códigos de bienes y servicios, adquiridos de conformidad con el catálogo único de bienes y servicios, CUBS.</p> <p>Parágrafo. Para evitar la distorsión de precios por el incumplimiento en los pagos, las entidades del Estado, reconocerán un interés equivalente al DTF transcurridos 90 días de la fecha establecida para los pagos.</p> <p><Tachado declarado inexecutable por la Sentencia C-892-01>. (Documento8)</p>
<p>Ley No. 610 del 15 de agosto de 2000.</p> <p>Con anotaciones de vigencia.</p>	<p>Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.</p> <p>Artículo 1. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal <u>o con ocasión de ésta</u>, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.</p> <p><Subrayado declarado executable por la Sentencia C-840-01>.</p> <p>Artículo 2. Principios orientadores de la acción fiscal. En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.</p> <p>Artículo 3. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.</p> <p>Artículo 4. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal <u>mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.</u></p> <p>Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.</p> <p><Subrayado declarado executable por la Sentencia C-840-01>.</p> <p>Parágrafo 1. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.</p> <p>Parágrafo 2. El grado de culpa a partir del cual se podrá establecer responsabilidad fiscal será el de la culpa leve.</p> <p><Tachado declarado inexecutable por la Sentencia C-619-02>.</p>

Artículo 5. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Artículo 6. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

<Subrayado declarado exequible por la Sentencia C-840-01>.

Artículo 7. Perdida, daño o deterioro de bienes. En los casos de pérdida, daño o deterioro por causas distintas al desgaste natural que sufren las cosas, de bienes en servicio o inservibles no dados de baja, únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables.

En los demás eventos de pérdida, daño o deterioro de este tipo de bienes, el resarcimiento de los perjuicios causados al erario procederá como sanción accesoria a la principal que se imponga dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por tales conductas o como consecuencia civil derivada de la comisión de hechos punibles, según que los hechos que originaron su ocurrencia correspondan a las faltas que sobre guarda y custodia de los bienes estatales establece el Código Disciplinario Único o a los delitos tipificados en la legislación penal.

Artículo 8. Iniciación del proceso. El proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, en especial por las veedurías ciudadanas de que trata la Ley 563 de 2000.

Artículo 9. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto

de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

Artículo 10. Policía judicial. Los servidores de las contralorías que realicen funciones de investigación o de indagación, o que estén comisionados para la práctica de pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal, tienen el carácter de autoridad de policía judicial.

Para este efecto, además de las funciones previstas en el Código de Procedimiento Penal, tendrán las siguientes:

1. Adelantar oficiosamente las indagaciones preliminares que se requieran por hechos relacionados contra los intereses patrimoniales del Estado.
2. Coordinar sus actuaciones con las de la Fiscalía General de la Nación.
3. Solicitar información a entidades oficiales o particulares en procura de datos que interesen para solicitar la iniciación del proceso de responsabilidad fiscal o para las indagaciones o investigaciones en trámite, inclusive para lograr la identificación de bienes de las personas comprometidas en los hechos generadores de daño patrimonial al Estado, sin que al respecto les sea oponible reserva alguna.
4. Denunciar bienes de los presuntos responsables ante las autoridades judiciales, para que se tomen las medidas cautelares correspondientes, sin necesidad de prestar caución.

<La Corte Constitucional se declaro inhibida para fallar sobre el aparte subrayado por la Sentencia C-1115-04>.

Parágrafo. En ejercicio de sus funciones, los servidores de los organismos de control fiscal a que se refiere este artículo podrán exigir la colaboración gratuita de las autoridades de todo orden.

Artículo 11. Grupos interinstitucionales de investigación. Las Contralorías, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, las personerías y las entidades de control de la administración, podrán establecer con carácter temporal y de manera conjunta, grupos especiales de trabajo para adelantar investigaciones que permitan realizar la vigilancia integral del manejo de los bienes y fondos públicos, así como las actuaciones de los servidores públicos.

Las pruebas practicadas por estos grupos especiales de trabajo tendrán plena validez para los respectivos procesos fiscales, penales, disciplinarios y administrativos.

Artículo 12. Medidas cautelares. En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe.

Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la

culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal.

Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.

<Subrayado declarado exequible por la Sentencia C-840-01>.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios.

Artículo 13. Suspensión de términos. El cómputo de los términos previstos en la presente ley se suspenderá en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación. En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos se ordenará mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso alguno.

Artículo 14. Unidad procesal y conexidad. Por cada hecho generador de responsabilidad fiscal se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera sea el número de implicados; si se estuviere adelantando más de una actuación por el mismo asunto, se dispondrá mediante auto de trámite la agregación de las diligencias a aquellas que se encuentren más adelantadas. Los hechos conexos se investigarán y decidirán conjuntamente.

Artículo 15. Acumulación de procesos. Habrá lugar a la acumulación de procesos a partir de la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal y siempre que no se haya proferido fallo de primera o única instancia, de oficio o a solicitud del sujeto procesal, cuando contra una misma persona se estuvieren adelantando dos o más procesos, aunque en ellos figuren otros implicados y siempre que se trate de la misma entidad afectada, o cuando se trate de dos o más procesos por hechos conexos que no se hubieren investigado conjuntamente.

Contra la decisión de negar la acumulación procede el recurso de reposición.

Artículo 16. Cesación de la acción fiscal. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente.

Artículo 17. Reapertura. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso.

Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal.

Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

Artículo 19. Muerte del implicado y emplazamiento a herederos. En el evento en que sobrevenga la muerte del presunto responsable fiscal antes de proferirse fallo con responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriado, se citarán y emplazarán a sus herederos con quienes se seguirá el trámite del proceso y quienes responderán hasta concurrencia con su participación en la sucesión. Artículo declarado exequible por la Sentencia C-131-03.

Artículo 20. Reserva y expedición de copias. Las actuaciones adelantadas durante la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal son reservadas ~~hasta su culminación~~. En consecuencia, ~~hasta no terminar el proceso de responsabilidad fiscal~~, ningún funcionario podrá suministrar información, ni expedir copias de piezas procesales, salvo que las solicite autoridad competente para conocer asuntos judiciales, disciplinarios o administrativos.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria, la cual será sancionada por la autoridad competente con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Los sujetos procesales tendrán derecho a obtener copia de la actuación para su uso exclusivo y el ejercicio de sus derechos, con la obligación de guardar reserva sin necesidad de diligencia especial.

<Tachado declarado inexecutable por la Sentencia C-477-01>.

Artículo 21. Traslado a otras autoridades. Si con ocasión del adelantamiento de los procesos de que trata la presente ley se advierte la comisión de hechos punibles o faltas disciplinarias, el funcionario competente deberá dar aviso en forma inmediata a las autoridades correspondientes.

Título II. Actuación procesal

Capítulo I. Pruebas

Artículo 22. Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.

Artículo 23. Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.

Artículo 24. Petición de pruebas. El investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas.

La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas deberá ser motivada y notificarse al peticionario, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación.

Artículo 25. Libertad de pruebas. El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 26. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.

Artículo 27. Comisión para la práctica de pruebas. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro funcionario idóneo.

Artículo 28. Pruebas trasladadas. Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, de responsabilidad fiscal, administrativo o disciplinario, podrán trasladarse en copia o fotocopia al proceso de responsabilidad fiscal y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio probatorio.

Los hallazgos encontrados en las auditorías fiscales tendrán validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal, siempre que sean recaudados con el lleno de los requisitos sustanciales de ley.

Artículo 29. Aseguramiento de las pruebas. El funcionario de la Contraloría en ejercicio de las facultades de policía judicial tomará las medidas que sean necesarias para asegurar que los elementos de prueba no sean alterados, ocultados o destruidos. Con tal fin podrá ordenar entre otras las siguientes medidas: disponer vigilancia especial de las personas, de los muebles o inmuebles, el sellamiento de éstos, la retención de medios de transporte, la incautación de papeles, libros, documentos o cualquier otro texto informático o magnético.

Artículo 30. Pruebas inexistentes. Las pruebas recaudadas sin el lleno de las formalidades sustanciales o en forma tal que afecten los derechos fundamentales del investigado, se tendrán como inexistentes.

Artículo 31. Visitas especiales. En la práctica de visitas especiales, el

funcionario investigador procederá a examinar y reconocer los documentos, hechos y demás circunstancias relacionadas con el objeto de la diligencia y simultáneamente irá extendiendo la correspondiente acta, en la cual anotará pormenorizadamente los documentos, hechos o circunstancias examinados y las manifestaciones que bajo la gravedad del juramento hagan sobre ellos las personas que intervengan en la diligencia.

Cuando lo estime necesario, el investigador podrá tomar declaraciones juramentadas a las personas que intervengan en la diligencia y solicitar documentos autenticados, según los casos, para incorporarlos al informativo.

Artículo 32. Oportunidad para controvertir las pruebas. El investigado podrá controvertir las pruebas a partir de la exposición espontánea en la indagación preliminar, o a partir de la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Capítulo II. Impedimentos y recusaciones

Artículo 33. Declaración de impedimentos. Los servidores públicos que conozcan de procesos de responsabilidad fiscal en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma.

Artículo 34. Causales de impedimento y recusación. Son causales de impedimento y recusación para los servidores públicos que ejercen la acción de responsabilidad fiscal, las establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo, de Procedimiento Civil y Procedimiento Penal.

Artículo 35. Procedimiento en caso de impedimento o recusación. El funcionario impedido o recusado pasará el proceso a su superior jerárquico o funcional, según el caso, fundamentando y señalando la causal existente y si fuere posible aportará las pruebas pertinentes, a fin de que el superior decida de plano si acepta el impedimento o la recusación y en caso afirmativo a quien ha de corresponder su conocimiento o quien habrá de sustituir al funcionario impedido o recusado.

Cuando haya dos o más funcionarios competentes para conocer de un mismo asunto y uno de ellos se declare impedido o acepte la recusación, pasará el proceso al siguiente, quien si acepta la causal avocará el conocimiento. En caso contrario, lo remitirá al superior jerárquico o funcional, según el caso, para que resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento o recusación.

Capítulo III. Nulidades

Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.

Artículo 37. Saneamiento de nulidades. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas

practicadas legalmente conservarán su plena validez.

Artículo 38. Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente.

Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.

Capítulo IV. Trámite del proceso

Artículo 39. Indagación preliminar. Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

La indagación preliminar tendrá por objeto verificar la competencia del órgano fiscalizador, la ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal, determinar la entidad afectada e identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado el detrimento o intervenido o contribuido a él.

Artículo 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.

Parágrafo. Si con posterioridad a la práctica de cualquier sistema de control fiscal cuyos resultados arrojen dictamen satisfactorio, aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal analizada, se desatenderá el dictamen emitido y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal.

Artículo 41. Requisitos del auto de apertura. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:

1. Competencia del funcionario de conocimiento.
2. Fundamentos de hecho.
3. Fundamentos de derecho.
4. Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.
5. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.
6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.
7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables.

8. Solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que ésta informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida o registrada; e igualmente para enterarla del inicio de las diligencias fiscales.

9. Orden de notificar a los presuntos responsables esta decisión.

<Artículo declarado exequible por la Sentencia C-840-01>.

Artículo 42. Garantía de defensa del implicado. Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.

En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado.

<Subrayado declarado exequible por la Sentencia C-131-02>.

Artículo 43. Nombramiento de apoderado de oficio. Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso.

Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes.

Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.

<Artículo declarado exequible por la Sentencia C-735-03 y Sentencia C-648-02>.

Artículo 45. Terminación. El término para adelantar estas diligencias será de tres (3) meses, prorrogables hasta por dos (2) meses más, cuando las circunstancias lo ameriten, mediante auto debidamente motivado.

Artículo 46. Decisión. Vencido el término anterior, se procederá al archivo del proceso o a dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal, mediante providencia motivada, según sea el caso.

Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se

demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

Artículo 49. Notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal. El auto de imputación de responsabilidad fiscal se notificará a los presuntos responsables o a sus apoderados si los tuvieren y a la compañía de seguros si la hubiere, en la forma y términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Si la providencia no se hubiere podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado, surtida la notificación por edicto se les designará apoderado de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.

Artículo 50. Traslado. Los presuntos responsables fiscales dispondrán de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o de la desfijación del edicto para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. Durante este término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría.

Artículo 51. Decreto y practica de pruebas. Vencido el término anterior, el funcionario competente ordenará mediante auto la práctica de las pruebas solicitadas o decretará de oficio las que considere pertinentes y conducentes, por un término máximo de treinta (30) días. El auto que decrete o rechace las pruebas deberá notificarse por estado al día siguiente de su expedición.

Contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación; esta última se concederá en el efecto diferido. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 52. Termina para proferir fallo. Vencido el término de traslado y practicadas las pruebas pertinentes, el funcionario competente proferirá decisión de fondo, denominada fallo con o sin responsabilidad fiscal, según el caso, dentro del término de treinta (30) días.

Artículo 53. Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación

cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.

<Tachado declarado inexecutable por la Sentencia C-619-02>.

Artículo 54. Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.

Artículo 55. Notificación del fallo. La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes.

<La Corte Constitucional se declaró inhibida para fallar sobre el aparte subrayado por la Sentencia C-183-02>.

Artículo 56. Ejecutoriedad de las providencias. Las providencias quedarán ejecutoriadas:

1. Cuando contra ellas no proceda ningún recurso.
2. Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos.
3. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

Artículo 57. Segunda instancia. Recibido el proceso, el funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

El funcionario de segunda instancia podrá decretar de oficio la práctica de las pruebas que considere necesarias para decidir la apelación, por un término máximo de diez (10) días hábiles, libres de distancia, pudiendo comisionar para su práctica.

Título III. Consecuencias de la declaración de responsabilidad fiscal

Artículo 58. Mérito ejecutivo. Una vez en firme el fallo con responsabilidad fiscal, prestará mérito ejecutivo contra los responsables fiscales y sus garantes, el cual se hará efectivo a través de la jurisdicción coactiva de las Contralorías.

Artículo 59. Impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En materia del proceso de responsabilidad fiscal, solamente será demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el Acto Administrativo con el cual termina el proceso, una vez se encuentre en firme.

<Artículo declarado inexecutable por la Sentencia C-557-01>.

Artículo 60. Boletín de responsables fiscales. La Contraloría General de la República publicará con periodicidad trimestral un boletín que contendrá los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo

con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y no hayan satisfecho la obligación contenida en él.

Para efecto de lo anterior, las contralorías territoriales deberán informar a la Contraloría General de la República, en la forma y términos que esta establezca, la relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal, así como de las que hubieren acreditado el pago correspondiente, de los fallos que hubieren sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las revocaciones directas que hayan proferido, para incluir o retirar sus nombres del boletín, según el caso. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta.

Los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6o. de la ley 190 de 1995. Para cumplir con esta obligación, en el evento de no contar con esta publicación, los servidores públicos consultarán a la Contraloría General de la República sobre la inclusión de los futuros funcionarios o contratistas en el boletín.

Artículo 61. Caducidad del contrato estatal. Cuando en un proceso de responsabilidad fiscal un contratista sea declarado responsable, las contralorías solicitarán a la autoridad administrativa correspondiente que declare la caducidad del contrato, siempre que no haya expirado el plazo para su ejecución y no se encuentre liquidado.

<Artículo declarado exequible por la Sentencia C-648-02>.

Título IV. Disposiciones finales

Artículo 62. Aplicación extensiva. El procedimiento establecido en la presente ley para el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, le será aplicable a la Auditoría General de la República.

Artículo 63. Control fiscal excepcional. La Contraloría General de la República tiene competencia prevalente para adelantar hasta su culminación los procesos de responsabilidad fiscal que se originen como consecuencia del ejercicio de la facultad excepcional de control establecida en el artículo 267 de la Constitución Política.

<Artículo declarado exequible por la Sentencia C-364-01>.

Artículo 64. Delegación. Para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, los contralores podrán delegar esta atribución en las dependencias que, de acuerdo con la organización y funcionamiento de la entidad, existan, se creen o se modifiquen, para tal efecto. En todo caso, los contralores podrán conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra los actos de los delegatarios.

Artículo 65. Constitución en parte civil. Los contralores, por sí mismos o por intermedio de sus apoderados, podrán constituirse en parte civil dentro de los procesos penales que se adelanten por delitos que atenten contra intereses patrimoniales del Estado, tales como enriquecimiento ilícito de servidores públicos, peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, contrato celebrado sin requisitos legales, delitos contra el patrimonio que recaigan sobre

	<p>bienes del Estado, siempre y cuando la entidad directamente afectada no cumpliera con esta obligación, según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 190 de 1995.</p> <p>Las entidades que se constituyan en parte civil deberán informar a las contralorías respectivas de su gestión y resultados.</p> <p>Parágrafo. La parte civil al solicitar el embargo de bienes como medida preventiva no prestará caución.</p> <p>Artículo 66. Remisión a otras fuentes normativas. En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.</p> <p>En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Artículo 67. Actuaciones en trámite. En los procesos de responsabilidad fiscal, que al entrar en vigencia la presente ley, se hubiere proferido auto de apertura a juicio fiscal o se encuentren en la etapa de juicio fiscal, continuarán su trámite hasta el fallo definitivo de conformidad con el procedimiento regulado en la Ley 42 de 1993. En los demás procesos, el trámite se adecuará a lo previsto en la presente ley.</p> <p>En todo caso, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren en curso, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.</p> <p><Artículo declarado exequible por la Sentencia C-619-01>. (Documento 9)</p>
<p>Ley No. 617 del 6 de octubre de 2000</p>	<p>Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.</p> <p>Artículo 1. Categorización presupuestal de los departamentos. En desarrollo del artículo 302 de la Constitución Política, teniendo en cuenta su capacidad de gestión administrativa y fiscal y de acuerdo con su población e ingresos corrientes de libre destinación, establécense la siguiente categorización para los departamentos:</p> <p>Categoría especial. Todos aquellos departamentos con población superior a dos millones (2.000.000) de habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a seiscientos mil (600.000) salarios mínimos legales mensuales.</p> <p>Primera categoría. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre setecientos mil uno (700.001) habitantes y dos millones (2.000.000) de habitantes, cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales igualen o superen ciento setenta mil uno (170.001) salarios mínimos legales mensuales y hasta seiscientos mil (600.000) salarios mínimos legales mensuales.</p> <p>Segunda categoría. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre trescientos noventa mil uno (390.001) y setecientos mil (700.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean iguales</p>

o superiores a ciento veintidós mil uno (122.001) y hasta de ciento setenta mil (170.000) salarios mínimos legales mensuales.

Tercera categoría. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y trescientos noventa mil (390.000) habitantes y cuyos recursos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a sesenta mil uno (60.001) y hasta de ciento veintidós mil (122.000) salarios mínimos legales mensuales.

Cuarta categoría. Todos aquellos departamentos con población igual o inferior a cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean iguales o inferiores a sesenta mil (60.000) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 1. Los departamentos que de acuerdo con su población deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

Los departamentos cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un departamento destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la presente ley se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

~~**Parágrafo 3.** Cuando un departamento descienda de categoría, los salarios y/o honorarios de los servidores públicos serán los que correspondan a la nueva categoría.~~

<Tachado declarado inexecutable por la Sentencia C-1098-01>.

Parágrafo 4. Los Gobernadores determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo departamento.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año anterior.

La Dirección General del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República remitirán al gobernador las certificaciones de que trata el presente artículo, a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo Gobernador no expide la certificación sobre categorización en el término señalado en el presente parágrafo, dicha certificación será expedida por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

Cuando en el primer semestre del año siguiente al que se evalúa para la categorización, el departamento demuestre que ha enervado las condiciones para disminuir de categoría, se calificará en la que acredite en dicho semestre, de acuerdo al procedimiento establecido anteriormente y teniendo en cuenta la capacidad fiscal.

Parágrafo transitorio. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República, remitirán a los Gobernadores las

certificaciones de que trata el presente artículo dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la presente ley, a efecto de que los gobernadores determinen, dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, la categoría en la que se encuentra clasificado el respectivo departamento. Dicho decreto de categorización deberá ser remitido al Ministerio del Interior para su registro.

Capítulo II. Saneamiento fiscal de las entidades territoriales

Artículo 8. Valor máximo de los gastos de las Asambleas y Contralorías Departamentales.

A partir del año 2001, durante cada vigencia fiscal, en las Asambleas de los departamentos de categoría especial los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el ochenta por ciento (80%) de dicha remuneración. En las Asambleas de los departamentos de categorías primera y segunda los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el sesenta por ciento (60%) del valor total de dicha remuneración. En las Asambleas de los departamentos de categorías tercera y cuarta los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el veinticinco por ciento (25%) del valor total de dicha remuneración.

Las Contralorías departamentales no podrán superar como porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación del respectivo departamento, los límites que se indican a continuación:

Categoría	Límite gastos Contralorías
Especial	1.2%
Primera	2.0%
Segunda	2.5%
Tercera y Cuarta	3.0%

Artículo 9. Período de transición para ajustar los gastos de las Contralorías Departamentales.

Se establece un período de transición a partir del año 2001, para los departamentos cuyos gastos en Contralorías superen los límites establecidos en los artículos anteriores en relación con los ingresos corrientes de libre destinación, de la siguiente manera:

	2001	2002	2003	2004
CATEGORIA				
Especial	2.2%	1.8%	1.5%	1.2%
Primera	2.7%	2.5%	2.2%	2.0%
Segunda	3.2%	3.0%	2.7%	2.5%
Tercera y cuarta	3.7%	3.5%	3.2%	3.0%

Parágrafo. Las entidades descentralizadas del orden departamental deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto dos por ciento (0.2%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización.

En todo caso, durante el período de transición los gastos de las Contralorías, sumadas las transferencias del nivel central y descentralizado, no podrán crecer en términos constantes en relación con el año anterior. A partir del año 2005 los gastos de las contralorías no podrán crecer por encima de la meta de inflación establecida por el Banco de la República. Para estos propósitos, el Secretario de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, establecerá los ajustes que proporcionalmente deberán hacer tanto el nivel central departamental como las entidades descentralizadas en los porcentajes y cuotas de auditaje establecidas en el presente artículo.

Artículo 10. Valor máximo de los gastos de los Concejos, Personerías, Contralorías Distritales y Municipales. Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 20 de esta ley, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.

Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites:

PERSONERIAS	Aportes máximos en la vigencia Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación
CATEGORIA	
Especial	1.6%
Primera	1.7%
Segunda	2.2%
	Aportes Máximos en la vigencia en Salarios Mínimos legales mensuales
Tercera	350 SMML
Cuarta	280 SMML
Quinta	190 SMML
Sexta	150 SMML
CONTRALORIAS	Límites a los gastos de las Contralorías municipales. Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación
CATEGORIA	
Especial	2.8%
Primera	2.5%
Segunda (más de 100.000 habitantes)	2.8%

Parágrafo. Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo

municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) anuales en la vigencia anterior podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios mínimos legales.

Artículo 11. Período de transición para ajustar los gastos de los concejos, las personerías, las contralorías distritales y municipales. Se establece un período de transición a partir del año 2001, para los distritos y municipios cuyos gastos en concejos, personerías y contralorías, donde las hubiere, superen los límites establecidos en los artículos anteriores, de forma tal que al monto máximo de gastos autorizado en salarios mínimos en el artículo décimo se podrá sumar por período fiscal, los siguientes porcentajes de los ingresos corrientes de libre destinación de cada entidad:

	2001	2002	2003	2004
CONCEJOS				
Especial, Primera y Segunda	1.8%	1.7%	1.6%	1.5%
PERSONERIAS				
Especial	1.9%	1.8%	1.7%	1.6%
Primera	2.3%	2.1%	1.9%	1.7%
Segunda	3.2%	2.8%	2.5%	2.2%
CONTRALORIAS				
Especial	3.7%	3.4%	3.1%	2.8%
Primera	3.2%	3.0%	2.8%	2.5%
Segunda	3.6%	3.3%	3.0%	2.8%
(más de 100.000 habitantes)				

Parágrafo. Las entidades descentralizadas del orden distrital o municipal deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto cuatro por ciento (0.4%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización.

En todo caso, durante el período de transición los gastos de las contralorías, sumadas las transferencias del nivel central y descentralizado, no podrán crecer en términos constantes en relación con el año anterior. A partir del año 2005 los gastos de las contralorías no podrán crecer por encima de la meta de inflación establecida por el Banco de la República. Para estos propósitos, el Secretario de Hacienda distrital o municipal, o quien haga sus veces, establecerá los ajustes que proporcionalmente deberán hacer tanto el nivel central departamental como las entidades descentralizadas en los porcentajes y cuotas de auditaje establecidas en el presente artículo.

Artículo 12. Facilidades a Entidades Territoriales. Cuando las entidades

territoriales adelanten programas de saneamiento fiscal y financiero, las rentas de destinación específica sobre las que no recaigan compromisos adquiridos de las entidades territoriales se aplicarán para dichos programas quedando suspendida la destinación de los recursos, establecida en la ley, ordenanzas y acuerdos, con excepción de las determinadas en la Constitución Política, la Ley 60 de 1993 y las demás normas que modifiquen o adicionen, hasta tanto queden saneadas sus finanzas.

En desarrollo de programas de saneamiento fiscal y financiero las entidades territoriales podrán entregar bienes a título de dación en pago, en condiciones de mercado.

Artículo 13. Ajuste de los presupuestos. Si durante la vigencia fiscal, el recaudo efectivo de ingresos corrientes de libre destinación resulta inferior a la programación en que se fundamentó el presupuesto de rentas del departamento, distrito o municipio, los recortes, aplazamientos o supresiones que deba hacer el Ejecutivo afectarán ~~proporcionalmente a todas las secciones que conforman el presupuesto anual~~, de manera que en la ejecución efectiva del gasto de la respectiva vigencia se respeten los límites establecidos en la presente ley.
<Tachado declarado inexecutable por la Sentencia C-540-01>.

Artículo 21. Creación y supresión de Contralorías distritales y municipales.

El artículo 156 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 156. Creación y supresión de Contralorías distritales y municipales. Únicamente los municipios y distritos clasificados en categoría especial y primera y aquellos de segunda categoría que tengan más de cien mil (100.000) habitantes, podrán crear y organizar sus propias Contralorías.

Las contralorías de los municipios y distritos a que se refiere el inciso anterior deberán suprimirse cuando se establezca la incapacidad económica del municipio o distrito para financiar los gastos de funcionamiento del órgano de control fiscal, refrendada por la Contaduría General de la Nación.

Parágrafo. En los municipios o distritos en los cuales no haya Contraloría municipal, la vigilancia de la gestión fiscal corresponderá a la respectiva Contraloría departamental. En estos casos no podrá cobrarse cuota de fiscalización u otra modalidad de imposición similar a los municipios o distritos.

Parágrafo transitorio. El 31 de diciembre del año 2000 las Contralorías que funcionan en los municipios o distritos de categoría 2ª, distintas a las autorizadas en el presente artículo 3ª, 4ª, 5ª y 6ª quedarán suprimidas.

Vencido el término señalado en el presente parágrafo, no podrá ordenarse gasto alguno para financiar el funcionamiento de las contralorías de estos municipios o distritos, salvo los necesarios para su liquidación".

Artículo 22. Salario de contralores y personeros municipales o distritales.

El artículo 159 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 159. El monto de los salarios asignados a los Contralores y Personeros de los municipios y distritos, en ningún caso podrá superar el ciento por ciento (100%) del salario del alcalde."

Artículo 24. Atribuciones del personero como veedor del Tesoro. En los municipios ~~donde no exista Contraloría municipal~~, el personero ejercerá las funciones de veedor del tesoro público. Para tal efecto tendrá las siguientes atribuciones:

1. Velar por el cumplimiento de los principios rectores de la contratación administrativa establecidos en la ley, tales como: transparencia, economía, responsabilidad, ecuación contractual y selección objetiva.
 2. Velar por el cumplimiento de los objetivos del Control Interno establecidos en la ley, tales como: igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales.
 3. Realizar las visitas, inspecciones y actuaciones que estime oportunas en todas las dependencias de la administración municipal para el cabal cumplimiento de sus atribuciones en materia de tesoro público municipal.
 4. Evaluar permanentemente la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el respectivo municipio.
 5. Exigir informes sobre su gestión a los servidores públicos municipales y a cualquier persona pública o privada que administre fondos o bienes del respectivo municipio.
 6. Coordinar la conformación democrática a solicitud de personas interesadas o designar de oficio, comisiones de veeduría ciudadana que velen por el uso adecuado de los recursos públicos que se gasten o inviertan en la respectiva jurisdicción.
 7. Solicitar la intervención de las cuentas de la respectiva entidad territorial por parte de la Contraloría General de la Nación o de la Contraloría departamental, cuando lo considere necesario.
 8. Tomar las medidas necesarias, de oficio o a petición de un número plural de personas o de veedurías ciudadanas, para evitar la utilización indebida de recursos públicos con fines proselitistas.
 9. Promover y certificar la publicación de los acuerdos del respectivo concejo municipal, de acuerdo con la ley.
 10. Procurar la celebración de los cabildos abiertos reglamentados por la ley. En ellos presentará los informes sobre el ejercicio de sus atribuciones como veedor del Tesoro Público.
- <Tachado declarado inexecutable por la Sentencia C-1105-01>.

Artículo 27. Salario de los Contralores Departamentales. El monto de los salarios asignados a los Contralores departamentales en ningún caso podrá superar el ciento por ciento (100%) del salario del gobernador.

Artículo 30. De las inhabilidades de los Gobernadores. No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador:

(...) 6. Quien haya desempeñado el cargo de contralor departamental o procurador delegado en el respectivo departamento durante un período de doce (12) meses antes de la elección de gobernador.

7. Quien haya desempeñado los cargos a que se refiere el artículo 197 de la Constitución Nacional.

Artículo 37. Inhabilidades para ser alcalde. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(...)5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección."

Artículo 51. Extensión de las incompatibilidades de los contralores y

personeros. Las incompatibilidades de los contralores departamentales, distritales y municipales y de los personeros distritales y municipales tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del período respectivo o la aceptación de la renuncia.

Artículo 54. Valor máximo de los gastos del Concejo y la Contraloría de Santa Fe de Bogotá, D. C. Durante cada vigencia fiscal, la sumatoria de los gastos del Concejo y la Contraloría de Santa Fe de Bogotá no superará el monto de gastos en salarios mínimos legales vigentes, más un porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación según la siguiente tabla:

	Límite en salarios mínimos legales mensuales	Porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación
Concejo	3.640 SMLM	2.0%
Contraloría	3.640 SMLM	3.0%

Artículo 55. Período de transición para ajustar los gastos del Concejo y la Contraloría de Santa Fe de Bogotá, D.C. Se establece un período de transición a partir del año 2001, para que Santa Fe de Bogotá, D. C., ajuste los gastos del Concejo y la Contraloría, de forma tal que al monto máximo de gastos autorizados en salarios mínimos en el artículo anterior, se podrá sumar por período fiscal, los siguientes porcentajes de los ingresos corrientes de libre destinación:

	2001	2002	2003	2004
Concejo	2.3%	2.2%	2.1%	2.0%
Contraloría	3.8%	3.5%	3.3%	3.0%

Artículo 57. Salario del Contralor y el Personero de Santa Fe de Bogotá D. C. El monto de los salarios asignados al Contralor y al Personero de Santa Fe de Bogotá, D. C. en ningún caso podrá superar el cien por ciento (100%) del salario del alcalde.

Artículo 60. Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para el Alcalde Mayor, los concejales, los ediles, el contralor y el personero de Santa Fe de Bogotá Distrito Capital. Las disposiciones en materia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para ser elegido a cargo o corporación de elección popular para el nivel municipal y distrital contenidas en el Capítulo Quinto de la presente ley, rigen para Santa Fe Bogotá Distrito Capital.

Artículo 67. Control de cumplimiento. Sin perjuicio de las competencias de las Contralorías Departamentales y Municipales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las entidades financieras acreedoras vigiladas por la Superintendencia Bancaria y la Contraloría General de la República harán control al cumplimiento de los acuerdos de reestructuración.

El incumplimiento de los acuerdos de reestructuración será causal para sancionar a los alcaldes y gobernadores hasta con destitución del cargo.

En caso de incumplimiento, la Contraloría General de la República abrirá juicios

	<p>fiscales a los responsables de dicho incumplimiento.</p> <p>Artículo 81. Extensión del control de la Contraloría General de la República. En desarrollo del inciso tercero del artículo 267 de la Constitución Nacional, la Contraloría General de la República realizará el control fiscal de las entidades territoriales que incumplan los límites previstos en la presente ley. Para el efecto, la Contraloría General de la República gozará de las mismas facultades que ejerce en relación con la Nación. <i>(Documento 10)</i></p>
<p>Ley No. 678 del 3 de agosto de 2001</p>	<p>Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.</p> <p>Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.</p> <p>Artículo 2. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley. Para la recuperación del lucro cesante determinado por las Contralorías en los fallos que le pongan fin a los procesos de responsabilidad fiscal se acudirá al procedimiento establecido en la presente ley para el ejercicio de la acción de repetición. <Inciso tachado declarado inexecutable por la Sentencia C-309-02>.</p> <p>Parágrafo 2. Esta acción también deberá intentarse cuando el Estado pague las indemnizaciones previstas en la Ley 288 de 1996, siempre que el reconocimiento indemnizatorio haya sido consecuencia la conducta del agente responsable haya sido dolosa o gravemente culposa.</p> <p>Parágrafo 3. La acción de repetición también se ejercerá en contra de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en las normas que sobre la materia se contemplan en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.</p> <p>Parágrafo 4. En materia contractual el acto de la delegación no exime de responsabilidad legal en materia de acción de repetición o llamamiento en</p>

	<p>garantía al delegante, el cual podrá ser llamado a responder de conformidad con lo dispuesto en esta ley, solidariamente junto con el delegatario.</p> <p>Artículo 3. Finalidades. La acción de repetición está orientada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella.</p> <p>Artículo 4. Obligatoriedad. Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria. El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.</p> <p>Artículo 5. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.</p> <p>Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Obrar con desviación de poder. 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento. 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración. 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado. 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial. <p>Artículo 6. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.</p> <p>Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho. 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable. 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error -inexcusable. 4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal. <p><Tachado declarado inexecutable por la Sentencia C-455-02>. (Documento11)</p>
Ley No. 734 del 5	<p>Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</p> <p>Artículo 1. Titularidad de la potestad disciplinaria. El Estado es el titular de la</p>

de
febrero
de 2002

potestad disciplinaria.

Artículo 2. Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria. La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Artículo 3. Poder disciplinario preferente. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia. En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario. También se procederá en la misma forma cuando se desprenda del conocimiento de un proceso. ~~La Procuraduría General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura son competentes a prevención para conocer, hasta la terminación del proceso, de las faltas atribuidas a los funcionarios de la rama judicial, salvo los que tengan fuero constitucional. Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.~~

<Tachado declarado inexecutable por la Sentencia C-948-02>.

Artículo 22. Garantía de la función pública. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

Artículo 23. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público: **1.** Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las

decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código. **2.** Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. **3.** Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público. **4.** Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos. **5.** Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos. **6.** Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio. **7.** Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes. **8.** Desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho. **9.** Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo. **10.** Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados. **11.** Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales. **12.** Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta. **13.** Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley. **14.** Registrar en la oficina de recursos humanos, o en la que haga sus veces, su domicilio o dirección de residencia y teléfono, y dar aviso oportuno de cualquier cambio. **15.** Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos. **16.** Permitir a los representantes del Ministerio Público, fiscales, jueces y demás autoridades competentes el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Así mismo, prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones. **17.** Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo. **18.** Hacer los descuentos conforme a la ley o a las órdenes de autoridad judicial y girar en el término que señale la ley o la autoridad judicial los dineros correspondientes. **19.** Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los internos sobre el trámite del derecho de petición. **20.** Calificar a los funcionarios o empleados en la oportunidad y condiciones previstas por la ley o el reglamento. **21.** Vigilar y salvaguardar los

bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

22. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.

23. Explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría General de la Nación o a la personería, cuando estos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio.

24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.

25. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio

26. Publicar en las dependencias de la respectiva entidad, en sitio visible, una vez por mes, en lenguaje sencillo y accesible al ciudadano común, una lista de las licitaciones declaradas desiertas y de los contratos adjudicados, que incluirá el objeto y valor de los mismos y el nombre del adjudicatario.

27. Hacer las apropiaciones en los presupuestos y girar directamente a las contralorías departamentales y municipales, como a la Contraloría General de la República y las Personerías Municipales y Distritales dentro del término legal, las partidas por concepto de la cuota de vigilancia fiscal, siempre y cuando lo permita el flujo de caja.

28. Controlar el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por los particulares cuando se les atribuyan funciones públicas.

29. Ordenar, en su condición de jefe inmediato, adelantar el trámite de jurisdicción coactiva en la respectiva entidad, para el cobro de la sanción de multa, cuando el pago no se hubiere efectuado oportunamente.

30. Ejercer, dentro de los términos legales, la jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de multa.

31. Adoptar el Sistema de Control Interno y la función independiente de Auditoría Interna que trata la Ley 87 de 1993 y demás normas que la modifiquen o complementen.

32. Implementar el Control Interno Disciplinario al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia, de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública, a más tardar para la fecha en que entre en vigencia el presente código, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.

33. Adoptar el Sistema de Contabilidad Pública y el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF, así como los demás sistemas de información a que se encuentre obligada la administración pública, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.

34. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado.

35. Ofrecer garantías a los servidores públicos o a los particulares que denuncien acciones u omisiones antijurídicas de los superiores, subalternos o particulares que administren recursos públicos o ejerzan funciones públicas.

Parágrafo transitorio. El Presidente de la República, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará la materia.

36. Publicar mensualmente en las dependencias de la respectiva entidad, en lugar visible y público, los informes de gestión, resultados, financieros y contables que se determinen por autoridad competente, para efectos del control social de que trata la Ley 489 de 1998 y demás normas vigentes.

37. Crear y facilitar la operación de mecanismos de recepción y emisión permanente de información a la ciudadanía, que faciliten a esta el conocimiento periódico de

la actuación administrativa, los informes de gestión y los más importantes proyectos a desarrollar. **38.** Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley. **39.** Acatar y poner en práctica los mecanismos que se diseñen para facilitar la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones en la gestión administrativa de acuerdo a lo preceptuado en la ley
40. Capacitarse y actualizarse en el área donde desempeña su función.

Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido: **1.** Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo. **2.** Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes. **3.** Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios. **4.** Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con estos, sin previa autorización del Gobierno. **5.** Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos. **6.** Ejecutar actos de violencia contra superior, subalterno o compañeros de trabajo, demás servidores públicos o injuriarlos o calumniarlos. **7.** Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado. **8.** Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento. **9.** Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres. **10.** Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente. **11.** Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o administrativas o admitidas en diligencia de conciliación. **12.** Proporcionar dato inexacto o presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa. **13.** Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones. **14.** Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas. **15.** Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos. **16.** Asumir obligaciones o compromisos de pago que superen la

cuantía de los montos aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC). **17.** Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre particulares que ejerzan funciones públicas, a fin de conseguir provecho personal o para terceros, o para que proceda en determinado sentido. **18.** Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación. **19.** Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior. **20.** Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley. **21.** Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas. **22.** Prestar, a título particular, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por un término de un año después de la dejación del cargo o permitir que ello ocurra. **23.** Proferir en acto oficial o en público expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o las personas que intervienen en los mismos. **24.** Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución. **25.** Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo. **26.** Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra de la vida pública (artículo 1º, Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981). **27.** Ejercer la docencia, dentro de la jornada laboral, por un número de horas superior al legalmente permitido. **28.** Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero. **29.** Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo en forma irregular. **30.** Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantía injusta y excesiva. **31.** Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad. **32.** Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador. **33.** Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales. **34.** Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no esté facultado para hacerlo. **35.** Las demás prohibiciones consagradas en la ley y reglamentos. <Tachado declarado inexecutable por la Sentencia C-949-02>.

Artículo 38. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes: **1.** Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de

	<p>delito político. 2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de 14 tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción. 3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma. 4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.</p> <p>Parágrafo 1. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales. Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo 2. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público. Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.</p> <p><i>(Documento12)</i></p>
<p>Ley No. 812 del 26 de junio de 2003</p>	<p>Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario.</p> <p>Artículo 8. Descripción de los principales programas de inversión. La descripción de los principales programas de inversión que el Gobierno Nacional espera ejecutar durante la vigencia del Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006, es la siguiente:</p> <p>(...) D. La renovación de la administración pública El Gobierno Nacional promoverá una renovación de la administración pública basada en tres componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Fortalecimiento de la participación ciudadana; b) adopción de una nueva cultura de gestión de lo público, y c) Avance en la descentralización y su articulación con el ordenamiento territorial <p>(...)</p> <p>(...) 2. Una nueva cultura de gestión de lo público</p>

	<p>Se incorporarán conceptos y prácticas de gerencia moderna para la gestión de las entidades públicas.</p> <p>Se establecerá una política estatal en materia de austeridad, para ser aplicada en el orden nacional. Se reducirán el costo del aparato del Estado y la burocracia y se eliminarán los privilegios.</p> <p>Se llevará a cabo un rediseño institucional dentro de cada organismo estatal, para aumentar la eficiencia y la gestión mediante una recomposición de la planta hacia las labores misionales.</p> <p>Se ejecutará un conjunto de reformas transversales que buscan solucionar los problemas estructurales del Estado, en materia de planeación, presupuesto, contratación pública, carrera administrativa, defensa judicial del Estado y de manejo y gestión de activos públicos.</p> <p>Se avanzará en procesos expeditos de evaluación de resultados y se fortalecerá el Programa Gobierno en Línea y sistemas de información unificados.</p> <p>El presupuesto público será un instrumento eficiente de política económica y social; para lo cual deberá ceñirse a las restricciones macroeconómicas y fiscales. La determinación de las prioridades de gasto público debe ser transparente y permitir una asignación eficiente de los recursos públicos. Se llevará a cabo una reforma al sistema presupuestal, que se guiará por estándares internacionales, y estará dirigida a generar una mayor flexibilidad del presupuesto. Así mismo, se desarrollará una estrategia de comunicación para que la ciudadanía tenga un mayor conocimiento del presupuesto y esté en capacidad de ejercer una adecuada vigilancia de la aprobación y ejecución del mismo.</p> <p>El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, adoptará e implementará una política nacional de información, con el propósito de dotar a la administración pública de una información estratégica, confiable, oportuna, de calidad, y que contribuya a mejorar la toma de decisiones, la adopción de políticas públicas y el seguimiento de la gestión pública. Dicha política deberá respetar los principios de seguridad, accesibilidad, pertinencia, oportunidad, eficiencia y calidad de la información.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación definirá la información que los organismos y las entidades públicas nacionales o territoriales, los servidores públicos y las personas que ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos en nombre del Estado, cumplan labores de interventoría en los contratos estatales o administren recursos públicos, estarán obligados a suministrar y publicar, para efectos de asegurar el seguimiento de la gestión pública; así como los parámetros, la periodicidad y los responsables para suministrar y publicar dicha información; y los mecanismos para la difusión del seguimiento y evaluación de resultados de la administración pública, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación.</p> <p>A la corrupción se le dará tratamiento de problema de Estado, entendida no solamente como saqueo del erario, sino también como un fenómeno asociado a aquellas decisiones públicas que no consultan el interés general, para favorecer intereses personales o de grupo. La lucha contra la corrupción tendrá como eje principal la reforma de la contratación pública. Para tal efecto las entidades estatales divulgarán con anticipación sus programas y presupuestos de contratación e inversión y las características de los proyectos que vayan a adelantar, a través de medios tecnológicos. Cada entidad implementará auditorías de calidad y prestación de servicios al ciudadano. Se estimulará el control ciudadano mediante veedurías que velen por la transparencia en la</p>
--	---

gestión estatal.

Se atacará frontalmente el fenómeno de la corrupción en sus diferentes manifestaciones como un problema de Estado, ya sea por acción u omisión, con base tanto en su consideración como problema de Estado, como en la definición e implementación de acciones diversas que la prevengan y la sancionen de modo ejemplar, básicamente mediante la aplicación de la Ley de Repetición y el Estatuto Anticorrupción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley 788 de 2002, una vez iniciada la investigación por la autoridad competente, la entidad nominadora a través de su Mesa Directiva procederá a suspender inmediatamente al funcionario encartado.

El gobierno coordinará la implementación de un programa de selección de personal para que la vinculación de los funcionarios públicos que se determine se realice mediante concursos abiertos (meritocracia).

Fortalecimiento del Programa de Modernización Tecnológica de la Registraduría- Renovación Masiva de Documento de Identificación Ciudadana. El Gobierno Nacional estudiará alternativas viables de financiación que vinculen al sector privado y a otros países, en un proceso de renovación masiva del documento de identificación ciudadana.

3. Avance en la descentralización y el desarrollo territorial

La profundización de la descentralización y la autonomía territorial se adelantará principalmente en el marco de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial que el Gobierno Nacional se encargará de promover en el Congreso de la República hasta su aprobación definitiva.

El Gobierno Nacional coordinará con las entidades territoriales la formulación de una política de desarrollo territorial, con objeto de crear capacidades internas en los territorios.

Igualmente se promoverá la creación de regiones.

Se adelantarán procesos de planificación y gestión estratégica territorial y mecanismos de consolidación regional de diferente escala, que convoquen y cohesionen la voluntad de las autoridades locales y regionales y generen dinámicas de trabajo conjunto entre los actores del desarrollo, públicos y privados. Igualmente se apoyarán iniciativas departamentales relacionadas con los "Lineamientos de Ordenamiento Territorial" por considerarlas estratégicas para los departamentos y para el país en general.

Así mismo, apoyará estrategias y procesos urbano-regionales que estructuren redes de ciudades intermedias y menores, articuladas con los espacios rurales que dinamicen e integren las zonas periféricas del país. La definición de un modelo regional servirá de marco de referencia para la implantación de la política de vivienda y construcción.

El Gobierno Nacional formulará un plan prospectivo nacional de desarrollo territorial, el cual deberá partir de la formulación ampliamente concertada y participativa de una visión nacional de desarrollo.

Se diseñará y aplicará un sistema integral de evaluación permanente de la descentralización, de la gestión pública territorial y del ordenamiento territorial a través de sistemas integrales de información e indicadores que sirvan de soporte a la planificación y a la toma de decisiones. Se apoyará con recursos económicos y técnicos el montaje de los sistemas de información departamentales y locales, de modo que se consolide un único Sistema de Información Territorial, que sea integral y que articule los tres niveles territoriales

	<p>y la información sectorial.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación suministrará a los alcaldes, las orientaciones y las metodologías correspondientes para que los municipios y distritos realicen, adopten y apliquen las nuevas estratificaciones de los conglomerados de viviendas con más de 4.000 habitantes -cabeceras municipales urbanas y centros poblados rurales-, para lo cual tendrán plazo máximo hasta el 30 de noviembre de 2004.</p> <p>Se reorganizará la oferta de crédito y cofinanciación territorial de forma tal que se cuente con mecanismos de acceso uniforme y transparente y los recursos se dirijan hacia sectores claves para el desarrollo territorial. El Gobierno, con base en las facultades otorgadas por el Congreso, expedirá un Régimen Procedimental y Sancionatorio de los tributos para las entidades territoriales que les permita disponer de instrumentos para mejorar su gestión tributaria.</p> <p>Se formulará la Política de Integración y Desarrollo Fronterizo, teniendo en cuenta la normatividad e instrumentos existentes.</p> <p>El Gobierno propiciará sesiones de trabajo conjunto entre los Gobiernos locales y el sector privado para avanzar en la creación de visiones conjuntas del territorio a largo plazo.</p> <p>Se analizará la posibilidad de la incorporación de nuevas formas de Gobierno municipal a fin de garantizar la mejor prestación de los servicios locales.</p> <p>Se apoyará la actualización catastral también en las áreas rurales, considerando que es necesaria en todo el territorio como insumo fundamental para mejorar los procesos de planificación y mejorar la información para el recaudo y el fortalecimiento fiscal de los entes locales.</p> <p>Se implementará un programa relacionado con el ordenamiento territorial y la evaluación ambiental estratégica en el tema rural, considerando que parte fundamental de los Planes de Ordenamiento Territorial es el componente rural y ambiental, temas que también requieren de evaluación y apoyo, y que exigen continuidad y actualización.</p> <p>El Gobierno Nacional estimulará los programas ciudad región tales como Bucaramanga, Medellín - Valle de Aburrá y Bogotá - Cundinamarca. En este último el Gobierno Nacional continuará apoyando el proceso de la Mesa de Planificación Regional Bogotá - Cundinamarca, iniciado por el departamento de Cundinamarca, el Distrito Capital, la CAR y la Nación, mediante el diseño e implementación de una política regional concertada, el desarrollo de proyectos de inversión e instrumentos e incentivos de desarrollo regional.</p> <p><i>(Documento13)</i></p>
<p>Ley No. 909 23 de septiembre de 2004</p>	<p>Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.</p> <p>Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.</p> <p>De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la</p>

función pública los siguientes empleos públicos:

- a) Empleos públicos de carrera;
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;
- c) Empleos de período fijo;
- d) Empleos temporales.

Artículo 2. Principios de la Función pública.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

Artículo 3. Campo de aplicación de la presente ley.

(...) 2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:

- Rama Judicial del Poder Público.
- Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.
- Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales.
- Fiscalía General de la Nación.
- Entes Universitarios autónomos.
- Personal regido por la carrera diplomática y consular.
- El que regula el personal docente.
- El que regula el personal de carrera del Congreso de la República

Parágrafo 2. Mientras se expida las normas de carrera para el personal de las Contralorías Territoriales y para los empleados de carrera del Congreso de la República les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 5. Clasificación de los empleos. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

(...) 2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

- a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio

	<p>implica la adopción de políticas o directrices así:</p> <p>(...) En la Administración Central y órganos de control del Nivel Territorial: Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Delegado, Veedor Municipal; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor y Personero Delegado.</p> <p>(...) c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado;</p> <p>d) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos.</p> <p><i>(Documento 14)</i></p>
--	---

B. 2. No Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Ley No. 42 del 26 de enero de 1993</p>	<p>Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen.</p> <p>Artículo 50. La organización administrativa de la Contraloría General de la República estará conformada por un nivel central y otro regional.</p> <p>Artículo 51. El nivel central estará integrado por un nivel directivo y otro asesor. Al directivo pertenecen los despachos del Contralor General, del Vicecontralor, Asistente del Contralor General y del Secretario General, las direcciones generales y las jefaturas de unidad. Al nivel asesor pertenecen las oficinas que cumplan funciones de asesoría y apoyo. Las direcciones generales estarán conformadas por unidades y divisiones, dependiendo de las características particulares de las funciones que les competen y del grado de especialización que requieran para cumplirlas.</p> <p>Artículo 52. El nivel regional estará conformado por seccionales territoriales, las cuales tendrán a su cargo la ejecución de los planes, programas y proyectos de acuerdo con las políticas generales adoptadas.</p> <p>Artículo 53. En desarrollo de los artículos 113, 117 y 267 de la Constitución Nacional la Contraloría General de la República tiene autonomía presupuestal, administrativa y contractual. La autonomía administrativa y contractual comprende el nivel regional.</p> <p>Artículo 54. En ejercicio de la autonomía presupuestal la Contraloría General de la República elaborará cada año su proyecto de presupuesto de gastos o de apropiaciones para ser presentado a la Dirección General de Presupuesto, quien lo incorporará al respectivo proyecto de ley de presupuesto que se someterá a la consideración del Congreso de la República.</p>

Parágrafo. La Contraloría General de la República presentará el proyecto de su presupuesto dos (2) meses antes de iniciarse la correspondiente legislatura.

Artículo 56. En ejercicio de la autonomía administrativa corresponde a la Contraloría General de la República definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, en armonía con los principios consagrados en la Constitución y en esta Ley.

Parágrafo. El Contralor General de la República podrá por medio de reglamentos, adecuar la estructura de la Contraloría General de la República e introducir las modificaciones que considere convenientes para el cumplimiento de la presente Ley hasta tanto se expida la ley correspondiente a su estructura.

El Contralor no podrá crear, con cargo al presupuesto de la Contraloría, obligaciones que excedan el monto global fijado en el rubro de servicios personales de la Ley General de Presupuesto.

Artículo 57. En ejercicio de la autonomía contractual el Contralor General de la República suscribirá en nombre y representación de la entidad, los contratos que debe celebrar en cumplimiento de sus funciones.

En los procesos contencioso administrativos la Contraloría General de la República estará representada por el Contralor General o por el abogado que él delegue.

Artículo 58. El Contralor General de la República tomará posesión del cargo ante el Presidente de la República, quien resulte electo debe manifestar su aceptación al Congreso de la República dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la elección.

Parágrafo. Las personas que aspiren a ejercer el cargo de Contralor General de la República deberán acreditar ante los organismos que formulen su postulación que reúnen las condiciones exigidas por la Constitución Política para el desempeño del cargo.

Artículo 59. Para ser elegido Contralor General de la República se requiere, además de lo señalado por el artículo 267 de la Constitución Nacional, acreditar título universitario en ciencias económicas, contables, jurídicas, financieras o de administración y haber ejercido funciones públicas por un período no menor de cinco años.

Artículo 60. De conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso proveer las faltas absolutas del Contralor General de la República.

El Consejo de Estado proveerá las faltas temporales como la licencia, la suspensión en el ejercicio del cargo, las vacaciones y otras.

Parágrafo. Mientras el Congreso o el Consejo de Estado, según el caso, hacen la elección correspondiente, el Vicecontralor tomará posesión del cargo.

En caso de comisiones fuera del país el Contralor General podrá delegar el ejercicio de sus funciones.

Artículo 61. El Contralor General de la República tendrá voz en las comisiones permanentes o plenarias del Senado o de la Cámara de Representantes cuando allí se discutan asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones. Igualmente, podrá solicitar al Congreso la citación de servidores públicos para que expliquen sus actuaciones.

Artículo 62. El auditor ante la Contraloría General de la República será elegido por el Consejo de Estado, para un período de dos (2) años, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia. La persona designada deberá ser profesional en ciencias económicas, contables, jurídicas, financieras o de administración.

Artículo 63. El auditor ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos de control fiscal señalados en esta Ley.

Artículo 64. La remuneración del auditor será igual a la que se establezcan para el nivel asesor de la Contraloría General de la República.

Parágrafo. El Contralor General de la República fijará las remuneraciones del personal de la Auditoría ante la Contraloría General de la República, ajustándolas a las asignaciones para empleados de similar nivel en la Contraloría General de la República. Tales, remuneraciones serán pagadas con cargo al presupuesto de ésta.

Artículo 72. Las actuaciones relacionadas con el ejercicio del control fiscal se adelantarán de oficio, en forma íntegra y objetiva y garantizarán el debido proceso para el establecimiento de responsabilidades fiscales.

Artículo 73. Los funcionarios de los organismos de control fiscal deberán guardar de acuerdo con la ley, reserva respecto de los documentos e informaciones que por razones de sus funciones llegaren a conocer. Su incumplimiento será causal de mala conducta.

Artículo 74. El proceso que adelantan los organismos de control fiscal para determinar responsabilidad fiscal puede iniciarse de oficio o a solicitud de parte. Las etapas del proceso son: Investigación y juicio fiscal.

Artículo 75. La investigación es la etapa de instrucción dentro del proceso que adelantan los organismos de control fiscal, en la cual se allegan y practican las pruebas que sirven de fundamento a las decisiones adoptadas en el proceso de responsabilidad.

Parágrafo. Durante la etapa de investigación se pueden decretar, medidas cautelares sobre los bienes de las personas presuntamente responsables de un faltante de recursos del Estado.

El presunto responsable podrá solicitar el desembargo de sus bienes u ofrecer como garantía para que éste no se decreta póliza de seguros por el valor del faltante.

Artículo 76. Los funcionarios de los organismos de control fiscal que realicen funciones de investigación fiscal tienen el carácter de autoridad de policía judicial.

Para este efecto, además de las funciones previstas en el Código de Procedimiento Penal, tendrán las siguientes:

1. Adelantar oficiosamente las indagaciones preliminares que se requieran por hechos relacionados contra los intereses patrimoniales del Estado.
2. Coordinar sus actuaciones con las de la Fiscalía General de la Nación.
3. Solicitar información a entidades oficiales y particulares en procura de datos que interesen a las investigaciones fiscales e inclusive para lograr la

identificación de bienes de las personas comprometidas en los ilícitos contra los intereses patrimoniales del Estado, sin que al respecto se pueda oponer reserva alguna.

4. Denunciar bienes de presuntos responsables de ilícitos contra los intereses patrimoniales del Estado ante las autoridades judiciales; para que se tomen las medidas preventivas correspondientes sin necesidad de prestar caución.

Parágrafo. En ejercicio de sus funciones, los investigadores de las contralorías podrán exigir la colaboración de autoridades de todo orden.

Artículo 77. Los investigadores de los órganos de control fiscal dictarán el auto de apertura de investigación y, dentro del mismo ordenarán las diligencias que se consideren pertinentes, las cuales se surtirán en un término no mayor de treinta (30) días, prorrogables, hasta por otro tanto.

Vencido el término anterior o su prórroga se procederá, según sea el caso, al archivo del expediente o a dictar auto de apertura del juicio fiscal.

Artículo 78. Los órganos de control fiscal, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, las personerías y otras entidades de control de la administración, podrán establecer con carácter temporal y de manera conjunta, grupos especiales de trabajo para adelantar investigaciones que permitan realizar la vigilancia integral del manejo de los bienes y fondos públicos, así como las actuaciones de los servidores públicos.

Artículo 79. El juicio fiscal es la etapa del proceso que se adelanta con el objeto de definir y determinar la responsabilidad de las personas cuya gestión fiscal haya sido objeto de observación.

El auto que ordena la apertura del juicio fiscal se notificará a los presuntos responsables y al asegurador si lo hubiere, en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo, y contra él sólo procede el recurso de reposición.

Artículo 80. Si el acto administrativo que da apertura al juicio fiscal no se hubiere podido notificar personalmente, una vez transcurrido el término para su notificación por edicto, la Contraloría designará un apoderado de oficio para que represente al presunto responsable en el juicio.

Parágrafo. Los órganos de control fiscal podrán designar para este efecto a los miembros de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho.

Artículo 81. Terminado el proceso se declarará por providencia motivada el fallo respectivo, el cual puede dictarse con o sin responsabilidad fiscal, y será notificado a los interesados.

El fallo con responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra él proceden los recursos y acciones de ley.

Parágrafo. La responsabilidad fiscal se entiende sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y penal a que hubiere lugar.

Artículo 82. Una vez ejecutoriado el fallo con responsabilidad fiscal, éste prestará mérito ejecutivo contra los responsables y sus garantes, si los hubiere, de acuerdo con la regulación referente a la jurisdicción coactiva prevista en el capítulo siguiente.

	<p>Artículo 83. La responsabilidad fiscal podrá comprender a los directivos de las entidades y demás personas que produzcan decisiones que determinen la gestión fiscal, así como a quienes desempeñan funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; también a los contratistas y particulares que vinculados al proceso, hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado de acuerdo con lo que se establezca en el juicio fiscal.</p> <p>Artículo 84. La Contraloría General de la República publicará boletines que contengan una relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal. Para efecto del presente artículo los contralores de las entidades territoriales deberán informar a la Contraloría General de la República, en la forma y términos que ésta establezca, la relación de personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal, con el fin de incluir sus nombres en el boletín. El incumplimiento de esta obligación es causal de mala conducta.</p> <p>Artículo 85. Los representantes legales así como los nominadores y demás funcionarios competentes deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta.</p> <p>Artículo 86. Cuando en un proceso fiscal un contratista resultare responsable, los organismos de control fiscal solicitarán a la autoridad administrativa correspondiente la imposición de la sanción respectiva. Para estos efectos la sanción será causal de caducidad del contrato.</p> <p>Artículo 87. Los contralores, por sí mismos o por medio de sus abogados, podrán constituirse en parte civil dentro de los procesos penales que se adelanten por delitos contra intereses patrimoniales del Estado y sus conexos, o comunicarán a la respectiva entidad para que asuma esta responsabilidad. Las entidades que se constituyan en parte civil informarán a las contralorías respectivas de su gestión y resultados. Parágrafo. La parte civil, al solicitar el embargo de bienes como medida preventiva, no deberá prestar caución.</p> <p>Artículo 88. Para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, los contralores podrán delegar esta atribución en la dependencia que de acuerdo con la organización y funcionamiento de la entidad se cree para este efecto.</p> <p>Artículo 89. En los aspectos no previstos en este capítulo se aplicarán las disposiciones contenidos en el Código Contencioso Administrativo o de Procedimiento Penal según el caso. <i>(Documento 15)</i></p>
Ley No. 610 del 15 de agosto de 2000	<p>Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.</p> <p>Artículo 4. Objeto de la Responsabilidad Fiscal... Parágrafo 2. El grado de culpa a partir del cual se podrá establecer</p>

	<p>responsabilidad fiscal será el de la culpa leve.</p> <p>Artículo 20. Reserva y expedición de copias. Las actuaciones adelantadas durante la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal son reservadas hasta su culminación. En consecuencia, hasta no terminarse el proceso de responsabilidad fiscal, ningún funcionario podrá suministrar información, ni expedir copias de piezas procesales, salvo que las solicite autoridad competente para conocer asuntos judiciales, disciplinarios o administrativos.</p> <p>Artículo 53. Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. (Documento9)</p>
<p>Ley No. 796 del 21 de enero de 2003</p>	<p>Por la cual se convoca un referendo y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional.</p> <p>Artículo 1. Convocatoria. Convocase al pueblo colombiano para que, en desarrollo de lo previsto en los artículos 374 y 378 de la Constitución Política, mediante referendo, decida si aprueba el siguiente proyecto de acto legislativo.</p> <p>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO EL PUEBLO DE COLOMBIA DECRETA:(...)</p> <p>(...)9. Supresión de contralorías departamentales, distritales y municipales</p> <p>Pregunta: Para suprimir las contralorías municipales, distritales y departamentales, y asignar sus funciones a la contraloría general de la república, ¿aprueba usted el siguiente Artículo?</p> <p>El artículo 272 de la Constitución Política quedará así: Artículo 272. El control de la Gestión Fiscal de las entidades del orden territorial será ejercido, con austeridad y eficiencia, por la Contraloría General de la República, para lo cual podrá apoyarse en el auxilio técnico de fundaciones, corporaciones, universidades, instituciones de economía solidaria, o empresas privadas escogidas en audiencia pública, celebrada previo concurso de méritos. Las decisiones administrativas serán de competencia privativa de la Contraloría.</p> <p>Las Contralorías departamentales, distritales y municipales, hoy existentes, quedarán suprimidas cuando el Contralor General de la República determine que está en condiciones de asumir totalmente sus funciones, lo cual deberá suceder a más tardar el 31 de diciembre de 2003. En el proceso de transición se respetará el periodo de los contralores actuales. Los funcionarios de la Contraloría General de la República, que se designen para desempeñar estos</p>

	cargos, serán escogidos mediante concurso de méritos y deberán ser oriundos del departamento respectivo. (Documento 16)
--	--

C. Decretos

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Decreto No. 267 del 22 de febrero de 2000	<p>Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 1. Naturaleza. La Contraloría General de la República es un órgano de control del Estado de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal para administrar sus asuntos en los términos y en las condiciones establecidas en la Constitución y en las leyes. La Contraloría General de la República no tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.</p> <p>Artículo 2. Misión. Es misión de la Contraloría General de la República cumplir cabal y eficazmente las funciones asignadas por la Constitución y la ley en representación de la comunidad, contribuir a la generación de una cultura del control fiscal en beneficio del interés común y mantener un irrevocable compromiso de excelencia para tales propósitos, inspirada en principios morales y éticos.</p> <p>Artículo 3. Objetivos. Son objetivos de la Contraloría General de la República, ejercer en representación de la comunidad, la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación; evaluar los resultados obtenidos por las diferentes organizaciones y entidades del Estado en la correcta, eficiente, económica, eficaz y equitativa administración del patrimonio público, de los recursos naturales y del medio ambiente; generar una cultura del control del patrimonio del Estado y de la gestión pública; establecer las responsabilidades fiscales e imponer las sanciones pecuniarias que correspondan y las demás acciones derivadas del ejercicio de la vigilancia fiscal; procurar el resarcimiento del patrimonio público.</p> <p>Artículo 4. Sujetos de vigilancia y control fiscal. Son sujetos de vigilancia y control fiscal por parte de la Contraloría General de la República:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los órganos que integran las Ramas Legislativa y Judicial del Poder Público; 2. Los órganos que integran el Ministerio Público y sus entidades adscritas; 3. Los órganos que integran la organización electoral y sus entidades adscritas o vinculadas; 4. La Comisión Nacional de Televisión y sus entidades adscritas o vinculadas; 5. Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible; 6. Las universidades estatales autónomas que administren bienes recursos nacionales o que tengan origen en la nación; 7. El Banco de la República cuando administre recursos de la Nación, ejecute actos o cumpla actividades de gestión fiscal y en la medida en que lo haga;

8. Los demás organismos públicos creados o autorizados por la Constitución con régimen de autonomía;
9. Las entidades u organismos que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público tanto del sector central como del descentralizado por servicios, del orden nacional, conforme a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998;
10. Las demás entidades públicas y territoriales que administren bienes o recursos nacionales o que tengan origen en la Nación;
11. Las corporaciones, asociaciones y fundaciones mixtas cuando quiera que administren recursos de la Nación;
12. Los particulares que cumplan funciones públicas, respecto de los bienes públicos que obtengan o administren o cuando manejen bienes o recursos de la Nación.

Artículo 5. Funciones. Para el cumplimiento de su misión y de sus objetivos, en desarrollo de las disposiciones consagradas en la Constitución Política, le corresponde a la Contraloría General de la República:

1. Ejercer la vigilancia de la gestión fiscal del Estado a través, entre otros, de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.
2. Ejercer la vigilancia de la gestión fiscal conforme a los sistemas de control, procedimientos y principios que establezcan la ley y el Contralor General de la República mediante resolución.
3. Ejercer el control posterior sobre las cuentas de cualquier entidad territorial en los casos previstos por la ley.
4. Ejercer funciones administrativas y financieras propias de la entidad para el cabal cumplimiento y desarrollo de las actividades de la gestión del control fiscal.
5. Desarrollar actividades educativas formales y no formales en las materias de las cuales conoce la Contraloría General, que permitan la profesionalización individual y la capacitación integral y específica de su talento humano, de los órganos de control fiscal territorial y de los entes ajenos a la entidad, siempre que ello esté orientado a lograr la mejor comprensión de la misión y objetivos de la Contraloría General de la República y a facilitar su tarea.
6. Ejercer de forma prevalente y en coordinación con las contralorías territoriales, la vigilancia sobre la gestión fiscal y los resultados de la administración y manejo de los recursos nacionales que se transfieran a cualquier título a las entidades territoriales de conformidad con las disposiciones legales.
7. Advertir sobre operaciones o procesos en ejecución para prever graves riesgos que comprometan el patrimonio público y ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados.
8. Prestar su concurso y apoyo al ejercicio de las funciones constitucionales que debe ejercer el Contralor General de la República en los términos dispuestos en este decreto.
9. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control interno en los términos previstos en la Constitución Política y la ley.

Artículo 6. Autonomía administrativa. En ejercicio de su autonomía administrativa le corresponde a la Contraloría General de la República definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones en armonía con los principios consagrados en la Constitución y en este decreto.

Parágrafo. El Contralor General no podrá crear con cargo al presupuesto de la Contraloría obligaciones que excedan el monto global fijado en el rubro de

servicios personales de la Ley Anual de Presupuesto.

Artículo 7. Autonomía contractual. En ejercicio de la autonomía contractual, el Contralor General de la República suscribirá en nombre y representación de la entidad, los contratos que debe celebrar en cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de la delegación que al efecto realice conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

En los procesos contenciosos administrativos la Contraloría General de la República estará representada por el Contralor General o por el abogado que él designe para el efecto mediante poder.

Artículo 23. Gerencias Departamentales. Para los efectos del eficiente ejercicio de la función administrativa, la desconcentración administrativa será la base de la organización de la Contraloría General de la República a través de gerencias departamentales y de grupos de trabajo de las dependencias centrales con presencia en el territorio nacional. Para la definición de la presencia de la Contraloría General de la República en el territorio nacional y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 del presente decreto, se tomará en cuenta la división político-administrativa del país y en consecuencia podrá contarse con una gerencia departamental por cada departamento del país, según lo determine el Contralor General, previo concepto del Comité Directivo.

Para la definición de gerencias departamentales deberá considerarse previamente la disponibilidad presupuestal, de las instalaciones físicas, de personal y de equipos.

La sede principal de cada gerencia departamental será la capital del departamento respectivo con el fin de atender las necesidades y conveniencias locativas y operativas del caso. El Contralor General de la República, mediante resolución y previo concepto del Comité Directivo, establecerá el número y clase de grupos de trabajo que operarán en cada departamento.

Artículo 24. Reorganización de gerencias departamentales. El Contralor General, previo concepto del Comité Directivo, podrá reorganizar las gerencias departamentales pudiendo integrar en una sola, una o más gerencias, o adicionando las requeridas de acuerdo con la obligación que impone el más eficaz y eficiente cumplimiento de la misión de la Contraloría General y previa la consideración de la disponibilidad presupuestal, de instalaciones físicas, de personal o de equipo con que se cuente.

Parágrafo. Las gerencias departamentales podrán ser integradas por el Contralor General, previo concepto del Comité Directivo, en la medida en que cambie el ordenamiento territorial. Las funciones de la gerencia departamental resultante de la integración, serán las mismas asignadas a este tipo de organización, aunque su ejercicio se hará efectivo dentro del ámbito de su nueva jurisdicción. El Contralor General podrá redistribuir los empleos que resulten asignados en forma armónica a la reorganización de las gerencias.

Artículo 25. Funcionamiento de las gerencias departamentales. Para efectos de garantizar la eficiente presencia y el cumplimiento de la misión de la Contraloría General de la República en el territorio nacional, se garantizará a las gerencias departamentales el presupuesto de funcionamiento requerido y los recursos humanos, financieros y físicos que se demanden.

El presupuesto de la Contraloría General de la República contemplará las gerencias departamentales creadas por el presente decreto y servirá de medio

para controlar el cumplimiento de los objetivos, metas y programas asignados a cada equipo o grupo de trabajo y a la gerencia departamental.

Artículo 27. Delegación de las funciones de control fiscal. El Contralor General de la República, mediante acto administrativo, podrá delegar funciones generales o específicas del ejercicio de la vigilancia y del control fiscal, así como las atribuidas a la Contraloría General de la República por las que deba responder, con excepción de los casos de que trata el artículo 29 del presente decreto. Esta delegación podrá hacerse en los servidores públicos de los niveles directivo y asesor de la Contraloría General de la República.

Artículo 29. Funciones que no se pueden delegar. Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán delegarse:

- 1.- La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la Ley.
- 2.- Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.
- 3.- Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.
- 4.- Las funciones que suponen la actuación personal y directa del funcionario competente, ante el Congreso de la República y otras autoridades constitucionales.
- 5.- La facultad nominadora.

Artículo 31. Nivel micro de la vigilancia de gestión fiscal. Se entiende por nivel micro de la vigilancia de la gestión fiscal, aquel que cubre a cada una de las entidades que actúan y desarrollan sus actividades con autonomía e independencia dentro del respectivo sector al cual pertenecen para efectos del ejercicio del control fiscal.

Artículo 32. Nivel macro de la vigilancia de gestión fiscal. Se entiende por nivel macro de la vigilancia de la gestión fiscal, la consolidación de análisis, resultados y situaciones en que se encuentran y desarrollan las finalidades del Estado, tanto a escala general y territorial, como por sectores de actividad.

Artículo 33. Concepto de la planeación del control fiscal. Para el cumplimiento y desarrollo del presente decreto, se entiende por planeación del control fiscal, el proceso permanente y armónico encaminado a promover el desarrollo de los elementos, instrumentos, conceptos, actividades y parámetros de la vigilancia de la gestión fiscal.

Artículo 34. Sistemas de planeación e instrumentos de la gestión de la vigilancia fiscal. Los sistemas de planeación, ejecución y control de la vigilancia fiscal, los instrumentos de organización del sistema de trabajo para el cumplimiento de la misión institucional de la Contraloría General, así como las herramientas de gestión de la vigilancia fiscal, serán definidos por el Contralor General de la República.

Artículo 35. Despacho y funciones del contralor general. Corresponde al Despacho del Contralor, con la colaboración y coordinación del Secretario Privado, prestar y suministrar en forma efectiva los servicios de apoyo inmediato que requiera el Contralor General, con el fin de facilitar el ejercicio de sus

funciones.

Son funciones del Contralor General de la República, además de las atribuciones constitucionales y legales a él asignadas, las siguientes:

1. Fijar las políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la vigilancia de la gestión fiscal, del control fiscal del Estado y de las demás funciones asignadas a la Contraloría General de la República de conformidad con la Constitución y la ley.
2. Adoptar las políticas, planes, programas y estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Contraloría General de la República, en desarrollo de la autonomía administrativa y presupuestal otorgada por la Constitución y la ley.
3. Fijar las políticas, planes y programas para el desarrollo, ejecución y control del sistema presupuestal de la Contraloría General de la República.
4. Dirigir como autoridad superior las labores administrativas y de vigilancia fiscal de las diferentes dependencias de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la ley.
5. Llevar la representación legal de todos los asuntos que en el ejercicio de sus funciones se presenten a favor o en contra de la entidad.
6. Ordenar la suspensión inmediata, mientras culminan los procesos penales o disciplinarios a que alude el ordinal 8 del artículo 268 de la Constitución Política.
7. Dictar las normas tendientes a la armonización de los sistemas en materia de vigilancia de la gestión fiscal y los controles y modalidades que corresponda, las que serán de obligatorio cumplimiento y adopción por las contralorías territoriales.
8. Las demás que le señale la ley.

Parágrafo. El Contralor General de la República conocerá en segunda instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que conozca en primera instancia, la Contraloría Delegada de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, cuando así lo determine aquél en forma general.

Artículo 44. Oficina de Control Interno. Son funciones de la Oficina de Control Interno:

1. Asesorar en el diseño del sistema de control interno para la Contraloría General de la República y recomendar su adopción por parte del Contralor General y su posterior desarrollo.
2. Asesorar al Contralor General en la administración del sistema de control interno, evaluándolo periódicamente y proponiendo los ajustes pertinentes.
3. Verificar el adecuado funcionamiento del control interno en toda la entidad, para garantizar el acatamiento por parte de la Contraloría General de la República de los principios de la función administrativa de que tratan el artículo 209 de la Constitución Política y la Ley 87 de 1993.
4. Asistir al Contralor General en el examen objetivo, sistemático y profesional de las operaciones financieras, administrativas y de vigilancia de la gestión fiscal con el fin de evaluar y verificar el ejercicio del control interno en las mismas y preparar el informe correspondiente que contendrá comentarios, conclusiones y recomendaciones.
5. Asesorar al Contralor General en el estudio del funcionamiento del sistema de control interno en todos los niveles de la organización interna y establecer las responsabilidades de su ejercicio mediante la presentación de informes de los exámenes con análisis imparciales y reales de las operaciones; determinar recomendaciones con el fin de que se adopten las acciones correctivas a que

hubiere lugar.

6. Realizar la evaluación de la eficiencia y eficacia con que las dependencias de la Contraloría General de la República cumplen sus funciones y objetivos, bien directamente o a través de terceros habilitados legalmente para el efecto.

7. Proporcionar información, análisis, apreciaciones y recomendaciones sobre los procedimientos y actividades de la administración.

8. Velar por el adecuado desarrollo de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos, metas, objetivos y estrategias de la Contraloría General de la República y recomendar los ajustes necesarios.

9. Mantener permanentemente informado al Contralor General de la República y a los directivos, acerca de los niveles de realización del control interno dentro de la entidad, dando cuenta de las debilidades detectadas y fallas en su cumplimiento. Así mismo, velar por que se implanten las recomendaciones formuladas.

10. Las demás que le asigne la ley.

Artículo 45. Oficina de control disciplinario. Son funciones de la Oficina de Control Disciplinario:

1. Proponer, dirigir y coordinar, de acuerdo con lo estipulado por el Contralor General, las políticas de la Contraloría General para la adecuada aplicación del régimen disciplinario y en especial de la Ley 200 de 1995.

2. Asumir el conocimiento de las indagaciones preliminares e investigaciones disciplinarias que deban adelantarse contra los empleados de la Contraloría General.

3. Participar en la formulación de los programas de capacitación y divulgación del régimen disciplinario, la jurisprudencia y la doctrina sobre la materia.

4. Fijar procedimientos operativos disciplinarios para que los procesos se desarrollen con sujeción a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad y publicidad, buscando así salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso.

5. Ejercer vigilancia de la conducta de los servidores de la Contraloría General y adelantar de oficio, por queja o información de terceros, las indagaciones preliminares e investigaciones por faltas disciplinarias.

6. Sustanciar los fallos de segunda instancia de los procesos de responsabilidad disciplinaria, así como las revocatorias o nulidades de las actuaciones disciplinarias a que haya lugar.

7. Poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, organismos de seguridad del Estado y las demás autoridades judiciales o administrativas, la comisión de hechos presumiblemente irregulares o ilegales que aparezcan en el proceso disciplinario.

8. Ordenar el archivo de las quejas e investigaciones preliminares cuando aparezca que el hecho investigado no ha existido, que la ley no lo considera como falta disciplinaria o que el funcionario investigado no lo cometió.

9. Rendir informes sobre el estado de los procesos disciplinarios al Contralor General y a las dependencias competentes cuando así lo requieran.

10. Asesorar y guiar permanentemente, hasta la culminación del procedimiento, al jefe inmediato del disciplinado, cuando se trate de faltas leves, para la aplicación del procedimiento abreviado de que trata el artículo 170 de la Ley 200 de 1995.

11. Las demás que le asigne la ley.

Artículo 51. Contralorías delegadas para la vigilancia fiscal. Las contralorías delegadas para la vigilancia fiscal de los sectores Agropecuario; Minas y Energía; Social; Infraestructura Física y Telecomunicaciones, Comercio Exterior y Desarrollo Regional; Gestión Pública e Instituciones Financieras; Defensa, Justicia y Seguridad, y Medio Ambiente tienen las siguientes funciones:

1. Responder ante el Contralor General por la vigilancia fiscal integral en todas sus etapas y dimensiones en las entidades pertenecientes a su respectivo sector.

2. Dirigir la evaluación de los sistemas de control interno en las entidades de su respectivo sector y proponer los correctivos necesarios para garantizar su óptimo funcionamiento.

3. Adelantar las actuaciones preliminares relacionadas con la responsabilidad fiscal hasta la etapa de apertura de la investigación, que deberá iniciar la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.

4. Dirigir los estudios y validar los conceptos sobre el comportamiento de la gestión fiscal del sector de vigilancia que a cada delegada corresponda, con énfasis en lo que tenga relación con la gestión del Plan de Desarrollo Económico, Social y Ambiental.

5. Dirigir y definir los estudios integrales de su respectivo sector, con el fin de orientar eficazmente la vigilancia fiscal de manera articulada y bajo la orientación técnica de la Contraloría Delegada de Economía y Finanzas Públicas.

6. Suscribir convenios de desempeño resultantes de las auditorías organizacionales con las entidades objeto de su vigilancia fiscal, dentro del sector correspondiente, efectuando el seguimiento sobre su cumplimiento, de acuerdo con el reglamento y sin perjuicio del adelanto de los juicios de responsabilidad fiscal por la autoridad competente o la adopción de otras medidas inherentes al ejercicio de la vigilancia fiscal.

7. Vigilar el desarrollo de los convenios de desempeño de que trata la Ley 489 de 1998.

8. Exigir informes sobre la gestión fiscal de los servidores públicos, de las entidades del sector respectivo y sobre los particulares que ejerzan funciones o administren fondos o recursos de naturaleza pública.

9. Imponer, en los términos establecidos en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y en el Decreto 111 de 1996, las sanciones de amonestación escrita o multa hasta de cinco (5) salarios mensuales devengados por el sancionado, a los sujetos pasivos de la vigilancia fiscal cuando incumplan las instrucciones o términos establecidos por cada contraloría o impidan u obstaculicen en cualquier forma el ejercicio de la vigilancia fiscal.

10. Coordinar con la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente y la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana todos los aspectos que permitan la articulación adecuada de la vigilancia fiscal, el control social y el medio ambiente, acatando las orientaciones técnicas que en la materia establezcan dichas contralorías y colaborando eficazmente para que dichas contralorías cumplan sus cometidos.

11. Articular la información, los estudios, el análisis y los resultados de su vigilancia fiscal con la Contraloría Delegada de Economía y Finanzas Públicas.

12. Responder por los resultados e informes de vigilancia fiscal en su respectivo sector, sin perjuicio de la facultad de revisión de los mismos por parte del Contralor General; adelantar directamente y de oficio las acciones, las denuncias y las demás actuaciones que correspondan con el objeto de garantizar la

transparencia, la eficiencia y la eficacia de la vigilancia fiscal.

13. Proponer al Contralor General las políticas, los planes, los programas y las prioridades que deban establecerse para el ejercicio de la vigilancia fiscal en su sector y responder en todo el territorio nacional por el cumplimiento y buen desempeño de los indicadores y las metas acordadas en el proceso anual de planificación que sean de la responsabilidad de dicha delegada.

14. Definir conjuntamente con la Contraloría Delegada de Economía y Finanzas Públicas y la Oficina de Planeación, las fuentes de información que deberán compartir, los flujos de la información, las materias de análisis, investigación y de resultados relevantes de su vigilancia fiscal, observando como principio rector la simplificación y racionalización de las exigencias de información y evitando la duplicidad de solicitudes que de la misma se realicen a los sujetos pasivos de la vigilancia fiscal.

15. Contribuir al desarrollo de metodologías estandarizadas, técnicas, transparentes y eficaces para el ejercicio de la vigilancia fiscal y solicitar explícitamente los apoyos y orientaciones requeridos para el efecto a la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional.

16. Coordinar con las direcciones que la integran, con la gerencia departamental respectiva y con los grupos de vigilancia fiscal la propuesta de políticas, planes, programas y prioridades para el ejercicio de la vigilancia fiscal; establecer explícitamente la responsabilidad de cada cual en el cumplimiento de las metas y los indicadores de gestión y desempeño que se hubieren identificado y garantizar su cumplimiento en acuerdo con ellas.

17. Contribuir a la definición de los procesos y procedimientos de vigilancia fiscal que se regirán de acuerdo con los principios de la función administrativa del artículo 209 de la Constitución Política.

18. Delegar, en todo aquello que no sea materia de delegación por parte del Contralor General a la Contraloría Delegada, la dirección de vigilancia fiscal, las funciones que garanticen el adecuado, eficaz y eficiente ejercicio de la vigilancia fiscal, especialmente aquellas contempladas en los numerales 3, 7 y 8 de este artículo.

19. Responder los derechos de petición concernientes al campo de sus actuaciones.

20. Ordenar que las licitaciones públicas o concursos de méritos abiertos por los sujetos pasivos de su vigilancia y control fiscal se adjudiquen en audiencia pública, conforme a lo previsto en los artículos 273 de la Constitución Política, 108 de la Ley 42 de 1993, y el numeral 10 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

21. Ejercer vigilancia sobre la gestión pública y el buen desempeño de las autoridades administrativas en el desarrollo de los principios y definiciones básicas consagradas al respecto en la Ley 489 de 1998.

22. Responder por el control interno en lo de su competencia, como parte del sistema que en esta materia se establezca en la Contraloría General y coordinarse para el efecto con la dependencia responsable de la materia.

23. Efectuar los pronunciamientos y ejercer la vigilancia que corresponda, en lo relativo al control de la contratación de urgencia manifiesta de las entidades asignadas a su sector, en los términos dispuestos en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 y las demás disposiciones sobre la materia.

24. Las demás que le asigne la ley.

Artículo 52. Direcciones de vigilancia fiscal. Son funciones de las direcciones

de vigilancia fiscal, en lo que compete a su respectivo sector y a la contraloría delegada de la cual forman parte, en desarrollo de su misión:

1. Dirigir en forma inmediata el proceso de vigilancia fiscal y garantizar el cumplimiento de las metas y los indicadores de desempeño establecidos en la planeación anual.
2. Evaluar el cumplimiento de los principios de gestión y administración consagrados en la Ley 489 de 1998 y en especial de los planes y políticas de desarrollo administrativo.
3. Dirigir en forma inmediata la evaluación de la calidad y eficiencia del control interno de las entidades del respectivo sector e imprimirle orientación técnica a la misma.
4. Proponer los convenios de desempeño resultantes de las auditorías organizacionales con las entidades controladas y hacer el seguimiento de los mismos de acuerdo con el reglamento que al respecto establezca el Contralor General de la República.
5. Dirigir, coordinar, controlar y disponer lo necesario para ejecutar las auditorías y responder por la eficacia y articulación de las mismas con la Contraloría Delegada de Economía y Finanzas Públicas en lo de su competencia, bajo la orientación del Contralor Delegado de su respectivo sector.
6. Elaborar metodologías, sistemas técnicos y procedimientos que contribuyan a la estandarización, a la eficacia y a la eficiencia de la vigilancia fiscal para que sean adoptados por las autoridades competentes.
7. Solicitar a la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional, el apoyo para el diseño de sistemas de vigilancia fiscal.
8. Responder ante el Contralor Delegado del respectivo sector por la dirección de la ejecución de las auditorías, de la revisión de cuentas y de las indagaciones del sector respectivo.
9. Responder, en coordinación con la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, por las indagaciones que deban adelantarse como resultado de las auditorías realizadas.
10. Cooperar con la contraloría delegada en la orientación y conducción institucional, en la coordinación interna con otras dependencias de la Contraloría General en los aspectos relativos al control fiscal y en la coordinación externa con los entes vigilados.
11. Las demás que le asigne la ley.

Artículo 64. Dirección de cuentas y estadísticas fiscales. Son funciones de la Dirección de Cuentas y Estadísticas Fiscales las siguientes:

1. Coordinar y desarrollar la contabilidad de la ejecución del Presupuesto General de la Nación.
2. Elaborar informes mensuales sobre la ejecución del Presupuesto General de la Nación.
3. Elaborar la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro.
4. Dirigir la proyección de los certificados de registro de la deuda pública para la firma del Contralor.
5. Elaborar informes anuales y mensuales sobre la deuda pública.
6. Participar en la elaboración del informe financiero, mensual y definitivo relacionado con las finanzas públicas nacionales.
7. Asesorar al Contralor General, en temas relacionados con la ejecución presupuestal, la deuda pública y la cuenta del Tesoro.

8. Programar, coordinar, dirigir y asignar los trabajos de auditoría al balance general, al balance de la hacienda, al balance del tesoro y a los demás estados financieros preparados por la Contaduría General y a las demás dependencias competentes.
9. Elaborar con destino a la firma del Contralor General de la República, el informe de auditoría con dictamen u opinión sobre la razonabilidad de las cifras que presentan los estados financieros preparados por el Contador General y custodiar el archivo permanente de los papeles de trabajo que soportan el informe y el dictamen.
10. Designar para aprobación del Contralor Delegado de Economía y Finanzas Públicas las comisiones que deben practicar auditoría a los responsables de la información financiera y a los registros de ejecución presupuestaria en los diferentes organismos y entidades ejecutoras del presupuesto nacional.
11. Practicar la auditoría a las reservas presupuestales y a los certificados de disponibilidad de los excedentes de rentas que van a servir de base para la apertura de créditos adicionales al Presupuesto Nacional.
12. Coordinar, proyectar, dirigir, diseñar y asignar los trabajos y estudios para la elaboración y compilación de la Estadística Fiscal del Estado y su publicación y las técnicas y metodologías para el cálculo de las diferentes clases de déficit o superávit del sector público consolidado como elemento básico de la certificación de las finanzas públicas.
13. Coordinar con las demás dependencias de la Contraloría General de la República el flujo de las diferentes estadísticas a fin de constituirse en el banco de datos fiscales de la Contraloría General de la República.
14. Asesorar, en calidad de banco de datos fiscales de la Contraloría General de la República, en el uso de su información y de sus estadísticas a la persona que lo requiera.
15. Coordinar el estudio sobre el cálculo del porcentaje promedio ponderado de la remuneración de los servidores de la administración central que sirva de base para determinar el reajuste anual de los miembros del Congreso.
16. Asesorar al Contralor General de la República y al Vicecontralor en materia de estadística fiscal.
17. Las demás que le asigne la ley.

Artículo 71. Dirección de carrera administrativa. Son funciones de la Dirección de Carrera Administrativa:

1. Diseñar los sistemas de selección y promoción del personal vinculado a la carrera administrativa.
2. Diseñar los sistemas de evaluación del desempeño, coordinación, supervisión y ejecución de acuerdo con la ley.
3. Organizar y dirigir en forma inmediata el diseño de pruebas para el proceso de selección, supervisar la contratación de los entes autorizados al efecto y ejercer la interventoría que corresponda.
4. Prestarle el soporte técnico al Consejo Superior de Carrera Administrativa.
5. Sustanciar y tramitar las peticiones, las solicitudes, las reclamaciones y los demás aspectos relacionados con los asuntos de los que deberá conocer el Consejo Superior de Carrera Administrativa.
6. Proyectar, con la investigación de los hechos y la fundamentación jurídica necesaria, los actos administrativos que adopte el máximo órgano de administración de la carrera administrativa de la Contraloría General de la República y someterlos a su consideración.

	<p>7. Garantizar el funcionamiento de la carrera administrativa ejerciendo las funciones que se requieran y que no estén asignadas a otras dependencias o autoridades.</p> <p>8. Llevar la iniciativa en el estudio, análisis y discusión de la jurisprudencia, doctrina y necesidades de adecuación de la carrera administrativa.</p> <p>9. Llevar el registro público de personal de carrera administrativa y certificar las anotaciones en el mismo cuando ello fuere necesario.</p> <p>10. Las demás que le asigne la ley.</p> <p>Artículo 87. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga los artículos 48, 50 a 54, 56 a 58, 60 a 64 de la ley 42 de 1993; los títulos I y II y el artículo 101 de la Ley 106 de 1993; y las demás disposiciones que le sean contrarias. (Documento 17)</p>
<p>Decreto No. 268 del 22 de febrero de 2000</p>	<p>Por el cual se dictan las normas del régimen especial de la carrera administrativa de la Contraloría General de la República.</p> <p>Artículo 1. Fundamento del régimen especial y definición. La Contraloría General de la República goza de un régimen especial de carrera administrativa según lo establece el numeral 10 del artículo 268 de la Constitución Política. La carrera administrativa de la Contraloría General de la República es un sistema técnico de administración del talento humano que tiene por objeto alcanzar la eficiencia, la tecnificación, la profesionalización y la excelencia de sus empleados con el fin de cumplir su misión y objetivos. El presente decreto se refiere, en forma exclusiva, al régimen especial de carrera de la Contraloría General de la República.</p> <p>Artículo 2. Objetivo. Es objetivo de la carrera administrativa mejorar la eficiencia de la administración de la Contraloría General de la República y ofrecer a todos los Colombianos igualdad de oportunidades de acceso a la entidad. El ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro en los empleos de carrera de la Contraloría General de la República se hará considerando exclusivamente el mérito, sin que para ello la filiación política o razones de otra índole puedan incidir de manera alguna. Su aplicación no podrá limitar ni constreñir el libre ejercicio del derecho de asociación a que se refiere el artículo 39 de la Constitución Política.</p> <p>Artículo 3. Cargos de Carrera Administrativa. Son cargos de carrera administrativa todos los empleos de la Contraloría General de la República, con excepción de los de libre nombramiento y remoción que se enumeran a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Vicecontralor · Contralor Delegado · Secretario Privado · Gerente · Gerente Departamental · Director · Director de Oficina · Asesor de Despacho

	<ul style="list-style-type: none"> · Tesorero · Los empleos cuyo ejercicio implique especial confianza o que tengan asignadas funciones de asesoría para la toma de decisiones de la entidad o de orientación institucional y estén creados en los Despachos del Contralor General, del Vicecontralor, del Secretario Privado, de la Gerencia del Talento Humano y de la Gerencia de Gestión Administrativa y Financiera. <p>En todo caso son cargos de libre nombramiento y remoción:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aquellos que sean creados y señalados en la nomenclatura con una denominación distinta pero que pertenezcan al ámbito de dirección y conducción institucional, de manejo o de especial confianza. 2. Los empleos cuyo ejercicio implique la administración y el manejo directo de bienes, dinero y valores del Estado. 3. Aquellos que no pertenezcan a los organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones, como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personal de los servidores de la Contraloría General de la República. <p><i>(Documento18)</i></p>
<p>Decreto No. 272 del 22 de febrero de 2000</p>	<p>Por el cual se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República.</p> <p>Artículo 1. Denominación y naturaleza. La Auditoría General de la República es un organismo de vigilancia de la gestión fiscal, dotado de autonomía jurídica, administrativa, contractual y presupuestal, el cual está a cargo del Auditor de que trata el artículo 274 de la Constitución Política.</p> <p>Artículo 6. Autonomía administrativa, jurídica, contractual y presupuestal. En ejercicio de la autonomía administrativa le corresponde a la Auditoría General de la República definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con los principios consagrados en la Constitución, ley y el presente decreto.</p> <p>Corresponde al Auditor General suscribir en nombre y representación de la entidad los actos y contratos requeridos para el cabal cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de la delegación que para el efecto realice, de acuerdo con lo dispuesto por el Estatuto de Contratación de la Administración Pública, por este decreto y las demás normas vigentes sobre la materia.</p> <p>El Auditor representará a la entidad, judicial y extrajudicialmente, por sí mismo o a través de apoderado.</p> <p>La Auditoría General de la República goza de autonomía presupuestal de conformidad con lo dispuesto sobre la materia en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.</p> <p>Parágrafo. La Auditoría General de la República podrá contratar con empresas privadas colombianas la vigilancia de la gestión fiscal, previo concepto del Consejo de Estado sobre su conveniencia, las cuales serán seleccionadas por concurso público de méritos, en los mismos casos determinados por la ley para la Contraloría General de la República.</p> <p>Artículo 7. Recursos y bienes. El manejo de los recursos y bienes que presupuestal y contablemente le correspondan a la Auditoría General de la República estará a cargo del Auditor General, sin perjuicio de las delegaciones a que haya lugar sobre esta materia.</p>

Parágrafo Transitorio.- La Contraloría General de la República transferirá a la Auditoría General de la República el dominio y posesión sobre los bienes muebles e inmuebles, incluidos once (11) parqueaderos, que actualmente utiliza esta última entidad para su funcionamiento, para lo cual se suscribirán los documentos a que haya lugar y se realizarán los ajustes contables que correspondan, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de este decreto.

Artículo 12. Delegación y desconcentración de funciones. El Auditor General de la República, de conformidad con la Ley 489 de 1998, podrá delegar sus funciones en servidores públicos de los niveles directivo y asesor, quienes le reportarán la forma y resultados de su actividad, sin perjuicio de lo establecido para estos efectos en la Ley Orgánica del Presupuesto y en la Ley 80 de 1993. Así mismo, podrá desconcentrar y delegar en las gerencias seccionales el ejercicio de la vigilancia de la gestión fiscal, con sujeción a lo previsto en normas especiales.

Artículo 17. Funciones del Auditor General de la República. Son las siguientes:

1. Determinar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos para el cabal cumplimiento de la vigilancia de la gestión fiscal a él encomendada y para el adecuado funcionamiento administrativo de la Auditoría General de la República, con base en su autonomía administrativa, jurídica, contractual y presupuestal.
2. Prescribir los métodos y la forma en que sus vigilados deben rendir cuentas y determinar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados, entre otros, que deberán aplicarse para el ejercicio de la vigilancia de la gestión fiscal y para la evaluación del control fiscal interno.
3. Promover las acciones pertinentes para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las entidades sujetas a su vigilancia.
4. Recomendar al Contralor General de la República y al Gobierno Nacional las reformas legales que considere necesarias para el mejoramiento del régimen de control fiscal.
5. Solicitar con carácter obligatorio información relevante para el ejercicio de sus funciones a las entidades sometidas a su vigilancia.
6. Presentar los informes sobre el ejercicio de su gestión a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado cada año.
7. Certificar la gestión y resultados de las entidades sometidas a su vigilancia.
8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra los funcionarios o ex funcionarios de las entidades vigiladas que hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado.
9. Constituirse por sí mismo o por intermedio de abogado, en representación de los intereses de la Nación, como sujeto procesal dentro de los procesos penales que se adelanten contra funcionarios o ex funcionarios de las entidades sometidas a su vigilancia, y contra los funcionarios o ex funcionarios de la Auditoría General de la República.
10. Llevar la representación legal de la Auditoría General de la República en todos los asuntos inherentes al desarrollo de sus funciones y suscribir los actos y contratos de la entidad.
11. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las

sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

12. Ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, en forma excepcional, sobre las cuentas de las contralorías municipales y distritales, sin perjuicio del control que les corresponde a las contralorías departamentales, previa solicitud del gobierno departamental, distrital o municipal; de cualquier Comisión Permanente del Congreso de la República; de la mitad más uno de los miembros de las corporaciones públicas territoriales o de la ciudadanía, a través de los mecanismos de participación ciudadana que establece la ley. Este control no será aplicable a la Contraloría del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

13. Adoptar las políticas, planes, programas y estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Auditoría General de la República, en desarrollo de su autonomía.

14. Asignar a las distintas dependencias y funcionarios de la Auditoría General de la República las competencias y tareas necesarias para el cabal cumplimiento de las funciones constitucionales y legales, para lo cual podrá conformar equipos de trabajo y dictar los reglamentos internos que se requieran, así como delegar y desconcentrar las funciones a que hubiere lugar, con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

15. Ordenar el gasto, sin perjuicio de las delegaciones que considere convenientes para la buena marcha de la Entidad a su cargo, de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

16. Adoptar la planta de personal de la entidad de acuerdo con la viabilidad presupuestal expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, proveer los empleos cumpliendo las normas sobre carrera administrativa, así como distribuir los cargos de la planta global, conformar los grupos internos de trabajo, consejos y comités asesores que sean necesarios para el cumplimiento eficiente y eficaz de las competencias y responsabilidades de la entidad, asignándoles las tareas a ejecutar.

17. Establecer y desarrollar el Sistema de Control Interno de la Auditoría General de la República, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales que lo rigen.

18. Establecer las políticas, planes, métodos y procedimientos para el desarrollo de las actividades de capacitación integral de su talento humano, coordinar programas conjuntos con los organismos sujetos a su vigilancia.

19. Requerir reportes periódicos al asesor de control interno sobre los resultados de su gestión.

20. Designar el funcionario que adelantará las investigaciones disciplinarias internas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 200 de 1995.

21. Las demás que no estén expresamente relacionadas en este decreto y que sean inherentes a la naturaleza del cargo, sin perjuicio de las delegaciones a que hubiere lugar, así como, aquellas que le sean asignadas por la Constitución y la ley.

Artículo 23. Funciones de la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal. Son las siguientes:

1. Participar en la formulación y adopción de políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo de las funciones de la Auditoría General de la República.

2. Adoptar políticas, planes, programas, proyectos y estrategias específicas para

el ejercicio de la vigilancia de la gestión fiscal y para adelantar los procesos de responsabilidad fiscal y de jurisdicción coactiva, de forma armónica con las generales de la entidad.

3. Planear, organizar y dirigir todas las actividades requeridas para el ejercicio de la vigilancia de la gestión fiscal de los organismos vigilados y adoptar las estrategias que sean necesarias para el logro de los objetivos de la Auditoría.

4. Adelantar las actuaciones administrativas sancionatorias, los procesos de responsabilidad fiscal y Jurisdicción Coactiva, de conformidad con la asignación de competencias y tareas internas que efectúe el Auditor General.

5. Ejercer la vigilancia de la gestión fiscal a través de la revisión de cuentas y los demás sistemas de control fiscal, incluida la evaluación del control fiscal interno sobre los organismos sometidos a la vigilancia de la Auditoría General de la República, de conformidad con la asignación de competencias y tareas internas que efectúe el Auditor General.

6. Coordinar la elaboración y presentación al Auditor General de las certificaciones que deba expedir sobre la gestión fiscal de las entidades vigiladas por la Auditoría.

7. Planear y organizar los sistemas, métodos y procedimientos que permitan impartir la orientación necesaria a la ciudadanía, de forma tal que se logren canalizar sus inquietudes, recomendaciones y reclamos en relación con el ejercicio de las funciones encomendadas a la Auditoría y a los entes sujetos a su vigilancia, y darles de manera oportuna el trámite interno que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política.

8. Presentar los informes sobre la gestión adelantada en las diferentes dependencias a su cargo.

9. Las demás funciones que le asigne la Constitución, la ley o el reglamento.

Artículo 24. Funciones de la Dirección de Control Fiscal. Son las siguientes:

1. Participar en la formulación y adopción de políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo de las funciones de la Auditoría General de la República, así como diseñar e implementar las propias del área, de forma armónica con las generales de la entidad.

2. Diseñar e implantar modelos uniformes de evaluación de la gestión fiscal de las entidades vigiladas, de acuerdo con las directrices impartidas por el Auditor Delegado.

3. Revisar permanentemente los modelos y sistemas de evaluación y vigilancia y coadyuvar en el diseño e implantación de las reformas que se requieran para garantizar una efectiva gestión.

4. Identificar, diseñar e implantar los indicadores de gestión para evaluar los resultados de las entidades vigiladas, según las directrices que imparta el Auditor Delegado de conformidad con las políticas, sistemas y métodos adoptados por la Auditoría General.

5. Elaborar los contenidos y materiales necesarios para los programas de asistencia y capacitación que garanticen la uniformidad de criterios en la aplicación de los sistemas y métodos de evaluación integral de la gestión y coordinar su ejecución con la Auditoría Delegada y la Secretaría General.

6. Proyectar las normas internas que sean requeridas para el desarrollo del ejercicio del control fiscal.

7. Proponer a la Auditoría Delegada planes, programas y proyectos para ser desarrollados por los grupos de vigilancia fiscal y participar activamente en su implementación y control.

8. Efectuar el seguimiento a las auditorías integrales de gestión y verificar sus resultados.
9. Ejercer la revisión de cuentas y realizar la auditoría de gestión integral, incluida la evaluación del control fiscal interno a la Contraloría General de la República y demás entes vigilados según asignación de competencias que efectúe el Auditor General.
10. Coordinar, controlar y ejecutar las actividades relacionadas con la aplicación de los sistemas, métodos y procedimientos establecidos con el fin de canalizar las inquietudes, recomendaciones y reclamos de la ciudadanía, en relación con la vigilancia de la gestión fiscal a cargo de la Auditoría y darles de manera oportuna el trámite interno que corresponda.
11. Las demás que le asigne la Constitución, la ley o el reglamento.

Artículo 25. Funciones de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva. Son las siguientes:

1. Participar en la formulación y adopción de políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo de las funciones de la Auditoría General de la República, así como diseñar e implementar las propias del área, de forma armónica con las generales de la entidad.
2. Proponer políticas sobre investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva que debe desarrollar la Auditoría General de la República.
3. Dirigir, coordinar y controlar las actividades relacionadas con el proceso de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva.
4. Organizar, diseñar e implementar sistemas y procedimientos que permitan efectuar el seguimiento detallado del proceso de responsabilidad fiscal y de jurisdicción coactiva, de conformidad con las directrices que imparta el Auditor Delegado.
5. Adelantar las actuaciones administrativas sancionatorias, los procesos de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva de su competencia, de conformidad con las disposiciones que al efecto dicte el Auditor General.
6. Organizar, diseñar y mantener una base de información sobre la legislación que rige en materia de responsabilidad fiscal.
7. Las demás que le asigne la Constitución, la ley o el reglamento.

Artículo 30. Funciones del Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno. Son las siguientes:

1. Recomendar pautas para la determinación, implantación, adaptación, complementación y mejoramiento permanente del Sistema de Control Interno de la entidad de conformidad con las normas vigentes.
2. Estudiar y revisar la evaluación del cumplimiento de las metas y objetivos de la entidad dentro de las políticas y planes, así como recomendar las acciones necesarias.
3. Asesorar al Auditor General en la definición de planes estratégicos y en la evaluación del estado de cumplimiento de las metas y objetivos allí propuestos.
4. Recomendar prioridades para la adopción, adaptación, adecuado funcionamiento y optimización de los sistemas de información gerencial, estadístico, financiero, de planeación y de evaluación de procesos, así como para la utilización de indicadores de gestión general y por áreas.
5. Estudiar y revisar la evaluación al cumplimiento de los planes, sistemas de control y seguridad interna y los resultados obtenidos por las dependencias de la entidad.

	<p>6. Revisar el estado de ejecución de los objetivos, políticas, planes, metas y funciones que corresponden a cada una de las dependencias de la entidad.</p> <p>7. Coordinar con las dependencias de la entidad el mejor cumplimiento de sus funciones y actividades.</p> <p>8. Presentar a consideración del Auditor General propuestas de modificación a las normas sobre control interno vigente en la entidad.</p> <p>9. Reglamentar el funcionamiento de los distintos sub-comités de coordinación del Sistema de Control Interno que se organicen.</p> <p>10. Las demás que le sean asignadas por la ley o el reglamento.</p> <p><i>(Documento 19)</i></p>
--	--

D. Resoluciones

D.1 Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Resolución No. 5245 del 14 de septiembre de 2001	<p>Por la cual se reglamenta la competencia para el Control de la Contratación de Urgencia Manifiesta</p> <p>Artículo 1. La competencia para ejercer la vigilancia fiscal a la Contratación de Urgencia Manifiesta, declarada por los Representantes Legales de los Sujetos de Control Fiscal, corresponde a los Contralores Delegados para los diferentes Sectores Administrativos.</p> <p>Artículo 2. Contra las decisiones que declaren la improcedencia de la Urgencia Manifiesta, sólo procede el recurso de reposición, de conformidad con la estipulación prevista en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, el cual será interpuesto ante el respectivo Contralor Delegado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del correspondiente acto administrativo.</p> <p>Artículo 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 03454 de 18 de Abril de 1994.</p> <p><i>(Documento 20)</i></p>
Resolución No. 5305 del 31 de enero de 2002	<p>Por la cual se establece la competencia para el conocimiento y tramite de la acción de responsabilidad fiscal en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Capítulo I: Delegación de competencia</p> <p>Artículo 1. Objeto de la Delegación. Delegar la competencia para conocer, tramitar y decidir la acción fiscal que corresponde adelantar a la Contraloría General de la República, en indagación preliminar y proceso de responsabilidad fiscal, en las siguientes dependencias, según los factores de competencia que adelante se enuncian:</p> <p>1. Para indagación preliminar y proceso de responsabilidad fiscal:</p> <p>1.1. Despacho del Contralor General;</p> <p>1.2. Contraloría Delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva;</p>

- 1.3. Dirección de Investigaciones Fiscales;
- 1.4. Dirección de Juicios Fiscales;
- 1.5. Gerencias Departamentales.

2. Para indagación preliminar:

- 2.1. Contralorías Delegadas Sectoriales;
- 2.2. Dirección de Vigilancia Fiscal Sectorial.

Parágrafo 1. Los servidores públicos que conformen la planta de personal de estas dependencias o que laboren allí en comisión de servicios o en traslado provisional, podrán conocer de las indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal que sean de competencia de cada una de sus dependencias. Las providencias que resuelvan de fondo deberán ser suscritas en asocio con el responsable de la dependencia o grupo respectivo.

Parágrafo 2. Sólo podrán adelantar la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal los servidores públicos que ostenten título profesional en derecho, pertenecientes a la planta de personal de las dependencias delegadas, en las condiciones señaladas en el parágrafo 1.

Artículo 2. Seguimiento a la delegación. El Contralor General de la República realizará el seguimiento y control administrativo sobre el ejercicio de las competencias delegadas, de acuerdo con los parámetros y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos internos de la entidad.

Artículo 4. Competencia del Despacho del Contralor General de la República en segunda instancia. El Despacho del señor Contralor General de la República conoce en segunda instancia:

- 1. De los recursos de apelación contra los fallos y los autos de archivo que profiera la Contraloría Delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva, en los procesos regulados por la Ley 610 de 2.000.
- 2. De las consultas y de los recursos de queja en los procesos que conoce en primera instancia la Contraloría Delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva.
- 3. De las solicitudes de revocatoria directa, contra los actos dictados por la Contraloría Delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva en primera instancia.

Parágrafo: La sustanciación y proyección de las decisiones que corresponda al Despacho del Contralor General de la República en segunda instancia, estará a cargo de la Oficina Jurídica, conforme al artículo 43-19 del Decreto ley 267 de 2.000.

Artículo 5. Competencia del Despacho del Contralor General en primera instancia. El Despacho del Contralor General conoce en primera instancia, a través del Grupo de Indagaciones Preliminares Especiales, adscrito a ese despacho, de las indagaciones preliminares que por su naturaleza, posible impacto en el patrimonio público, complejidad, oportunidad y especialidad en su conocimiento sean asignadas por el Contralor General.

Capítulo II: Competencia para el proceso de responsabilidad fiscal establecido por la ley 42 de 1.993

Artículo 18. Continuidad de la competencia. El proceso de responsabilidad fiscal consagrado en la Ley 42 de 1.993 continuará tramitándose conforme a las competencias señaladas a continuación, hasta la culminación definitiva de cada una de las actuaciones procesales en curso:

	<p>1. Competencia del Despacho del Contralor General de la República en segunda instancia. El Despacho del señor Contralor General de la República conoce en segunda instancia de los recursos de apelación contra las providencias que dicte la Contraloría Delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva en las investigaciones y juicios fiscales, y las solicitudes de revocatoria directa contra los actos que dicte aquella en primera instancia.</p> <p>2. Competencia de la Contraloría Delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva en segunda instancia. La Contraloría Delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva conocen en segunda instancia de las providencias que dicte la Dirección de Juicios Fiscales y las solicitudes de revocatoria directa contra los actos dictados por ésta en primera instancia.</p> <p>3. Competencia de la Contraloría Delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva en primera instancia: La Contraloría Delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva conoce en primera instancia de los juicios fiscales cuya cuantía sea o exceda de treinta y seis mil (36.000) salarios legales mensuales vigentes.</p> <p>4. Competencia de la Dirección de Juicios Fiscales en segunda instancia. La Dirección de Juicios Fiscales conoce en segunda instancia de los recursos de apelación contra las providencias dictadas por los grupos de investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva de las Gerencias Departamentales y de las solicitudes de revocatoria directa contra los actos que dicten aquellos en primera instancia.</p> <p>5. Competencia de la Dirección de Juicios Fiscales en primera instancia. La Dirección de Juicios Fiscales conocen en primera instancia:</p> <p>5.1. De los juicios fiscales que venía conociendo la antigua División de Juicios Fiscales de la Dirección Seccional Bogotá Cundinamarca y la Unidad de Juicios Fiscales.</p> <p>5.2. De los juicios fiscales cuya cuantía sea inferior a treinta y seis mil (36.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes producto de las investigaciones fiscales de la Dirección de Investigaciones Fiscales.</p> <p>5.3. De los juicios fiscales cuya cuantía sea igual o superior a tres mil (3.000) e inferior a treinta y seis mil (36.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes producto de las investigaciones fiscales de los grupos de investigaciones fiscales de las Gerencias Departamentales.</p> <p>5.4. De los juicios fiscales que se encontraban en trámite en la extinta Dirección de Investigaciones Fiscales y Juicios Fiscales, excepto los que al entrar en vigencia la Resolución Orgánica No. 05068 del 24 de abril de 2.000 se encuentren al despacho para fallo, cuya decisión corresponderá a la Delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva.</p> <p>6. Competencia de los grupos de investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva de las Gerencias Departamentales en primera instancia. Los grupos de investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva de las Gerencias Departamentales conocen en primera instancia:</p> <p>6.1. De los juicios fiscales cuya cuantía sea inferior a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, producto de: a) las investigaciones en general (sin importar su origen) que adelante el grupo de investigaciones fiscales de la Gerencia Departamental; b) las investigaciones fiscales producto del control posterior excepcional que agote la Dirección de Investigaciones Fiscales, cuando la entidad afectada se encuentre en la jurisdicción de la</p>
--	--

Gerencia Departamental.

6.2. De los juicios fiscales en los que se hubiere proferido auto de cierre y orden de apertura de juicio fiscal a la fecha de publicación de la Ley 610 de 2000.

6.3. Los juicios fiscales por control excepcional practicado en vigencia de la Ley 42 de 1.993 y la Resolución Orgánica 5068 de 2000, cuando se trate de entidades territoriales ubicadas en su jurisdicción.

6.4. De los juicios fiscales que sean asignadas por cambio de radicación.

Parágrafo: El competente para asignar el conocimiento de los juicios fiscales en las Gerencias Departamentales es el Coordinador del Grupo de investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva, quien además suscribirá conjuntamente con el profesional asignado los fallos proferidos.

Capítulo III: Competencia Excepcional

Artículo 19. Admisión de la solicitud. Corresponde a la Contraloría Delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva decidir sobre la admisión de la solicitud de control posterior excepcional, conforme a lo establecido por el artículo 267, inciso tercero, de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 42 de 1.993, artículo 26, y la Ley 617 de 2.000, artículos 24-7 y 81, y las demás disposiciones que se dicten sobre la materia.

Parágrafo 1. Toda solicitud de control posterior excepcional deberá ser remitida a la Contraloría Delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva, para su registro, admisión, reparto y traslado, si es el caso.

Parágrafo 2. La solicitud con que se promueva el control posterior excepcional por parte de la Contraloría General de la República deberá contener:

1. Identificación de la entidad pública afectada o sujeto de vigilancia y control fiscal;

2. Exposición de los hechos que sirven de fundamento a la solicitud, debidamente determinados en cuanto a lugar de su ocurrencia, fecha, clase y número de acto cuestionado, y demás circunstancias que sirvan para decidir sobre la admisión de la misma;

3. Prueba sumaria de los hechos presuntamente irregulares, si está en poder del solicitante;

4. Nombre de los servidores públicos presuntamente responsables, si están identificados;

5. Constancia de vigencia de elección y posesión, en caso que la solicitud sea formulada por el representante del gobierno territorial.

6. Constancia de aprobación de la proposición por la mitad más uno de los miembros de la corporación pública territorial, expedida por el secretario de la misma, cuando la solicitud la formule alguna de ellas.

7. Constancia de cumplimiento del trámite formal dado al mecanismo de participación ciudadana.

8. Sendas constancias de elección y posesión del personero municipal, si la solicitud se presenta conforme a la Ley 617 de 2.000, artículo 24, numeral 7°, y de inexistencia de la Contraloría Municipal.

9. Constancia de ejecución presupuestal expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, secretaría departamental o municipal, o dependencia correspondiente, cuando la solicitud se eleva por incumplimiento de los límites presupuestales previstos en la Ley 617 de 2.000.

Artículo 20. Auditoria de Excepción. Cuando la Contraloría Delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva admita una solicitud de

control excepcional podrá solicitar a la Contraloría Delegada Sectorial respectiva o al grupo de vigilancia fiscal departamental, de acuerdo con la naturaleza jurídica de la entidad afectada, la práctica de auditoría excepcional o la aplicación de cualquier modalidad de control fiscal que se juzgue pertinente sobre los hechos objeto de solicitud de control excepcional.

Artículo 21. Advertencia a Contralorías Territoriales. Corresponde a la Dependencia que asuma el conocimiento de los hechos advertir a la Contraloría Territorial que ejerza vigilancia y control fiscal sobre el ente o persona en quien recae la solicitud de control posterior excepcional acerca de la admisión de la misma, previniéndole para que se abstenga de conocer los mismos hechos o suspenda las diligencias fiscales en curso y remita lo actuado a ese Despacho.

Artículo 22. Funcionario competente. La competencia para el conocimiento y trámite de indagación preliminar y proceso de responsabilidad fiscal por control posterior excepcional estará radicada en la dependencia que para cada caso concreto asigne la Contraloría Delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva.

Artículo 39. Suspensión de funcionarios. La prerrogativa constitucional para solicitar la suspensión inmediata de funcionarios es privativa del Contralor General de la República y su ejercicio no constituye un acto procesal; por lo tanto, el funcionario de conocimiento podrá solicitar la aplicación de la misma por conducto de la Contraloría Delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva, allegando la información que acredite la existencia de los presupuestos constitucionales para ello.

Artículo 40. Cambio de radicación. La Contraloría Delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva podrá ordenar el cambio de radicación del expediente de una indagación preliminar o proceso de responsabilidad fiscal cuando sea necesario para garantizar el orden jurídico, los derechos fundamentales del presunto responsable y el logro de los principios orientadores de la acción fiscal previstos en la ley, en los siguientes casos:

1. De oficio, por auto debidamente motivado.
2. A petición de parte, previa verificación de las circunstancias que lo ameriten.

Artículo 41. Políticas y directrices. La Contraloría Delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva es la dependencia encargada de impartir políticas y directrices sobre el proceso de responsabilidad fiscal que deba desarrollar la Contraloría General de la República, dadas las facultades que en este sentido le otorga la ley.

Artículo 42. Supervisión. El Contralor Delegado para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva o el funcionario que éste designe podrá adelantar labores de seguimiento y supervisión procesal a las dependencias o grupos encargados de la instrucción de las actuaciones procesales, con el fin de determinar la conformidad de las mismas al ordenamiento constitucional, legal y reglamentario.

Las diligencias de supervisión a la gestión procesal serán obligatorias para las Indagaciones Preliminares adelantadas por los grupos de indagaciones preliminares de las Delegadas Sectoriales y de los grupos de indagaciones

	<p>preliminares de vigilancia fiscal departamental. Para tal efecto, la Contraloría Delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva designará un profesional encargado del seguimiento procesal de las mismas.</p> <p>Artículo 43. Sistemas de información institucional. Los servidores públicos de las dependencias delegatarias son responsables de suministrar veraz y oportunamente la información requerida para alimentar los sistemas de información institucionales. La gestión procesal allí registrada será ponderada para la calificación del desempeño laboral.</p> <p>Artículo 44. Relatoría. La Contraloría Delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva dispondrá lo necesario para la organización y funcionamiento de una relatoría encargada de compilar las principales decisiones procesales emitidas por los funcionarios competentes y que puedan considerarse como doctrina de la entidad en esta materia.</p> <p>Artículo 45. Actuaciones procesales conforme a la Ley 42 de 1.993. Se proroga hasta el 31 de agosto de 2.002 la meta institucional para la evacuación definitiva de los procesos de responsabilidad fiscal, regulados por la Ley 42 de 1.993.</p> <p>Artículo 46. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>Artículo 47. Derogatoria. Derógase la Resolución Orgánica No. 5131 del 1° de septiembre de 2.000 y las demás disposiciones que sean contrarias a ésta. (Documento 21)</p>
<p>Resolución No. 5588 del 8 de junio de 2004</p>	<p>Por la cual se establece la competencia para el conocimiento y trámite para el ejercicio del control fiscal posterior excepcional en la Contraloría General de la República.</p> <p>Artículo 1. Objetivo. La presente Resolución tiene como objetivo, establecer el procedimiento para el ejercicio del control fiscal posterior, que ejerza la Contraloría General de la República en forma excepcional en los organismos del nivel territorial, en los casos contemplados en la Ley.</p> <p>Artículo 2. Definición del Control Fiscal Posterior excepcional. Se entiende por control fiscal posterior excepcional, la facultad Constitucional otorgada a la Contraloría General de la República para ejercer control fiscal en cualquiera de sus modalidades y acciones sobre cualquier organismo del nivel territorial, cuya competencia natural recae en el ente de control fiscal territorial, relevando a éste de su competencia sobre los asuntos materia del mismo; previo cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley.</p> <p>Parágrafo 1. Las solicitudes que se promuevan ante la Contraloría General de la República para el ejercicio del control fiscal posterior excepcional, deberán realizarse de conformidad con las leyes que desarrollan el inciso 3 del Artículo 267 de la Constitución Política, esto es que sea requerido por las autoridades, organizaciones o personas legalmente autorizadas y que se precise en cada caso el asunto o materia objeto sobre el cual debe recaer el control.</p> <p>Parágrafo 2. En los términos previstos en el literal d) del Artículo 16 de la Ley 850 de 2003, el ejercicio de esta competencia no puede implicar un vaciamiento</p>

del contenido de la competencia de la contraloría territorial respectiva, para efecto de lo cual tales solicitudes deben precisar los asuntos materia de control.

Artículo 3. Solicitantes. Están facultados por la Ley, para solicitar control fiscal posterior en forma excepcional, sobre las cuentas de la respectiva jurisdicción: El Gobierno Departamental, Distrital y Municipal, o cualquier Comisión Permanente del Congreso de la República, o la mitad más uno de los miembros de las Corporaciones Públicas Territoriales y las Veedurías Ciudadanas de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del Artículo 16 de la Ley 850 de 2003.

Artículo 5. Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva. El Contralor Delegado para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva queda delegado para ejercer las competencias del control fiscal posterior excepcional, tendrá las siguientes funciones:

1. Recibir de la Secretaría Privada o de la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana las solicitudes para ejercer el control fiscal posterior excepcional.
2. Analizar la viabilidad de las solicitudes, sobre la base del cumplimiento de los requisitos de Ley y las finalidades constitucionales del control fiscal posterior excepcional.
3. Decidir la pertinencia de la solicitud y autorizar, el control fiscal posterior excepcional si fuera del caso, dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo. Si la solicitud de control excepcional no estuviere debidamente sustentada se rechazará.
4. Asignar a la Contraloría Delegada para la Vigilancia Fiscal o Gerencia Departamental el proceso de auditoria del control fiscal posterior excepcional, con base en los criterios definidos en el Capítulo III de la presente Resolución. Cuando esta función se asigne a la gerencia departamental se enviará copia a la respectiva Contraloría Delegada Sectorial para la Vigilancia Fiscal. Si esta última considera necesario adelantar actividades de coordinación lo informará a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios y Jurisdicción Coactiva.
5. Informar a la Secretaría Privada y a la Dirección de Atención Ciudadana de la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana, sobre las solicitudes admitidas. Estas Dependencias informarán a los solicitantes respectivos.
6. Llevar un registro de las solicitudes que se formulen, su estado de trámite, dependencia que adelanta el proceso y resultados obtenidos.
7. Informar quincenalmente al Contralor General de la República sobre los resultados obtenidos del ejercicio del control fiscal posterior excepcional.
8. Remitir el informe de auditoria del ejercicio del control fiscal posterior excepcional, a los solicitantes, a la Contraloría Territorial respectiva, y a la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana en el evento, en que el control se hubiere originado en una veeduría ciudadana.
9. Tramitar a través de las Direcciones de Investigaciones y Juicios Fiscales o Grupos de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de las Gerencias Departamentales, los hallazgos fiscales, las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva que se deriven del ejercicio del control fiscal posterior excepcional, si a ello hubiere lugar, de acuerdo a la asignación de competencias establecida en la Resolución Orgánica 5500 de 2003 y las normas que la modifiquen o deroguen.
10. Remitir a otras entidades o dependencias las respectivas actuaciones según el ámbito de sus competencias.

Artículo 6. Contralorías Delegadas Sectoriales para la Vigilancia Fiscal y Gerencias Departamentales. Las Contralorías Delegadas Sectoriales para la Vigilancia Fiscal, para el ejercicio de las competencias del control fiscal posterior excepcional, tendrán las siguientes funciones:

1. Tener en cuenta en la programación del respectivo Plan General de Auditoría, una estimación razonable de los recursos que en cada período se deban destinar al control fiscal posterior excepcional.
2. Programar específicamente en el Plan General de Auditoría respectivo, la actuación de auditoría que le ha sido asignada de control fiscal posterior excepcional.
3. Comunicar a la Oficina de Planeación la programación de dicha actuación, para que ésta sea incluida en el Plan General de Auditoría a cargo de la dependencia que ha sido asignada para ejercer el proceso auditor.
4. Realizar a través del proceso auditor el control fiscal posterior excepcional que le sea asignado por la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.
5. Trasladar a la dependencia y organismos competentes los hallazgos con efectos fiscales, disciplinarios y penales. Para el caso de los hallazgos fiscales, deberán ser reportados a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.
6. Elaborar el informe de auditoría resultante del proceso auditor y remitirlo a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, para que se continúe con el ejercicio del control fiscal posterior excepcional.

Artículo 10. Ejercicio del Control Fiscal Posterior en forma excepcional. El control fiscal que ejerza la Contraloría General de la República en forma excepcional, comprenderá el proceso auditor con sujeción a la Guía de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral, que esté vigente, igualmente comprenderá el trámite de los hallazgos fiscales, la indagación preliminar, los procesos de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva, el requerimiento de un plan de mejoramiento, los procesos administrativos sancionatorios, de doble asignación, la suspensión de funcionarios veracidad sabida y buena fe guardada, y en general todas las competencias que ejercen las contralorías territoriales en su jurisdicción, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 11. Inicio del Control Fiscal Posterior excepcional. Una vez programada la actuación para desarrollar el control fiscal posterior excepcional, la Contraloría Delegada para la Vigilancia Fiscal Sectorial o Gerencia Departamental responsable, iniciará el proceso auditor mediante el memorando de encargo.

Artículo 12. Alcance. El alcance del control fiscal posterior excepcional, será establecido dentro del proceso auditor, por la Contraloría Delegada para la Vigilancia Fiscal Sectorial o la Gerencia Departamental que sea asignada como competente para el trámite del mismo.

Artículo 13. Modalidad de auditoría aplicable. Para el desarrollo del control fiscal posterior excepcional, se aplicarán los procedimientos de la Guía de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral en la modalidad de “auditoría especial”, cuando la solicitud de control se refiera a un único tema o proceso en

	<p>la entidad territorial y la modalidad de “auditoria abreviada”, cuando la solicitud de control, incluya dos o más temas o procesos de la entidad territorial. Cuando la solicitud de control excepcional, verse sobre la razonabilidad de estados financieros, el informe debe concluir con el dictamen respectivo.</p> <p>Artículo 14. Resultados del proceso auditor. El control fiscal posterior excepcional debe concluir con un informe de auditoría que será firmado por el Contralor Delegado para la Vigilancia Fiscal Sectorial o Gerente Departamental a quien se haya delegado la competencia.</p> <p>Artículo 15. Plan de Mejoramiento. La entidad territorial objeto del control fiscal posterior excepcional, deberá elaborar, con base en los resultados del informe de auditoría, si a ello hubiere lugar, un plan de mejoramiento que será presentado a la Contraloría General de la República con copia a la Contraloría Territorial respectiva, para lo de su seguimiento, de conformidad con lo establecido en la Resolución 5580 de 2004 o las normas que la modifiquen o deroguen.</p> <p>Artículo 17. Modificatoria. La presente Resolución modifica los criterios y procedimientos especializados para el control fiscal posterior excepcional contemplados en la Guía de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral – Audite 2.2 adoptada mediante Resolución Orgánica No. 5505 del 30 de julio de 2003; para lo cual la Oficina de Planeación en un período no superior a diez (10) meses, realizará los ajustes que se requiera al Sistema de Gestión de Calidad y a la Guía aludida.</p> <p>Artículo 18. Derogatoria. La presente Resolución deroga el Capítulo III de la Resolución Orgánica No. 5500 del 4 de julio de 2003, y demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Artículo 19. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su expedición y publicación, y se aplica para todas las actuaciones en trámite en la Contraloría General de la República, en materia de control fiscal posterior excepcional para las cuales al entrar en vigencia la presente Resolución, no se hayan proferido las actuaciones respectivas. (Documento 22)</p>
--	---

C.2 No Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Resolución No. 5131 del 1 de septiembre de 2000	<p>Por la cual se asignan competencias en la Contraloría General de la República para el trámite de la Indagación Preliminar, del Proceso de Responsabilidad Fiscal y del control posterior excepcional sobre cuentas en las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 2. Competencia y trámite para el Proceso de Responsabilidad Fiscal. La competencia en la Contraloría General de la República, para el conocimiento y trámite del proceso de responsabilidad fiscal, radicará en las</p>

siguientes dependencias:

1. Nivel Central

1.1 Contralor General de la República

En segunda instancia. Conocerá de: a) Los fallos que profiera la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva en primera instancia en desarrollo de la Ley 610 de 2000 y b) de las competencias señaladas por la Resolución Orgánica 05068 de 24 de abril de 2000, para la segunda instancia de los juicios fiscales regidos por la Ley 42 de 1993 que profiera la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva en primera instancia, conforme a los postulados del Artículo 67 de la Ley 610 de 2000.

En grado de consulta. Conocerá de los autos de archivo, fallos sin responsabilidad fiscal, fallos con responsabilidad fiscal cuando el responsable hubiere estado representado por apoderado de oficio; dentro de los procesos de responsabilidad fiscal que en primera instancia conozca la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva. La sustanciación y proyección de las decisiones que en la materia aquí tratada corresponda proferir al Contralor General, estará a cargo de la Oficina Jurídica, conforme al Artículo 43-19 del Decreto Ley 267 de 2000.

1.2 Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.

En Primera instancia. Conocerá de: a) En desarrollo de la Ley 610 de 2000 de los Procesos de Responsabilidad Fiscal contra los siguientes funcionarios: Presidente de la República, Ministros, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Representantes a la Cámara y Senadores de la República. y b) los juicios fiscales cuya competencia le señala la Resolución Orgánica 05068 de 24 de abril de 2000, conforme a la Ley 42 de 1993.

No obstante la competencia señalada en este numeral; la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, podrá conocer prevalentemente -cuando las circunstancias así lo impongan- de los procesos de responsabilidad fiscal cuya competencia se asigna en la presente resolución a las demás dependencias.

En segunda instancia: Conocerá de: a) Los fallos que en primera instancia profiera la Dirección de Investigaciones Fiscales en desarrollo de la Ley 610 de 2000 y de los que en el futuro conozca en primera instancia a la Dirección de Juicios Fiscales en desarrollo de la Ley 610 de 2000. b) las apelaciones que se interpongan contra las providencias y fallos proferidos dentro de los procesos adelantados, en primera instancia por la Dirección de Juicios Fiscales, regidos por la Ley 42 de 1993 y competencias de la Resolución 05068 de 24 de abril de 2000.

En grado de consulta. Conocerá de los autos de: Archivo, fallos sin responsabilidad fiscal y fallos con responsabilidad fiscal cuando el responsable hubiere estado representado por apoderado de oficio; dentro de los procesos de responsabilidad fiscal regidos por la Ley 610 de 2000 que en primera instancia conozca la Dirección de Investigaciones Fiscales.

1.3 Dirección de Juicios Fiscales

En Primera Instancia. Conocerá de: a) Los juicios fiscales cuya competencia le

señala la Resolución Orgánica 05068 de 24 de abril de 2000 para los procesos regidos por la Ley 42 de 1993 y b) Los procesos de responsabilidad fiscal de que trata la Ley 610 de 2000; una vez concluido el término señalado por el Artículo Décimo Cuarto de la presente Resolución, previo reparto que en su oportunidad determine la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.

En segunda Instancia. Conocerá de: a) La apelaciones que se interpongan contra las providencias y fallos proferidos dentro de los procesos adelantados en primera instancia por los Grupos de Investigaciones y Juicios Fiscales de las Gerencias Departamentales, regidos por la Ley 42 de 1993 y competencias de la Resolución Orgánica 05068 de 24 de abril de 2000 y b) Los fallos que en primera instancia profieran los Grupos de Investigaciones y Juicios Fiscales de las Gerencias Departamentales en desarrollo de la Ley 610 de 2000.

En Grado de Consulta. Conocerá de los autos de: Archivo, fallos sin responsabilidad fiscal y fallos con responsabilidad fiscal cuando el responsable hubiere estado representado por apoderado de oficio; dentro de los procesos de responsabilidad fiscal regidos por la Ley 610 de 2000 que en primera instancia profieran los Grupos de Investigaciones y Juicios Fiscales de las Gerencias Departamentales.

1.4 Dirección de Investigaciones Fiscales.

En primera instancia. Conocerá de: a) Los procesos de responsabilidad fiscal que se originen o deban practicarse a los sujetos de vigilancia y control fiscal que tengan su sede o domicilio en la ciudad de Bogotá y Departamento de Cundinamarca y b) Prevalentemente de los procesos de responsabilidad fiscal que se requieran con ocasión del ejercicio del control posterior excepcional, previo reparto o asignación que para el efecto determine la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.

2. Nivel desconcentrado. Gerencias Departamentales.

En Primera Instancia. El Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de las Gerencias Departamentales, con la supervisión del Coordinador de Gestión, es el competente en primera instancia para el conocimiento y trámite de: a) Los procesos de responsabilidad fiscal que se originen o deban practicarse a los sujetos de vigilancia y control fiscal que tengan sede o domicilio en el ámbito de jurisdicción del departamento donde opera la Gerencia Departamental, conforme al procedimiento establecido en la Ley 610 de 2000. b) Los procesos de responsabilidad que se originen o deban practicarse con ocasión del control posterior excepcional a los entes territoriales con sede o domicilio en el ámbito de jurisdicción del Departamento en donde opera la Gerencia Departamental. c) De los juicios fiscales que se rigen por la Ley 42 de 1993 acorde con las competencias de la Resolución 05068 de 24 de abril de 2000, incluidos los juicios fiscales a los que se les haya proferido auto de cierre y orden de apertura de juicio fiscal a la fecha de publicación de la Ley 610 de 2000, los cuales se registrarán por las normas antes relacionadas. d) De los juicios fiscales, producto del control posterior excepcional, practicado en vigencia de la Ley 42 de 1993 y Resolución 05068 de 2000, cuando se trate de Entidades Territoriales ubicadas en su jurisdicción.

Artículo 4. La Contraloría General de la República a través de las Contralorías Delegadas Sectoriales o de la Contraloría Delegada de Investigaciones, Juicios

Fiscales y Jurisdicción Coactiva, avocará y adelantará las diligencias fiscales del caso sobre las solicitudes del control posterior excepcional hasta la culminación del Proceso de Responsabilidad Fiscal, si hubiere lugar.

Parágrafo Primero: Los Grupos de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de las Gerencias Departamentales, conocerán y evacuarán el proceso de responsabilidad fiscal. La Dirección de Investigaciones Fiscales conocerá y evacuará el proceso de responsabilidad fiscal cuando los entes territoriales o sujetos de control se encuentren en jurisdicción del Departamento de Cundinamarca y Bogotá, y revalentemente en cualquier lugar del país, cuando el Contralor Delegado para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva determine que los hechos y circunstancias lo ameritan.

Parágrafo Segundo: Las Contralorías Delegadas Sectoriales directamente o a través de los Grupos Delegados de Vigilancia Fiscal Departamentales, practicarán los diferentes sistemas de control fiscal, cuando la solicitud se realice en este sentido y a juicio de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, sea procedente.

Artículo 5: Toda solicitud de control posterior excepcional, deberá ser remitida a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva para su verificación, registro, reparto y traslado si es del caso.

Evaluada la solicitud por la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, la Dirección de Investigaciones Fiscales o el Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva Departamental, avocará el conocimiento a través de indagación preliminar o iniciando el Proceso de Responsabilidad Fiscal, o por el contrario, dando traslado a la Contraloría Delegada Sectorial correspondiente o por intermedio de ésta al Grupo Delegado de Vigilancia Fiscal Departamental, para la práctica de la Auditoría de Excepción, a través de los diferentes sistemas de control fiscal; de cuyo resultado se informará a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, para que ésta determine a su vez, si hay lugar a iniciar el Proceso de Responsabilidad Fiscal o remitir el informe al solicitante, Procuraduría o Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Artículo 6: La Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, una vez realizado el trámite previsto en el artículo anterior, deberá comunicarlo a la Contraloría Territorial que ejerza vigilancia y control fiscal sobre el ente o persona en quien recae el control posterior excepcional, indicando el motivo del mismo y el peticionario a efectos de que la misma se abstenga de su conocimiento o suspenda las diligencias fiscales en curso sobre los mismos hechos y remita lo actuado sobre la misma materia a la Contraloría General de la República en el estado en que se encuentra. Dicho trámite será indispensable para evitar posible conflicto de competencias.

Artículo 13. Transitoriedad Normativa. De conformidad con el Artículo 67 de la Ley 610 de 2000, los procesos de responsabilidad fiscal que al entrar en vigencia la ley se les hubiere *proferido* auto de apertura a juicio fiscal o se encuentren en la etapa del juicio fiscal, continuarán su trámite hasta el fallo definitivo de conformidad con el procedimiento regulado en la Ley 42 de 1993 y competencias señaladas en la Resolución Orgánica 05068 de abril 24 de 2000. Los procesos de responsabilidad fiscal iniciados que no se encuentren en los dos (2) eventos

	<p>enunciados, su trámite deberá adecuarse a los previsiones de la Ley 610 de 2000. En todo caso, los términos que hubieran empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren en curso, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.</p> <p>Parágrafo: Entiéndese el término “proferido” para los autos de apertura de Juicio Fiscal de los procesos actualmente en curso, como la emisión de los mismos con fecha hasta el día de promulgación (18 de agosto de 2000) de la Ley 610 de 2000.</p> <p>Artículo 14: Plazo para evacuación Procesos de Responsabilidad regidos por la Ley 42 de 1993. Las dependencias competentes conforme a la Resolución Orgánica 05063 de 2000 a más tardar el 31 de diciembre de 2001 culminarán los procesos de responsabilidad fiscal a su cargo, regidos por la Ley 42 de 1993; entendida la culminación del proceso, cuando se haya emitido el fallo correspondiente en firme y ejecutoriado. En consecuencia la Resolución 05063 de 2000, regirá hasta la fecha indicada para los procesos de que trata éste Artículo. (Documento 23)</p>
--	---

II. Conceptos Jurídicos

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>OJ. 2485 del 12 de septiembre de 2003</p>	<p>Asunto: Control Fiscal - Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Mixtas y Privadas</p> <p>El 29 de julio de 2003, se recibió un oficio G-02800 en donde se consultaba: “cual es el alcance real que debe tener el control fiscal ejercido por la Contraloría en sus diferentes niveles General, Departamental o Municipal hacia empresas de servicios públicos de naturaleza mixta y privada”</p> <p>La conclusión a la que se llegó fue que: Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de carácter mixto y privadas son sujetos del control fiscal de la Contraloría General de la República y de las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales, dependiendo del ámbito de su jurisdicción y competencia.</p> <p>Así mismo, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en afirmar que para el ejercicio del control fiscal de éstas empresas, no puede existir para el organismo de control fiscal, restricción de acceso a los documentos necesarios para efectuar el control fiscal integral, pues se estaría impidiendo el ejercicio de la función fiscalizadora consagrado en los artículos 267 y 272 de la Constitución Política. (Documento 24)</p>
<p>OJ. EE. 12180 del 12 de septiembre de 2003</p>	<p>Asunto: Control fiscal posterior excepcional – Competencia de la contraloría general de la república.</p> <p>Este oficio solicita el pronunciamiento de la oficina jurídica a fin de establecer la competencia de la Contraloría General de la República, para ejercer control fiscal posterior en forma excepcional al Instituto de Desarrollo Urbano “IDU” y al</p>

	<p>Sistema Transmilenio, de acuerdo con las solicitudes formuladas por las diferentes instancias estatales, de conformidad con lo ordenado en el inciso 3° del artículo 267 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 26 de la Ley 42 de 1993.</p> <p>La conclusión a la que se llegó fue que: Deben los funcionarios de la Contraloría de Bogotá abstenerse de proseguir o iniciar actuaciones de cualquier naturaleza relacionadas directa o indirectamente con el control excepcional que asumió la Contraloría General de la República en los términos expuestos.</p> <p>En caso que surja alguna duda por parte de la Contraloría de Bogotá, el "IDU" o la Empresa Transmilenio S.A., sobre la procedencia de suministrar información o de emprender acciones de vigilancia, deberá de manera inmediata consultarse a la Contraloría General de la República, para que determine si esa información o actuaciones están comprometidas en las acciones del control excepcional que actualmente se ejerce. (Documento25)</p>
--	---

III. Jurisprudencia

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Sentencia T-1167, 5 de septiembre de 2000.</p>	<p>Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz Demandante: Juan de Dios Bermúdez Problema Jurídico: El demandante interpuso acción de tutela contra La Contraloría Municipal de Villavicencio por considerar que en su condición de alcalde (para 1995) ante la suscripción de un contrato de obra pública con HUMUCOL y la investigación que se inició sobre este hecho, existió una fuerte vulneración del derecho fundamental invocado, a la fecha en que se profirió el auto de cierre de la investigación y de apertura del juicio fiscal, porque habían transcurrido más de cuatro años, desde la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la respectiva investigación.</p> <p>Por lo expuesto, solicita el amparo del derecho fundamental del debido proceso, para lo cual pretende que el juez de conocimiento imparta una orden a la Contraloría Municipal de Villavicencio, con el objeto de que dicha entidad proceda a expedir el acto administrativo mediante el cual se declare la caducidad de la acción fiscal seguida en su contra y se disponga el archivo de las referidas diligencias.</p> <p>Consideraciones de la Corte En el presente proceso no se incurrió en una vía de hecho, toda vez que al tiempo de proferir la Contraloría Municipal de Villavicencio el auto de apertura de la investigación fiscal el día 23 de julio de 1996, solo había transcurrido un año y un mes desde la ocurrencia de los hechos que la motivaron, relacionados con la celebración por el tutelante, como Alcalde Mayor de Villavicencio en junio 12 de 1995, del contrato de obra pública No. 234 de 1995 y en julio 12 de 1995, del convenio No. 234, ambos, con el representante legal de la empresa HUMUS DE COLOMBIA - HUMUCOL.</p>

	<p>Advierte la Sala de Revisión que el fallador de segunda instancia incurrió en grave yerro al tomar la fecha del auto de llamamiento a juicio dentro del respectivo proceso fiscal, como el extremo final para la contabilización del término de caducidad de la acción fiscal, pues, se reitera, el término de los dos años, para establecer si ha tenido lugar o no la caducidad de la acción fiscal, debe contarse a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos y hasta la fecha del auto de apertura de investigación fiscal.</p> <p>Es, pues, evidente, como así lo determinó el a-quo, que al accionante no se le violó el derecho fundamental al debido proceso por parte de la Contraloría municipal de Villavicencio, ya que para la fecha en que se profirió el auto de apertura de la investigación preliminar, no había caducado el término para iniciar el proceso por responsabilidad fiscal.</p> <p>Resuelve</p> <ul style="list-style-type: none"> - Primero: Revocar la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio el nueve (9) de febrero del dos mil (2000) y, en consecuencia, revocar el auto del diecisiete (17) de febrero del dos mil (2000) que la Contraloría municipal de Villavicencio profirió en obediencia a lo que en dicha providencia se dispuso. - Segundo: Confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Villavicencio el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), que denegó, por improcedente, la tutela del derecho al debido proceso, interpuesta por Juan de Dios Bermúdez Díaz contra la Contraloría Municipal de Villavicencio. - Tercero: Líbrese por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los fines allí establecidos. Notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase. (Documento 26)
<p>Sentencia C-1339, 4 de octubre de 2000.</p>	<p>Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell Demandante: Rosa Inés León Guevara Norma demandada: Los artículos 1, 17, numerales 3-7-12-16 y 21 y 35 de decreto 272 de 2000, "<i>por el cual se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República</i>".</p> <p>Problema Jurídico: Los artículos 1, 17, numerales 3-7-12-16 y 21 y 35, por considerar que se violan los artículos 6, 113, 121, 122, 150 numeral 10 y 274 de la Constitución Política. Conforme a los cargos de la demanda, las intervenciones registradas dentro del proceso y el concepto del Procurador General de la Nación, le corresponde a la Corte establecer si el Presidente de la República se excedió en el uso de las facultades extraordinarias concedidas por la ley 573 de 2000, y si las funciones otorgadas a la Auditoría General de la República y al Auditor, son extrañas o contrarias a las que, según la Constitución, puede asignárseles, en su carácter de órganos de control fiscal de las entidades que en el orden nacional y territorial ejercen a su vez la misión de vigilancia fiscal de los sujetos que manejan bienes y recursos públicos.</p> <p>Consideraciones de la Corte</p> <p>a. En relación con el cargo según el cual el artículo 1º crea un nuevo órgano, no previsto por el artículo 274 de la Constitución, al señalar que la Auditoría General de la República es un organismo encargado de la vigilancia de la gestión fiscal</p>

de las contralorías, dotado de autonomía jurídica, administrativa, contractual y presupuestal, la Corte considera que no le asiste razón al demandante.

En efecto, como lo señaló la Corte en la sentencia C-499/98, es de la esencia del órgano de control de la gestión fiscal de las contralorías, su carácter técnico; estar dotado, de autonomía administrativa, presupuestal y jurídica, y poseer una estructura y organización administrativa propias, que lo habiliten para ejercer sus competencias, con la misma intensidad y de acuerdo con los principios que regulan el control fiscal que aquéllas ejercen.

No resulta inconstitucional, por lo tanto, que en desarrollo del artículo 274 de la Constitución se institucionalice en la referida norma el órgano de control, con la denominación de Auditoría General de la República, con las características anotadas, y que se institucionalice igualmente el órgano persona, es decir, el Auditor, bajo cuya dirección se encuentra aquélla.

b. En cuanto al artículo 35 del decreto 272/2000, en donde se establece que las menciones que hagan las normas que continúen vigentes a la Auditoría ante la Contraloría General de la República o a su auditoría externa, se entenderán referidas a la Auditoría General de la República, sobre el cual la censura emplea los mismos razonamientos hechos en torno a la inconstitucionalidad del art. 1º, la Corte se remite a lo expresado en la letra anterior. En consecuencia, esta norma será declarada exequible.

c. En relación con los cargos formulados contra distintos numerales del artículo 17, (funciones del Auditor General de la República) dada la diversidad de materias que ellos regulan, la Corte analizará a continuación la preceptiva de cada uno de dichos numerales, en los siguientes términos:

- La función de promover las acciones pertinentes para resolver los conflictos de competencias que se susciten entre las entidades sometidas a su vigilancia:
- La función de certificar la gestión y resultados de las entidades sometidas a su vigilancia.
- La función excepcional de vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías departamentales y distritales.
- Las funciones para adoptar la planta de personal, proveer los empleos, distribuir los cargos, conformar grupos internos de trabajo y concejos y comités asesores.

Estima la Corte, que el principio de legalidad exige la precisión de las funciones que deben desarrollar los servidores públicos al servicio del Estado, para efectos de poderles exigir las consiguientes responsabilidades (arts. 6, 121, 122 y 123, inciso 2 C.P.). Por lo tanto resulta contraria a la Constitución la asignación genérica de competencias que se hace a la Auditor en dicha norma. Por ello, ésta será declarada inexecutable

Resuelve

- Primero: Declarar exequible el decreto 272 de 2000, en cuanto no hubo exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias que le fueron otorgadas al Gobierno, según la ley 573 de 2000, salvo lo que se dispone en los ordinales Tercero y cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.
- Segundo: Declarar exequibles los artículos 1º y 17, numerales 3, 7, y 16, así

	<p>como el artículos 35 del decreto 272 de 2000.</p> <p>- Tercero: Declarar exequible el numeral 12 del artículo 17, salvo las expresiones "en forma excepcional" y "previa solicitud del gobierno departamental, distrital o municipal; de cualquier comisión permanente del Congreso de la República; de la mitad más uno de los miembros de las corporaciones públicas territoriales o de la ciudadanía, a través de los mecanismos de participación ciudadana que establece la ley. Este control no será aplicable a la Contraloría del Distrito Capital de Santafé de Bogotá " que se declaran inexecutable.</p> <p>- Cuarto: Declarar inexecutable el numeral 21 del artículo 17 del decreto 272 de 2000.</p> <p><i>(Documento 27)</i></p>
<p>Sentencia T-1362, 9 de octubre de 2000.</p>	<p>Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafus Galvis</p> <p>Demandante: Alberto Camilo Suárez de la Cruz.</p> <p>Problema Jurídico: El demandante interpuso acción de tutela contra la Unidad de Investigaciones Fiscales de la Dirección General de Investigaciones y Juicios Fiscales de la Contraloría General de la República, por estimar vulnerado su derecho al debido proceso, con la decisión de esa Unidad de reabrir la responsabilidad fiscal N° 0220-97, con el fin de vincularlo a la misma, por hechos ocurridos durante su desempeño como director del Instituto de Estudios del Ministerio Público de la Procuraduría General de la Nación. Alega que para ese momento ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal.</p> <p>Consideraciones de la Corte</p> <p>Se deben reiterar las consideraciones de la sentencia T-973 de 1999 en donde se señalo que el servidor público queda sujeto a una evaluación de su gestión y de su responsabilidad personal, en los términos de la Constitución y de la ley, pero que dicha evaluación debe desarrollarse con sujeción a las garantías y formalidades propias del debido proceso.</p> <p>De este modo, el órgano de control fiscal está obligado a emitir reparos sobre el manejo de la cuenta en su informe con el fin de que los errores o inconsistencias sean corregidas, aclaradas o explicadas o bien a iniciar el respectivo proceso de responsabilidad fiscal, pues la valoración de la gestión no puede quedar en forma indefinida bajo una especie de condición suspensiva que en principio pudiera vulnerar el derecho al debido proceso, de lo que se deduce que el inicio de un proceso de responsabilidad fiscal debe estar sujeto a un término perentorio.</p> <p>Como quiera que en el presente caso no se ha proferido acto de fenecimiento expreso ni ha acaecido el presunto o tácito, toda vez que la gestión sobre la cual versan se encuentra controvertida, debe entenderse que el término de la caducidad de la acción fiscal corre a partir de cuando debió ocurrir el fenecimiento tácito, esto es, a la vigencia siguiente a aquella en la cual se rindió la cuenta, momento en el cual la Contraloría debió haber emitido el informe sobre el resultado de la revisión y que para la cuenta que interesa a este estudio correspondía a la vigencia fiscal de 1998, cuyo plazo último era el 31 de diciembre de ese año.</p> <p>La anterior interpretación está en consonancia y desarrolla los criterios establecidos en la sentencia C-046 de 1994, en la medida en que lo pretendido</p>

	<p>en esa providencia fue otorgar la debida seguridad jurídica a las personas expuestas al cuestionamiento de su gestión por el manejo de recursos públicos, para efectos de establecer su responsabilidad fiscal y, en aras de ello, circunscribir a un término perentorio la iniciación de la acción que en su contra se pueda enderezar.</p> <p>Así las cosas, la vinculación del actor a la investigación fiscal No. 0220 de 1997 el 17 de febrero de 1999, mediante el auto proferido por la Unidad de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la República, se llevó a cabo de manera regular, ya que el plazo para la ejecución de la acción en su contra no había vencido de conformidad con los criterios expuestos. Son estas pues las motivaciones que dan lugar a negar el amparo procurado por el accionante, las cuales difieren de las aludidas por los jueces de tutela, motivo por el cual la Sala confirmará, pero por las razones señaladas, las decisiones de los jueces de tutela y denegará el amparo del derecho al debido proceso al señor Alberto Camilo Suárez de la Cruz.</p> <p>Resuelve</p> <ul style="list-style-type: none"> - Primero: Confirmar de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, las sentencias de tutela proferidas en el proceso de la referencia por la Sección Segunda, Subsección "A" del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca y la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el 1o. de diciembre de 1999 y el 27 de enero de 2000, respectivamente. - Segundo: Por Secretaría, líbrese la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991. <p>(Documento 28)</p>
<p>Sentencia No. C-364 del 2 de abril de 2001</p>	<p>Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett. Demandante: José Cipriano León Castañeda. Norma demandada: Artículo 63 de la Ley 610 de 2000, "<i>Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías</i>". Problema Jurídico: El actor considera que el artículo 63 de la ley 610 de 2000 vulnera el artículo 267 de la Constitución Política al exceder la competencia que esta última atribuye a la Contraloría General de la Nación, ya que a dicha institución le corresponde la vigilancia fiscal a nivel nacional, mas no a nivel departamental, distrital y municipal, como lo manifiesta el artículo demandado. Además, señala el demandante, que la disposición acusada viola el artículo 272 superior, al disponer que el control y la vigilancia fiscal sobre fondos y bienes de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de los departamentos, distritos y municipios será ejercido, no por las contralorías pertenecientes a cada ente, como lo dispone tal canon constitucional, sino, de manera preferente y excepcional, por la Contraloría General de la Nación, a la cual se le atribuye competencia para adelantar los procesos de responsabilidad fiscal.</p> <p>Consideraciones de la Corte La presente demanda plantea dos problemas jurídicos relacionados: a) si la posibilidad de que la Contraloría General de la República adelante los procesos de responsabilidad fiscal que se originen como consecuencia del ejercicio de su</p>

facultad excepcional de control, es lesiva de la autonomía de las entidades territoriales; y b) si tal atribución excede la órbita de competencias que le asigna el artículo 267 Superior a la Contraloría General.

En relación con el primer punto, la Corte Constitucional analizó la sentencia C-403 de 1999, (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), en la cual se estudia la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 42 de 1.993, que precisamente establece la competencia excepcional de la Contraloría para ejercer un control posterior sobre las cuentas de las entidades territoriales. En esa sentencia, la corte consideró que el control excepcional allí previsto no violaba la autonomía territorial, siempre y cuando se entendiera como prevalente y por tanto, más intenso, respecto de los “recursos exógenos” de los entes territoriales, es decir, aquellos provenientes de ingresos nacionales y restringidos, cuando recayera sobre “recursos endógenos” entendidos estos últimos como aquellos que provienen de fuentes propias de las entidades territoriales.

Además, la corte retomó y reiteró el criterio contenido en la sentencia C-189/98 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), en donde se señala que: *“Corresponde a la Contraloría proteger el buen manejo de los fondos públicos, atribución que incluye la posibilidad de adelantar juicios fiscales como los previstos por la norma impugnada (C.P. art. 268 ord. 5)”*. Es decir, la competencia para adelantar procesos de responsabilidad fiscal es parte integral de la vigilancia en la gestión fiscal.

En relación con el segundo punto, el artículo 63 de la ley 610 de 2000, se ajusta a los dictados de la Carta Política, no sólo por ser una reproducción del mandato consagrado en el artículo 267 Superior, en virtud del cual “En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial,” sino también porque regula una competencia fiscalizadora que no vulnera el núcleo esencial de la autonomía de los entes territoriales.

Sin embargo, debe precisarse que el poder prevalente consagrado en la norma bajo revisión, debe ser ejercido por la Contraloría General de la República en los precisos términos del mencionado precepto constitucional, esto es, sin perder de vista que es una función potestativa y teniendo en cuenta que constituye una expresión de la facultad de control posterior sobre las cuentas de las entidades territoriales.

En otras palabras, la facultad de la Contraloría General de la República sobre las cuentas de las entidades territoriales no es una competencia común u ordinaria del ente fiscalizador. Y tampoco es una atribución que pueda ejercerse independientemente de su carácter posterior y selectivo, con todas las implicaciones que le asigna el canon 267 fundamental, de ser un control financiero, de gestión y de resultados fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales, aspectos que son de la esencia de la función de vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Resuelve

Declarar EXEQUIBLE el artículo 63 de la Ley 610 de 2000.

(Documento 29)

Sentencia C-477, 9 de mayo de 2001.

Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Demandante: Hernán Antonio Barrero Bravo

Norma demandada: Artículo 20 de la Ley 610 de 2000, sobre reserva en las actuaciones adelantadas en el proceso de responsabilidad fiscal.

Problema Jurídico: El artículo 20 de ley violaba los principios constitucionales de publicidad de las actuaciones administrativas y de participación en el control del poder público por los ciudadanos, así como las normas constitucionales relativas a los derechos de petición y acceso a los documentos públicos (C.P. artículo 29 y 229). Además, el demandante se apoya en las consideraciones que hizo la corte en la Sentencia C-038 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), en donde se discutió también la constitucionalidad del artículo 33 de la ley 190 de 1995, donde se prescribía la reserva dentro de los procesos disciplinarios y de responsabilidad fiscal.

Consideraciones de la Corte

El artículo 33 de la ley 190 de 1995 y el artículo 20 de la ley 610 de 2000, contienen la misma prescripción: disponen la reserva en los procesos de responsabilidad fiscal hasta el momento de proferirse el fallo. Incluso, la disposición *sub examine* puede considerarse más drástica al señalar enfáticamente que la referida reserva cubre el proceso “*hasta su culminación*”, lo cual llevaría a concluir que sólo los fallos ejecutoriados, es decir aquellos contra los cuales no procede recurso alguno, pueden darse a conocer, puesto que sólo hasta dicha ejecutoria, puede estimarse definitivamente concluido un proceso. Así las cosas, la reserva llegaría hasta el momento de segunda instancia, excediendo, por lo tanto, las prescripciones del artículo 33 de la Ley 150 de 1995 (antes de la Sentencia de la Corte) en donde la misma se levantaba con el fallo de primera instancia.

Desde este punto de vista la Corte coincide con lo afirmado por el demandante y algunos de los que intervinieron, quienes ponen de manifiesto que el Congreso al expedir el artículo 20 de la Ley 610 de 2000, produjo una disposición a sabiendas de su inconstitucionalidad parcial, pues el órgano legislativo sí conocía la jurisprudencia tantas veces comentada, en donde se señalaba la inconstitucionalidad de consagrar una reserva total dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

La norma acusada extiende la reserva mucho más allá de lo que es proporcionado la Sentencia C-038 de 1996, pues la hace efectiva durante el término de treinta días de que dispone el funcionario para fallar, así como durante el trámite de la segunda instancia o de la ejecutoria del fallo, pues no de otra forma puede entender las expresiones “*hasta no terminarse el proceso de responsabilidad fiscal*” y “*hasta su culminación*”, que utiliza la disposición acusada para fijar el límite temporal que cobija la reserva.

Entonces se debe reiterar la posición antes adoptada en la Sentencia C- 038 de 1996, toda vez que la norma que examina reproduce la desproporción en la reserva dentro del proceso de responsabilidad fiscal, e incluso la incrementa con grave deterioro del principio de participación ciudadana en el control fiscal, y del derecho del ciudadano al acceso a los documentos públicos (Art. 74 C.P).

Resuelve

Declarar EXEQUIBLE el artículo 20 de la Ley 610 de 2000, bajo el entendido que la reserva a que se refiere deberá levantarse tan pronto se practiquen efectivamente las pruebas a que haya lugar y, en todo caso, una vez expire el término general fijado

	<p>la ley para su práctica, salvo las expresiones “<i>hasta su culminación</i>” y “<i>hasta terminarse el proceso de responsabilidad fiscal</i>”, que se declaran INEXEQUIBLES (Documento 30)</p>
<p>Sentencia C-557, 31 de mayo de 2001.</p>	<p>Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa Demandante: Juan Carlos Hincapié Mejía Norma demandada: Artículo 59 de la Ley 610 de 2000 “<i>por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías</i>”.</p> <p>Problema Jurídico: El artículo 59 de la ley, limita la posibilidad de impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en materia del proceso de responsabilidad fiscal, “al acto administrativo con el cual termina el proceso, una vez se encuentre en firme”. Es decir, se viola el derecho a acudir ante la administración de justicia, porque se limita la posibilidad de control judicial solamente al acto final, dejando por fuera actos diferentes como lo son, los que resuelven nulidades deniega pruebas.</p> <p>Consideraciones de la Corte Declara la constitucionalidad de la norma acusada, porque en realidad la norma no introdujo cambio alguno frente a lo dispuesto en la ley 42 de 1993, pues la posición tradicional del Consejo de Estado ha sido la de limitar la posibilidad de impugnación judicial al acto con el cual finaliza el proceso de responsabilidad fiscal, ya que la legalidad de los actos de trámite se revisan al estudiar la legalidad del acto definitivo o de fondo.</p> <p>Además, la Corte considera que la interpretación que hace el actor de la norma acusada es equivocada, pues en su demanda confunde el requisito de procedibilidad de las acciones contencioso administrativas con el ámbito y alcance del control judicial cuando la demanda del acto definitivo sea admitida.</p> <p>Lo anterior significa que la norma demandada no impide de manera absoluta que los actos preparatorios o de trámite sean controvertidos ante los jueces competentes sino que fija condiciones de tiempo -hay que esperar a que termine el proceso de responsabilidad fiscal- y de modo -debe demandarse el acto que le puso fin al correspondiente proceso para mostrar la relevancia de la irregularidad previa en la decisión final-. Además, no sobra advertir que en el juicio de responsabilidad fiscal se permite que las irregularidades sean corregidas a lo largo del proceso, al tenor del artículo 37 de la Ley 610 de 2000 que hace referencia al saneamiento de nulidades.</p> <p>Finalmente, establecer que en los procesos de responsabilidad fiscal, sólo es demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa el acto mediante el cual éste termina, no constituye una violación del debido proceso o del derecho a la administración de justicia garantizados por la Carta Política.</p> <p>Resuelve Declarar exequible la expresión "solamente", contenida en el artículo 59 de la Ley 610 de 2000. (Documento 31)</p>
<p>Sentencia C-619, 14 de junio</p>	<p>Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy cabra Demandante: Álvaro Pinilla Galvis Norma demandada: Inciso primero del artículo 67 de la ley 610 de 2000 “<i>por la</i></p>

de 2001.	<p><i>cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”.</i></p> <p>Problema Jurídico: El demandante considera que el inciso primero del artículo 67 de la ley, desconoce los artículos 13 y 29 de la Constitución Política, al aplicar el nuevo régimen (ley 610 de 2000) a la etapa previa al juicio fiscal y el anterior régimen (ley 42 de 1993) a la fase de juzgamiento dentro del proceso de responsabilidad fiscal. Por esto el actor considera que esta norma desconoce los preceptos superiores referentes a los derechos a la igualdad y al debido proceso, introduciendo un trato discriminatorio y no justificado. De otro lado, aduce que la disposición impugnada, al disponer la aplicación inmediata de las nuevas normas sobre procedimiento de responsabilidad fiscal respecto de los procesos que en el momento de su entrada en vigencia no se encuentren todavía en etapa de juzgamiento, desconoce el artículo 29 superior que indica que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”</p> <p>Consideraciones de la Corte</p> <p><u>Normas constitucionales relativas al efecto de las leyes en el tiempo. Desarrollo legal de las mismas. Normas relativas al tránsito de las leyes procesales.</u></p> <p>En materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos, opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso. Tal es el caso de las leyes procesales, pues ellas regulan actuaciones que en sí mismas no constituyen derechos adquiridos, sino formas para reclamar aquellos.</p> <p>Por lo tanto, en relación con los efectos del tránsito de legislación procesal, el legislador puede adoptar una fórmula diferente a la del efecto general inmediato y prescribir para algunas situaciones especiales la aplicación ultraactiva de la ley antigua a todos los procesos en curso, pues ninguna disposición superior se lo impide. La aplicación ultraactiva, entendida como la determinación legal según la cual una ley antigua debe surtir efectos después de su derogación, tiene fundamento constitucional en la cláusula general de competencia del legislador para mantener la legislación, modificarla o subrogarla por los motivos de conveniencia que estime razonables. Ahora bien, a pesar de lo anterior, la competencia aludida del legislador no puede ejercerse desconociendo las normas superiores relativas a los derechos a la igualdad y al debido proceso, pues ellos en sí mismos constituyen límites generales a la libertad de configuración legislativa.</p> <p><u>El proceso de responsabilidad fiscal en la Ley 42 de 1993, y en la Ley 610 de 2000. Examen de los cargos por violación al derecho a la igualdad y al debido proceso.</u></p> <p>Las diferencias anotadas permiten a la Corte establecer que la determinación del legislador de optar por disponer la ultraactividad de la Ley 42 de 1993 para aquellos procesos de responsabilidad fiscal que ya se encontraban en la etapa</p>
----------	---

	<p>de juzgamiento, y el efecto general inmediato de Ley 610 de 2000 para aquellos otros que no hubieran superado esta fase, radica en la diferente situación jurídica en la que se encuentra el presunto responsable en cada uno de los casos, y en la necesidad de resolver de manera práctica la forma de continuar el trámite del proceso.</p> <p>En efecto, dentro del esquema del proceso de responsabilidad fiscal que regula la Ley 42 de 1993, cuando se profiere auto de apertura a juicio fiscal ya se ha surtido la investigación durante la cual se han allegado y practicado las pruebas que van a servir de fundamento a las decisiones que se adopten dentro del proceso. Entonces, el legislador consideró que respecto de aquellos procesos que ya hubieren llegado a la fase de juzgamiento, no resultaba adecuado disponer el efecto general inmediato del nuevo régimen, pues dada la diferente estructura que presentan cada uno de los procedimientos en una y en otra ley, ello equivaldría a retrotraer o a confundir el procedimiento habida cuenta que en el sistema de la Ley 610 no existe una diferencia tajante entre una etapa investigativa y otra de juicio, como si sucede dentro del esquema de la Ley 42 de 1993.</p> <p>Por ello, apartándose de la norma general que establece la legislación colombiana y que ha acogido la doctrina y la jurisprudencia, encontró oportuno determinar la ultraactividad del anterior régimen respecto de aquellos procesos en fase de juzgamiento, y desechar el efecto general inmediato que opera como norma general, el cual se reservó únicamente para los procesos que no hubieren avanzado hasta la referida etapa de juzgamiento.</p> <p>En conclusión: la ultraactividad prevista en la norma acusada no es inconstitucional porque no viola derechos legítimamente adquiridos en vigencia de la Ley 42 de 1999.</p> <p>Resuelve Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 67 de la Ley 610 de 2000. <i>(Documento 32)</i></p>
<p>Sentencia C-840, 9 de agosto de 2001.</p>	<p>Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Reintería Demandante: Andrés Caicedo Cruz Norma demandada: Algunos apartes de los artículos 1, 4, 6, 12 y 41 de la ley 610 de 2000 <i>“por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”</i>. Problema Jurídico: Considera el demandante que las normas acusadas infringen los artículos 83, 90, 116, 119, 267, 268 de la Carta, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El artículo 1 de la ley 610/00, en el aparte acusado, viola el artículo 268-5 de la Constitución, pues se amplían las funciones de la Contraloría en materia de responsabilidad fiscal, al permitirle que "la misma inicie el proceso de responsabilidad contra quien no realizó gestión fiscal, como son los servidores públicos que no tienen a su cargo gestión fiscal o los particulares que no tienen a su cargo la administración de bienes del Estado", violando los artículos 267 y 268 de la Carta. Además, también vulnera el artículo 90 superior pues, "si el Estado sólo puede repetir contra un funcionario cuando el mismo ha actuado con dolo o culpa grave, de esta manera en principio la responsabilidad del funcionario sólo es por dolo y culpa grave."

- El aparte demandado del artículo 4 de la ley 610 de 2000 también viola el numeral 5 del artículo 268 de la Carta porque el objeto de la actividad de la Contraloría es "determinar los daños sufridos por los bienes objeto de la administración que le fue confiada y no otros perjuicios, pues ello compete a la rama judicial del poder público."
- La acusación contra el artículo 6 de la ley 610 de 2000 va en el mismo sentido que la dirigida contra el artículo primero, pues el demandante opina que la palabra contribuyan, contenida en esta disposición, resulta inconstitucional. Y que ello es así en cuanto ese vocablo permite que personas ajenas al manejo directo de bienes del Estado, sean objeto de responsabilidad fiscal, vulnerando así el artículo 267 superior.
- El aparte acusado del artículo 12 viola el artículo 90 superior, al establecer que los funcionarios de la Contraloría sólo responden si actúan con temeridad o mala fe, ya que, según la Constitución, los servidores públicos responden cuando hayan obrado con dolo o culpa grave.
- El numeral 7 del artículo 41 de la ley 610 infringe los artículos 29 y 83 de la Constitución, al establecer como una consecuencia automática del auto de apertura de investigación, el decreto de medidas cautelares. Además, dicha disposición es incongruente con lo que establece el artículo 12 de la misma ley. El demandante agrega que "no es posible decretar una medida cautelar respecto de cualquier investigado fiscalmente, es necesario que existan elementos que permitan considerar al funcionario investigador que dicha persona aparentemente es responsable fiscalmente."

Consideraciones de la Corte

Artículo 1 de la ley 610 de 2000.

Si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales.

En este orden de ideas la Corte declarará la exequibilidad de la expresión "con ocasión de ésta", contenida en el artículo 1 de la ley 610 de 2000, bajo el entendido de que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal.

Artículo 4 de la ley 610 de 2000. Indemnización de perjuicios en proceso de responsabilidad fiscal.

El artículo 90 de la Constitución consagra la obligación del Estado de responder

patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, pero obsérvese, aquí el Estado obra como extremo infractor, a tiempo que el extremo pasivo lo constituyen las personas que lleguen a padecer los rigores y efectos perjudiciales de su injustificada acción u omisión institucional, que por regla general se traduce en una falla del servicio o en otras manifestaciones contrarias a derecho.

Por ello mismo, tratándose de *responsabilidad fiscal* resultaría impropio situarse en los dominios del artículo 90 Superior, pues, sencillamente, en tal hipótesis fiscal el Estado es justamente el extremo afectado, como que el Tesoro Público sufre los quebrantos causados por la conducta irregular de quienes ejercen gestión fiscal, sean éstos servidores públicos o particulares. Circunstancia pasiva que se hace aún más palmaria si se tiene en cuenta que en el evento de la responsabilidad fiscal el Estado no debe hacer erogación alguna, por el contrario, el resarcimiento pecuniario corre a su favor, siendo por ende impensable cualquier acción de repetición contra funcionario alguno. Lo cual se refuerza al recordar que no toda conducta de un servidor público vincula a la Administración.

En este sentido el grado de culpa previsto en el párrafo 2º del artículo 4 de la ley 610 resulta pertinente y adecuado al establecimiento de la responsabilidad fiscal.

Por otro lado, se debe tener claro que el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación ha que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. Razones por demás suficientes para desestimar el cargo del actor, según el cual el lucro cesante debería ser declarado por una autoridad que haga parte de la rama judicial.

Además, el objeto de la responsabilidad fiscal tiene como basamento indispensable la concreción de una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores, tal como lo da a entender el artículo 5 de la Ley 610. De lo cual se colige que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Por todo lo anterior, el aparte del artículo 4 de la ley 610 de 2000 en el que se establece que los daños causados al erario público deben repararse mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal, será declarado exequible.

Artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

El talante descriptivo de la norma censurada no provoca duda alguna en cuanto al fin primordial de su contenido: definir el daño patrimonial al Estado. Aclarando que dicho daño puede ser ocasionado por los servidores públicos o los particulares que causen una lesión a los bienes o recursos públicos en forma directa, o contribuyendo a su realización. Se trata entonces de una simple definición del daño, que es complementada por la forma como éste puede producirse. Donde además, no se hace referencia alguna a las autoridades

competentes para conocer y decidir sobre las responsabilidades que puedan dimanar de unas tales conductas.

Se reitera, que la responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. Lo cual implica que si una persona que ejerce gestión fiscal respecto de unos bienes o rentas estatales, causa daño a ciertos haberes públicos que no se hallan a su cargo, el proceso a seguirle no será el de responsabilidad fiscal, pues como bien se sabe, para que este proceso pueda darse en cabeza de un servidor público o de un particular, necesaria es la existencia de un vínculo jurídico entre alguno de éstos y unos bienes o fondos específicamente definidos. Es decir, la gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados.

Por las razones expuestas la Corte declarará la exequibilidad de la inflexión verbal “contribuyan”, contenida en el artículo 6 de la ley 617 de 2000.

Artículo 12 de la Ley 610 de 2000. Responsabilidad del funcionario que decreta medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

Siguiendo el esquema del profesor Jesús González Pérez es dable afirmar que el Estado puede atentar contra la buena fe en razón de los sujetos, del contenido, del lugar, del tiempo y la forma: 1) en cuanto a los sujetos cuando la Administración, conscientemente, le exige al administrado una prestación en circunstancias de inferioridad, siempre que el interés público no lo requiera de manera inaplazable; 2) en razón del contenido cuando teniendo la Administración la facultad de exigir optativamente diversas prestaciones al administrado, le pide aquella que resulta contraria a la conducta leal que cabe esperar de un hombre normal; 3) en cuanto al lugar cuando la Administración escoge un sitio inadecuado para el cumplimiento de sus mandatos; 4) en relación con el tiempo cuando la Administración ejerce el derecho prematuramente, en forma tardía o le señala una plaza inadecuada al sujeto pasivo para la realización de un prestación; 5) finalmente, en razón de la forma, se atenta contra la buena fe cuando la Administración desestima la trascendencia de los defectos que se presentan en el procedimiento de formación del acto administrativo en la medida en que su ejecución contra la voluntad del obligado, le acarrea a este graves perjuicios.

Cuando el respectivo servidor público obre con temeridad o mala fe al decretar las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal, el Estado debe responder primeramente por los daños antijurídicos que le sean imputables, con la subsiguiente repetición que debe ejercer contra aquél.

Así, pues, dada la cabal pertenencia que ostenta el segmento demandado frente al artículo 90 de la Carta, necesario es reconocer su carácter constitucional, y por tanto, su permanencia en el orden positivo.

Artículo 41 de la Ley 610 de 2000. Medidas cautelares.

Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal.

Las medidas cautelares son pues, independientes de la decisión de condena o de exoneración que recaiga sobre el investigado como presunto responsable del mal manejo de bienes o recursos públicos. Pretender que éstas sean impuestas solamente cuando se tenga certeza sobre la responsabilidad del procesado carece de sentido, pues se desnaturaliza su carácter preventivo, teniendo en cuenta que ellas buscan, precisamente, garantizar la finalidad del proceso, esto es, el resarcimiento. En esta perspectiva las medidas cautelares pueden ser decretadas en cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal, habida consideración de las pruebas que obren sobre autoría del implicado, siendo la primera oportunidad legal para el efecto la correspondiente a la fecha de expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. No antes.

Más aún, el carácter preventivo de las medidas cautelares es lo que determina que su aplicación efectiva se realice con anterioridad a la fecha de notificación del auto de apertura a los presuntos responsables. Sin que esto constituya óbice para que en cualquier momento del proceso puedan decretarse medidas cautelares sobre los bienes o rentas de la persona presuntamente responsable de haber causado un daño al patrimonio público, tal como lo establece el artículo 12 de la ley cuestionada. Medidas éstas que habrán de extenderse con fuerza vinculante hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Sin perjuicio de la opción de desembargo que el artículo 12 contempla bajos ciertos requisitos y condiciones.

En consecuencia, se declarará la exequibilidad del numeral 7 del artículo 41 de la Ley 610 de 2000.

Resuelve

- Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión “*con ocasión de ésta*”, contemplada en el artículo 1 de la ley 610 de 2000, bajo el entendido de que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal.

-Segundo. Declarar EXEQUIBLE el aparte del artículo 4 de la ley 610 de 2000 que reza: “*mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal*”.

-Tercero. Declarar EXEQUIBLE la palabra “*contribuyan*” contenida en el artículo 6 de la ley 610 de 2000.

-Cuarto. Declarar EXEQUIBLE el aparte demandado del artículo 12 de la ley 610 de 2000 que establece “*este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe*”, por los cargos analizados en esta sentencia. Aclarando que, en todo caso, el respectivo funcionario responderá siempre que obre con dolo o culpa grave.

-Quinto. Declarar EXEQUIBLE el numeral 7 del artículo 41 de la Ley 610 de 2000, solamente por los cargos analizados en esta sentencia.

(Documento 34)

Sentencia C-131, 26 de febrero de 2002.

Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

Demandante: Ana Lucia Padrón Carvajal

Norma demandada: Artículo 42, parcial, de la ley 610 de 2000 “*por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías*”, donde se regula lo relativo a la declaración libre y espontánea que debe rendir el implicado, estableciendo que en ella “podrá designar un apoderado que lo asista y represente” durante tal diligencia y en el curso del proceso, sin que la falta del apoderado constituya causal que invalide lo actuado. Así, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad si el implicado no ha sido escuchado previamente o si no está representado por apoderado de oficio.

Problema Jurídico: Los demandantes consideraban que el Artículo 42 de la ley violaba el artículo 19 constitucional, por cuanto hace facultativo para el implicado dentro del proceso de responsabilidad fiscal el hacer uso o no del derecho de defensa; derecho cuyo ejercicio es imperativo. De otro lado en criterio de los actores, en la disposición acusada se acelera el trámite de estos procesos a costa de los derechos y garantías de las personas vinculadas a ellos.

Consideraciones de la Corte

El proceso de responsabilidad fiscal debe sujetarse a los principios que integran el debido proceso, Artículo 29 de la Carta, y a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que, según el Artículo 209, orientan la función administrativa. En ese marco, es claro que el proceso de responsabilidad fiscal debe adelantarse reconociendo los contenidos del debido proceso pero atemperándolos a la naturaleza administrativa y resarcitoria que le caracteriza y a los principios administrativos que lo orientan.

De esa naturaleza y de esos principios se infiere que la responsabilidad que se discute es patrimonial mas no sancionatoria pues lo que se pretende es la reparación del daño causado al patrimonio del Estado y no derivar responsabilidades judiciales por faltas cometidas. Si así fuera, el legislador se encontraría en el deber de establecer mayores garantías para que el investigado no esté en desventaja frente a quien lo investiga. No obstante, como esa no es la situación que se presenta en el proceso de responsabilidad fiscal, la atribución de una naturaleza facultativa al derecho a la defensa técnica en la exposición libre y espontánea no rompe el equilibrio procesal ni coloca al investigado en situación de desventaja frente a la administración, pues el implicado en este tipo de procesos tiene un conocimiento técnico específico, derivado de las funciones en virtud de las cuales ejerció gestión fiscal, conocimiento que le permite llevar a cabo una defensa adecuada de sus intereses.

Por otra parte, este carácter facultativo de la defensa técnica se observa solo en la declaración libre y espontánea, pero en el resto de proceso las garantías se acentúan, sobre todo al dictarse el auto de imputación de responsabilidad fiscal. A partir de este momento para la Corte es esencial la presencia de un defensor, pues el proceso adquiere una complejidad especial, ya que existe un principio de prueba en contra del implicado, que genera la expectativa de un fallo en su contra.

Por esto, se han configurado múltiples espacios para que, bien en la etapa de indagación preliminar o bien en el proceso, el investigado pueda ser escuchado,

	<p>vinculado a la práctica probatoria y oído sobre la evaluación de las pruebas allegadas, además, se han propiciado espacios para que las decisiones proferidas puedan ser impugnadas dentro del proceso o incluso fuera de él. Estas oportunidades se establecen en los artículos 20, 40, 30, 32, 36, 38, 40 - 42, 49 - 51 y 55 de la ley.</p> <p>En conclusión, las situaciones demandadas resultan compatibles con la manera como la Constitución Política ha consagrado el derecho de defensa técnica; con la inexistencia de referencias expresas del constituyente a las condiciones de ejercicio del derecho de defensa técnica en el proceso de responsabilidad fiscal; con la consecuente remisión de ese punto a la capacidad de configuración normativa del legislativo; con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal; con la relación que se advierte entre los fines pretendidos por el legislador y los medios dispuestos para ello y con el espacio que para el ejercicio de ese derecho suministra el régimen legal del proceso de responsabilidad fiscal. Por tales motivos, se declarará la exequibilidad de los apartes demandados del artículo 42 de la Ley 610 de 2000</p> <p>Resuelve Declarar EXEQUIBLE, en lo demandado, el artículo 42 de la Ley 610 de 2000. (Documento 34)</p>
<p>Sentencia C-183, 13 de marzo de 2002.</p>	<p>Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño Demandante: Víctor Medina Serna Norma demandada: Artículo 55 de la Ley 610 de 2000 "<i>por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías</i>". Este artículo remite al Código Contencioso Administrativo en lo relativo a la notificación del fallo que ponga fin al proceso de responsabilidad fiscal y los recursos que pueden interponerse en contra del mismo. Problema Jurídico: El actor considera que el artículo 55 de la ley, viola los artículos 29 y 31 de la Carta Política, porque incurrió en una omisión legislativa al no regular expresamente lo relativo a los recursos que proceden contra el fallo que defina el proceso de responsabilidad fiscal, remitiéndose al Código Contencioso Administrativo. Adicionalmente, el demandante considera que la norma deja en manos de la contraloría definir si se concede o no, recursos contra la providencia que defina el proceso.</p> <p>Consideraciones de la Corte La demanda interpuesta por el actor se dirige contra la regla de derecho de procedencia de los recursos en esa providencia, interpuestos por quien tenga interés jurídico y ante funcionarios competentes. No obstante, ella no se infiere de manera objetiva del enunciado normativo contenido en el artículo 55 demandado sino que es fruto de la personal y subjetiva inferencia del actor.</p> <p>Por lo tanto, cuando la norma usa la expresión "allí", con ello se refiere no a la providencia notificada, sino al código Contenciosos Administrativo. Ese criterio subjetivo y personal -ajeno al tenor literal de la disposición, al contexto de la Ley de que hace parte y a la materia regulada- le lleva a afirmar la existencia de una norma jurídica que no ha sido creada por el legislador y a dirigir contra ella, en razón de su particular contenido, la acción que ejerce.</p>

	<p>Con ese proceder, el actor, al suscitar un debate que remite a una regla de derecho inexistente, ha incumplido las exigencias impuestas por la ley para la demanda de inconstitucionalidad pues no parte de una confrontación objetiva entre una norma y el Texto Superior sino de una confrontación entre una norma cuya existencia infiere de manera subjetiva y personal y la Carta Política.</p> <p>Siendo así las cosas, como no se ha satisfecho la exigencia relacionada con el mínimo racionamiento inherente a la acción pública de inconstitucionalidad, la Corte no puede pronunciarse de fondo pues no puede realizar un juicio de confrontación entre el Texto Fundamental y una regla de derecho inexistente. Por ello no le queda alternativa diferente que la de emitir un pronunciamiento inhibitorio.</p> <p>Resuelve Declararse inhibida para fallar en relación con la demanda instaurada contra el artículo 55 de la Ley 610 de 2000. (Documento 35)</p>
<p>Sentencia C-619, 8 de agosto de 2002.</p>	<p>Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño y Dr. Rodrigo Escobar Gil Demandante: Carlos Mario Isaza Serrano Norma demandada: Parágrafo 2 del artículo 4 y la expresión “leve” del artículo 53 de la Ley 610 de 2000 “<i>por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías</i>”. El parágrafo segundo del artículo 4 se refiere a que la culpa leve es el grado de culpa a partir del cual se puede establecer responsabilidad fiscal y el artículo 53 define el fallo con responsabilidad fiscal.</p> <p>Problema Jurídico: Es si los criterios de imputación del dolo y la culpa grave consagrados en el artículo 90, inciso 2º de la Constitución Política, se aplican exclusivamente a los casos en que el Estado es condenado a la reparación de daños antijurídicos causados a particulares; o sí, por el contrario, se aplican a todas las modalidades de responsabilidad patrimonial de los servidores públicos frente al Estado, en particular a la fiscal, aún en el evento en que ésta última no tenga fundamento en el citado artículo 90 Superior.</p> <p>Consideraciones de la Corte En principio resalta la naturaleza resarcitoria de la responsabilidad fiscal (afirmación conforme con su jurisprudencia anterior) y el hecho de que a diferencia de lo que ocurre con la acción de repetición, la constitución no establece un criterio normativo de imputación de responsabilidad fiscal, es decir, no señala cual es el grado de culpa a partir del cual debe responder quien ejerza gestión fiscal, por lo cual corresponde a la ley determinar dicho criterio (artículo 124 constitucional).</p> <p>Sin embargo, en criterio de la Corte, el Congreso no tiene plena libertad de configuración normativa en lo relativo a la determinación de la fuente de responsabilidad fiscal (aquí la Corte modifica expresamente el criterio en contrario que había expresado en la sentencia C-840 de 2001), pues la constitución le impone varios límites.</p> <p>Por lo anterior, el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad</p>

	<p>patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía. En efecto, conforme a lo estatuido en la normas impugnadas, si el cauce jurídico escogido por el Estado para establecer la responsabilidad del funcionario es el proceso de responsabilidad fiscal, éste podría ser declarado responsable por la presencia de la culpa leve en su actuar. Pero si el Estado opta por constituirse en parte civil dentro del proceso penal, o por adelantar un proceso contencioso administrativo -a través del llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa o en ejercicio directo de la misma acción-, o finalmente decide ejercer la acción de repetición, el funcionario sería exonerado de responsabilidad civil por haber actuado con culpa leve, dada la irrelevancia que en estas vías de reclamación tiene dicho grado de culpa. De aceptarse tal tratamiento diferencial, se estaría desconociendo abruptamente el fundamento unitario y la afinidad y concordancia existente entre los distintos tipos de responsabilidad que, se repite una vez más, confluyen sin distingo ninguno en la defensa del patrimonio público.</p> <p>En relación con esto último, valga destacar que la Corte, primero en la Sentencia C-046 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y luego en la Sentencia T-973 de 1999 (M.P. Alvaro Tafur Galvis), advirtiendo el vacío legislativo dejado por la Ley 42 de 1993 -relativa a la organización del sistema de control fiscal financiero-, ya se había ocupado de reconocer el alto grado de afinidad temática existente entre la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad fiscal, al establecer que a esta última le era aplicable el mismo término de caducidad fijado por el Código Contencioso Administrativo para la acción de reparación directa (C.C.A. art. 136-78).</p> <p>En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor. Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4° parágrafo 2° y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declarado inexecutable en la parte resolutoria de esta Sentencia.</p> <p>Resuelve Declarar Inexecutable, el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 610 de 2000 y la expresión "leve" contenida en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000. <i>(Documento 36)</i></p>
Sentencia C-648, 13 de agosto de 2002	<p>Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Treviño. Demandantes: Martha Lucía García Tavera y Alfonso Beltrán García. Norma demandada: Artículos 44 y 61 de la Ley 610 de 2000 "<i>por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías</i>". El artículo 44 de la Ley 610 permite que se vincule a los</p>

	<p>garantes de responsabilidad contractual y extracontractual a quienes embarga previamente por el valor de las pólizas de cumplimiento, así estas pólizas sólo se presten para garantizar la responsabilidad contractual. Por su parte, el artículo 61 de la Ley 610 al no hacer distinción alguna entre los contratistas que pueden ser fiscalmente responsables, vulnera el artículo 267 Superior que faculta a las contralorías para ejercer únicamente control fiscal frente a particulares que manejen fondos o bienes de la Nación.</p> <p>Problema Jurídico: Las normas acusadas desconocen el esquema constitucional sobre la gestión y la responsabilidad fiscal a cargo de la Contraloría General de la República, al extender la intervención de este organismo a los contratos estatales en ejecución, a los contratistas y a los garantes de obligaciones meramente contractuales, y al facultarla para establecer todo tipo de responsabilidad frente a quienes no manejan fondos públicos.</p> <p>Consideraciones de la Corte La corte plantea en esta demanda tres interrogantes que resuelve de la siguiente manera:</p> <p>1. ¿Están facultadas las contralorías para ejercer control fiscal respecto de contratos estatales en ejecución? Las contralorías sí pueden ejercer control fiscal sobre los contratos estatales, en dos momentos, a) una vez concluidos los trámites administrativos de legalización de los contratos y b) una vez liquidados o terminados los contratos; tal actuación no constituye vulneración del carácter <i>posterior</i> del control asignado a estos organismos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política.</p> <p>2. ¿Cuál es la naturaleza de la responsabilidad que determinan las contralorías en ejercicio del control fiscal? La naturaleza y el carácter administrativo, resarcitorio y autónomo del control fiscal permiten la determinación de responsabilidad fiscal con ocasión de la gestión fiscal, lo cual no significa que las contralorías invadan órbitas de competencia de otras autoridades que tengan a cargo la determinación de otros tipos de responsabilidad de los servidores públicos o de particulares, incluso por una misma actuación.</p> <p>3. ¿Cuenta con respaldo constitucional la facultad para que las contralorías vinculen como terceros civilmente responsables a las compañías de seguros cuando el objeto del proceso de responsabilidad fiscal recaiga sobre un presunto responsable, bien o contrato amparados por una póliza?. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de la función pública.</p> <p>Resuelve Declarar exequibles, por lo cargos formulados, los artículos 44 y 61 de la Ley 610 de 2000. (Documento 37)</p>
Sentencia C-131, 18	<p>Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Demandantes: Ana Lucia Padrón Carvajal</p>

de
febrero
de 2003

Norma demandada: Artículo 19 de la Ley 610 de 2000 “*por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías*”. Este artículo establece que en el evento de sobrevenir la muerte del presunto responsable antes de la ejecutoria del fallo con responsabilidad fiscal, deberá citarse y emplazarse a sus herederos con quienes se seguirá el trámite del proceso y responderán hasta concurrencia con su participación en la sucesión.

Problema Jurídico: El demandante considera que la norma viola el derecho al debido proceso de los herederos, en cuanto no existe fundamento constitucional que autorice su autorización al proceso de responsabilidad fiscal y, como consecuencia de ellos, también infringía el derecho de acceso a la administración de justicia; adicionalmente, para el actor, la norma violaba el artículo 2368, numeral 5º de la Constitución, pues dicha norma solo le atribuye competencia para determinar la responsabilidad de quienes lleven a acabo gestión fiscal, mas no de la de sus herederos. Para el demandante los efectos de una conducta dolosa o culposa del gestor fiscal no son transmisibles a sus herederos y tampoco lo es la condición de gestor fiscal.

Consideraciones de la Corte

Las consideraciones de la corte parten de definir la naturaleza resarcitoria y no resarcitoria de la responsabilidad fiscal y del proceso de responsabilidad fiscal, citando la sentencia SU-620 de 1994; además de revisar la aplicabilidad de este proceso de los principios sobre sucesión procesal contenidos en el código de procedimiento civil.

Como la responsabilidad fiscal es de naturaleza patrimonial, la sucesión procesal es la regla general siempre que muera una de las partes en el proceso, pues la obligación de resarcir el patrimonio público en el que se concreta tal responsabilidad, no es una obligación de contenido personalísimo que se extinga con la muerte del gestor fiscal: de hecho esta última no impide hacer efectiva dicha obligación sobre su patrimonio.

Además, la sucesión procesal opera en forma forzosa y no altera la relación substancial inherente al derecho que se controvierte, y por ello es posible continuar el proceso contra los herederos del gestor fiscal fallecido, aunque la responsabilidad surja solo de la gestión fiscal.

Por tanto, concluye la corte que la vinculación de los herederos al proceso de responsabilidad fiscal debe llevarse a acabo de acuerdo con los principios generales del derecho civil en materia de sucesión procesal y no viola sus derechos constitucionales; por el contrario, los protege en cuanto les permite participar en el proceso en calidad de partes, lo cual implica la posibilidad de ejercer el derecho de defensa dentro del proceso. advirtiendo que si la vinculación no se lleva a cabo previa citación y emplazamiento, se generaría un vicio de nulidad.

Resuelve

Declarar exequible, en relación con los cargos de la presente demanda, el artículo 19 de la ley 610 de 2000.
(Documento 38)

<p>Sentencia C-735, 26 de agosto de 2003.</p>	<p>Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis Demandantes: Jorge Eduardo Narváez Bonnet Norma demandada: Artículos 44 de la Ley 610 de 2000 “<i>por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías</i>”.</p> <p>Problema Jurídico: Para el actor el artículo 44 de la ley 610 de 2000 -que ordena la vinculación de la Compañía de seguros como tercero civilmente responsable cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el que recaiga el objeto del proceso de responsabilidad fiscal se encuentren amparados por una póliza-, desconoce los artículos 2, 4, 6, 29, 113, 119, 121, 158, 169, 228, 229 y 268 numeral 5 superiores a los que alude para sustentar su acusación por la supuesta violación de los principios de i) separación de las ramas y órganos del poder público, ii) igualdad respecto del acceso a la administración de justicia y al debido proceso y iii) unidad de materia.</p> <p>Resuelve</p> <p>- Primero: Estarse a lo resuelto en la Sentencia C-648 de 2002 en relación con los cargos formulados en contra del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 por la supuesta vulneración del principio de separación de las ramas y órganos del poder público, así como del debido proceso.</p> <p>- Segundo. Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados, el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías". <i>(Documento 39)</i></p>
<p>Sentencia C-1115, del 2004.</p>	<p>Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil. Norma demandada: Artículo 10 y 12 parciales de la Ley 610 de 2000 “<i>por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías</i>”. Estos artículos tratan sobre la denuncia de bienes de presuntos responsables y decreto de medidas cautelares por los funcionarios de las contralorías en procesos de responsabilidad fiscal, sin necesidad de prestar caución.</p> <p>Consideraciones de la Corte</p> <p>La Corte consideró que los demandantes no estructuraron un verdadero cargo de inconstitucionalidad en contra de las normas acusadas, toda vez que las acusaciones invocadas carecen de razones claras, específicas, pertinentes y suficientes que permitan desarrollar el respectivo juicio de constitucionalidad.</p> <p>Resuelve</p> <p>Declararse inhibida para emitir pronunciamiento de fondo respecto de las expresiones “<i>sin necesidad de caución</i>” y “<i>sin que el funcionario que las ordena tenga que prestar caución</i>”, contenidas en los artículos 10 y 12 de la Ley 610 de 2000, respectivamente, por presentarse ineptitud sustancial de la demanda. <i>(Documento 40)</i></p>

IV. Proyecto de ley en trámite

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Proyecto de ley No. 181 Senado del 16 de marzo de 2004.</p> <p>Publicado en la Gaceta N° 73 de 2004.</p> <p>Estado Actual: Aprobado en segundo debate en plenaria de Senado.</p> <p>Texto definitivo publicado en la Gaceta del Congreso No. 740/2004</p>	<p>TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY 181 DE 2004 SENADO. APROBADO EN SESIÓN DE PLENARIA DEL SENADO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004.</p> <p>Por la cual se reglamentan los organismos de control fiscal, se organiza su función pública, se deroga la Ley 610 de 2000 y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 4. Gestión fiscal. La gestión fiscal es el conjunto de actividades administrativas, financieras, económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y los particulares o entidades que, a cualquier título, manejen o administren fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles.</p> <p>Artículo 6. Principios de la gestión fiscal. La gestión fiscal se fundamenta en los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad y valoración de costos ambientales cuando ello sea aplicable.</p> <p><i>Eficiencia.</i> Es la capacidad de lograr un efecto determinado bajo un nivel óptimo de utilización de recursos. Se refleja en la fijación de políticas orientadas con certeza al cumplimiento de los objetivos de la entidad y en la obtención de los máximos resultados a los menores costos de ejecución de la función administrativa del Estado.</p> <p><i>Economía.</i> Se refiere a la utilización de los recursos necesarios para el desarrollo de los procesos. Se implementa a través del desarrollo de políticas de austeridad y de mesura en el gasto; de la medición racional de los costos, y al propiciar el equilibrio en la inversión para garantizar la adecuada proporcionalidad y conformidad de los resultados, en términos de la relación costo-beneficio.</p> <p><i>Eficacia.</i> Es la capacidad para obrar y hacer efectivo un propósito. Se refiere al grado de consecución de los resultados, en relación con las metas y los objetivos de la entidad. Aunque está presente en todas las actividades y las tareas se mide al finalizar cada una de ellas en particular al concluir un proceso, un proyecto o un programa.</p> <p><i>Equidad.</i> Es la identificación de los receptores de la acción económica y el análisis de la distribución de costos y beneficios entre sectores económicos y sociales, así como entre entidades territoriales.</p> <p><i>Valoración de costos ambientales.</i> Hace referencia a la responsabilidad de los servidores públicos de ejercer la gestión administrativa de tal manera que se ocasione el menor impacto por el uso de los recursos naturales y en el medio ambiente, gestionando adecuadamente su protección y conservación y velando por un uso y explotación racional de los mismos.</p> <p>Artículo 12. Función de Control Fiscal de la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República es el máximo órgano de control fiscal y le compete la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y</p>

de los particulares o entidades que a cualquier título manejen fondos o bienes de la Nación. La Contraloría General de la República ejercerá control excepcional, prevalente o concurrente sobre cualquier entidad territorial de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Artículo 15. Cálculo de las cuotas de auditaje. La cuota general de auditaje será equivalente al resultado de multiplicar el presupuesto de la Contraloría General de la República de la vigencia en curso, por el factor que resulte de dividir el Presupuesto Nacional por el Presupuesto Total del Sector Público del orden nacional de la vigencia inmediatamente anterior.

La cuota individual de auditaje será equivalente a multiplicar el presupuesto de la Contraloría General de la República de la vigencia en curso por el factor que resulte de dividir el respectivo presupuesto individual por el presupuesto total del sector público del orden nacional de la vigencia inmediatamente anterior.

Parágrafo 1. Para efectos del presente artículo se entiende por presupuesto total del sector público del orden nacional la sumatoria del Presupuesto General de la Nación más los presupuestos de las entidades del orden nacional, y demás sujetos vigilados no incluidos en el Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo 2. El cálculo, fijación y cobro de las Cuotas general e individual serán realizados y comunicados por la Contraloría General de la República a cada uno de los responsables de ella.

Artículo 22. (Artículo nuevo) Legitimación para solicitar el Control Excepcional. Se encuentran legitimados para solicitar el control excepcional:

1. Las Comisiones Permanentes del Congreso de la República con la aprobación de la mitad más uno de sus miembros, respecto de los recursos de cualquier entidad territorial.
2. Las veedurías ciudadanas conformadas como mecanismo democrático de representación ciudadana, en los términos establecidos por la Ley 850 de 2003, respecto de los recursos de cualquier entidad territorial.
3. Las Asambleas o los Concejos municipales o distritales, con la aprobación de la mitad más uno de sus miembros, respecto de los recursos de sus entidades territoriales.
4. Los Gobernadores y Alcaldes, respecto de los recursos de las entidades territoriales en las cuales ejercen sus funciones.
5. Los Cabildos indígenas o el Gobernador correspondiente, respecto de los recursos asignados al Cabildo.
6. Los Personeros Municipales en los eventos del artículo 24, numeral 7 de la Ley 617 de 2000

Artículo 23. Requisitos del Control Excepcional. La solicitud con que se promueva el control posterior excepcional por parte de la Contraloría General de la República deberá contener:

1. Identificación de la entidad pública afectada o sujeto de vigilancia y control fiscal.
2. Relación detallada de los hechos que motivan la solicitud y de las pruebas en las que se soporta, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la presente ley.
3. Exposición del asunto sobre el cual recaerá la vigilancia fiscal excepcional,

debidamente determinado en cuanto a su lugar de ocurrencia, fecha, clase y demás circunstancias que sirvan para individualizar y determinar el alcance del mismo.

4. Nombre de los presuntamente responsables, si están identificados.

5. Constancias de elección y posesión del representante legal del gobierno territorial que solicita el control excepcional o acreditación de la calidad de gobernador del cabildo indígena.

6. Constancia de aprobación de la proposición por la mitad más uno de los miembros de la corporación respectiva, expedida por el secretario de la misma, cuando la solicitud la formule alguna de ellas.

7. Constancia de inscripción y reconocimiento de la veeduría ciudadana respectiva.

8. Constancias de elección y posesión del personero municipal, si la solicitud se presenta conforme a la Ley 617 de 2000, artículo 24, numeral 7.

Artículo 24. (Artículo nuevo). Decisión frente a la solicitud de ejercer Control Excepcional. La Contraloría General de la República valorará en cada caso si se justifica el ejercicio del Control Excepcional. Para tales efectos, previamente podrá adelantar inspección administrativa a las actuaciones de la Contraloría Territorial respectiva, con el fin de valorar los hechos y circunstancias que motivaron la solicitud o el estado y complejidad de las acciones de control que se estén desarrollando; igualmente, se podrá acudir a otros medios probatorios.

Las solicitudes que sean aprobadas se incorporarán en el Plan General de Auditoría o se seguirá el Proceso de Responsabilidad Fiscal a que hubiere lugar.

Contra el acto del funcionario de la Contraloría General de la República que resuelve la solicitud de control excepcional, procederá el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, ante el Contralor General de la República y podrá interponerse por el solicitante o el Contralor Territorial correspondiente.

Artículo 25. (Artículo nuevo) Efectos de la Admisión del Control Excepcional. El control fiscal excepcional será temporal, mientras subsistan las causas que lo originan y en su ejercicio conservará su carácter de control fiscal posterior y selectivo.

La decisión de pertinencia y autorización del control fiscal excepcional desplazará de manera temporal la competencia del órgano de control fiscal territorial, una vez se comunique. Por lo tanto este se deberá abstener de manera inmediata de conocer o seguir conociendo los mismos hechos y suspender los actos o procesos de carácter fiscal en curso y remitir lo actuado en el estado en que se encuentre a la Contraloría General de la República. La omisión de este deber legal por el Ente de Control Territorial dará lugar a la iniciación del proceso administrativo sancionatorio fiscal previsto en esta ley y al traslado inmediato a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Parágrafo. El acto que decreta el Control Excepcional señalará el tiempo de su vigencia.

Parágrafo transitorio. Los controles excepcionales que se hallen en curso, se deberán ajustar a los nuevos procedimientos dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 29. Control fiscal en el orden territorial. La función pública de Control fiscal en el orden territorial será ejercida por las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales, de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución, en las normas que regulan la organización y funcionamiento de las entidades territoriales y en la presente ley; les corresponde a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales, determinar la organización y funcionamiento de las contralorías que haya autorizado la ley.

Artículo 30. Autonomía de las contralorías territoriales. En desarrollo del artículo 272 de la Constitución Política, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, deberán dotar a las contralorías de su jurisdicción de autonomía presupuestal, administrativa, y contractual, de tal manera que se les permita cumplir con sus funciones como entidades técnicas.

Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales no podrán aprobar para las Contralorías respectivas un presupuesto inferior al establecido como límite por la Ley 617 de 2000 y demás normas orgánicas que la adicionen o modifiquen.

En ningún caso los recursos que se apropien para las Contralorías territoriales podrán ser inferiores a los límites de gasto establecidos en las normas anteriormente citadas.

Parágrafo. Las autoridades territoriales que contravengan los preceptos de la presente ley en materia de presupuestos máximos y mínimos que se deben aprobar a las Contralorías Territoriales, serán sancionadas disciplinariamente en los términos de la Ley 734 de 2002.

Artículo 31. Autonomía presupuestal. Las contralorías territoriales tendrán autonomía para el manejo, administración y fijación de su presupuesto.

El presupuesto de cada contraloría territorial se financiará con la cuota de auditaje, las cuales serán de dos clases, la general y la individual.

La cuota general de auditaje es la financiada con aportes del presupuesto departamental, distrital o municipal y se presupuestará en la Secretaría de Hacienda o la que haga sus veces. La cuota individual de auditaje es la financiada con recursos diferentes a los aportes del presupuesto departamental, distrital o municipal y se incluirá en el presupuesto respectivo de conformidad con las normas presupuestales vigentes.

Parágrafo. Las Contralorías territoriales no sufragarán cuota de auditaje a la Contraloría General de la República por concepto de los controles excepcionales prevalente y concurrente de que trata esta Ley. Los gastos que estos demanden se incluirán en el presupuesto de la Contraloría General de la República, para lo cual a esta entidad no se le aplicarán los límites de gastos establecidos en la Ley 617 de 2000.

Artículo 39. Carrera administrativa. Los funcionarios de las Contralorías Territoriales estarán sometidos a un sistema de carrera administrativa enmarcado en el principio de ingreso y permanencia en el servicio por méritos.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley para las Contralorías Territoriales en su régimen de carrera administrativa, se adopta como obligatorio

el mismo régimen de carrera que establece la Ley 443 de 1998, mientras que el Congreso de la República expide normas especiales en esta materia.

Artículo 44. Sujetos de Control Fiscal de la Contraloría General de la República. Son sujetos de Control fiscal de la Contraloría General de la República:

1. Los órganos que integran la Rama Legislativa del Poder Público.
2. Los órganos que integran la Rama Judicial del Poder Público.
3. Las entidades u organismos que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público tanto del sector central como del descentralizado por servicios, del orden nacional, conforme con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y las leyes que la adicionen o modifiquen.
4. Los órganos que integran el Ministerio Público y sus entidades adscritas del orden nacional.
5. Los órganos que integran la organización electoral y sus entidades adscritas o vinculadas.
6. La Comisión Nacional de Televisión y sus entidades adscritas o vinculadas.
7. Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible.
8. Los entes universitarios autónomos del orden nacional.
9. El Banco de la República cuando administre recursos de la Nación, ejecute actos o cumpla actividades de gestión fiscal.
10. Los demás organismos públicos creados o autorizados por la Constitución o la ley con régimen de autonomía.
11. Las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional.
12. Las Sociedades Públicas del nivel nacional.
13. Las Sociedades de economía mixta del orden nacional.
14. Las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales y mixtas con aportes o participación de la Nación.
15. Las Corporaciones, asociaciones y fundaciones cuando administren recursos de la Nación.
16. Los particulares que cumplan funciones públicas respecto de los bienes públicos que obtengan o administren o cuando manejen bienes o recursos de la Nación.
17. Los particulares y fondos que cumplan funciones públicas, de fomento y que administren recursos parafiscales.
18. Las Cajas de Compensación Familiar que funcionan en el nivel nacional, departamental, distrital y municipal.
19. Las Cámaras de Comercio.
20. Las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, cuando administren o manejen recursos públicos del nivel nacional.
21. Las entidades públicas que exploren y exploten recursos naturales no renovables cuando administren o manejen recursos públicos del nivel nacional.
22. Las entidades del orden nacional que administren recursos obtenidos en ejercicio de los monopolios de suerte, azar y licores.
23. Las demás entidades públicas del orden nacional y territorial que administren bienes o recursos de la Nación.
24. Los entes y organismos sobre los cuales la Contraloría General de la República ejerza temporalmente vigilancia con ocasión de los controles

excepcional, prevalente y concurrente definidos en la presente ley.

25. Los Convenios, contratos y proyectos administrados o ejecutados por organismos internacionales, cuando los mismos sean financiados con recursos públicos del orden nacional, competencia que se entiende estipulada en el respectivo acto.

Parágrafo. La evaluación de la gestión fiscal que se efectúa sobre sujetos que cumplan funciones judiciales y disciplinarias no incluye en ningún caso la evaluación de las decisiones que se adopten en desarrollo de esas competencias.

Artículo 45. Modalidades del control fiscal. El Contralor General de la República vigilará los sujetos de que trata el artículo 44 de la presente Ley aplicando los mecanismos previstos en la misma, enunciados por el artículo 10, para lo cual se observarán las siguientes reglas básicas, de acuerdo con los sistemas de auditoría indicados en el título IV Capítulo I de la presente ley:

1. Donde quiera que haya bienes o recursos públicos estará presente la vigilancia y control fiscal de la Contraloría.

2. El contralor prescribirá los métodos y la forma de rendir cuentas e indicará los criterios de evaluación que deberán seguirse.

3. La vigilancia de la gestión fiscal en las sociedades o empresas de cualquier naturaleza en las cuales el Estado participe en el capital social, directamente o a través de sus empresas o entidades, se realizará en consideración al grado de participación que el Estado tenga en dicho capital y en atención a nivel de riesgo fiscal que exista en las mismas. Para efectos de la presente ley, se entiende por participación la entrega de dineros o cualquier recurso que el Estado efectúa para integrar el capital social o para convertirse en socio o asociado de una organización.

4. Respecto de los sujetos indicados en los numerales 18 y 19 del artículo 44 de la presente Ley, de las empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas del orden nacional en las cuales la participación del Estado en su capital social sea inferior al cincuenta por ciento (50%) y de otros sujetos que determine el Contralor General de la República, el Control Fiscal se ejercerá inicialmente a través del proceso auditor de que trata el Título IV de la presente Ley, orientado a la revisión de los estados financieros. Según los resultados de esa revisión que concluirá con un dictamen, se ordenará la realización de auditorías de gestión en cualquiera de los siguientes eventos: cuando la opinión de los estados financieros sea de no razonabilidad, presenten pérdidas en el ejercicio fiscal, se encuentre una notoria disminución de activos o incremento de los pasivos, o cuando las decisiones que adopte el sujeto coloquen en grave riesgo el patrimonio público o causen daños al mismo.

5. Para la vigilancia de la gestión fiscal de los recursos entregados bajo la modalidad de aporte, se diseñarán metodologías especiales dirigidas a la fiscalización del aporte, cualquiera que fuese su denominación. Para efectos de la presente ley, se entiende por aporte, aquel que realiza el Estado, representado en la entrega de recursos o dineros estatales que no entran a formar parte del capital social de una empresa, de una sociedad o de una organización sin ánimo de lucro, por cuanto se efectúa para el cumplimiento de un programa o proyecto específico, sin que el Estado se convierta en socio o asociado.

6. Para el ejercicio de los controles que se realizan frente a las empresas de

servicios públicos domiciliarios oficiales o mixtas, las Contralorías y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, podrán suscribir convenios con el propósito de armonizar y coordinar sus funciones dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales.

7. Cuando los aportes, los recursos o la participación pública de cualquiera de los sujetos fiscales a que se refiere este artículo, sufran daño en los términos que establece el artículo 85 de la presente ley, se iniciará proceso de responsabilidad fiscal para recuperar tales aportes, participaciones o recursos con la actualización de que trata el artículo 108 de esta norma.

8. En el evento que en un sujeto vigilado existan recursos de varios entes territoriales todas las Contralorías serán receptoras de la cuenta, sin embargo, las auditorías y el proceso de responsabilidad fiscal solo lo podrá adelantar la Contraloría de mayor participación; a las demás Contralorías se les tendrá como partes interesadas en las respectivas auditorías y procesos. Cuando la participación de dos entes sea igual, la Contraloría General de la República determinará a cuál de estos corresponde la competencia según la capacidad técnica y disponibilidad de recursos.

Artículo 47. (Nuevo). El Control Fiscal de la Auditoría General de la República. La vigilancia de la gestión fiscal de las Contralorías se ejercerá por la Auditoría General de la República en los mismos términos, alcance y rigor que el ejercido por las Contralorías respecto de la administración pública conforme lo establece la Constitución Política, la presente ley y demás normas de carácter legal. La vigilancia no constituye instancia de revisión de los pronunciamientos que se emitan en los procesos auditorías, de responsabilidad fiscal, sancionatorios fiscales, de reintegro por recibir más de una asignación del tesoro público y administrativo de cobro coactivo, ni de los dictámenes de los estados financieros que se emitan en los procesos auditores.

No se infiere de dicha vigilancia que la Auditoría General de la República puede con ello suplantar, de manera alguna, el Control Fiscal que constitucionalmente ejercen la Contralorías sobre la administración o particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación.

Parágrafo. (Nuevo). Se deroga cualquier norma que sea contraria a esta disposición. Los Auditores Fiscales ante las Contralorías Territoriales que actualmente se desempeñen en sus cargos disponen de dos (2) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley para la rendición de cuentas de su cargo a la Auditoría General de la República.

Artículo 61. Cuenta Fiscal. Para efecto de la presente ley se entiende por Cuenta Fiscal la información que deben presentar los sujetos de control a las respectivas contralorías, sobre las actuaciones legales, técnicas, contables, financieras y de gestión, que hayan realizado en el manejo, administración y rendimientos de los fondos, bienes o recursos públicos puestos a su disposición.

Artículo 62. Rendición de Cuenta Fiscal. Se entiende por rendir Cuenta Fiscal el deber legal y ético que tiene todo funcionario o persona de responder e informar por la administración, manejo, y rendimientos de los fondos, bienes o recursos públicos a su cargo o disposición, así como, por los resultados en el cumplimiento del deber, obligación o mandato conferidos.

Artículo 71. Informe sobre la Auditoría al Balance General de la Nación. Se entiende por Auditoría al Balance General de la Nación, el examen y dictamen que la Contraloría General de la República realiza a los estados financieros consolidados del orden nacional, preparados por el Contador General de la Nación.

Para estos efectos, el Contador General de la Nación enviará a la Contraloría General de la República a más tardar el 30 de abril de cada año, los estados financieros consolidados de la Nación de la vigencia anterior. El Contralor General de la República enviará al Gobierno Nacional, dentro de los plazos previstos en la presente ley, los estados financieros de la Nación debidamente auditados, para que a su vez el gobierno los remita al Congreso de la República.

Parágrafo 1. Las Contralorías Departamentales, distritales y municipales auditarán el consolidado de los estados financieros de las entidades públicas de su respectiva jurisdicción territorial. Para estos efectos el Contador General de la Nación suministrará a los Contralores Territoriales los respectivos estados financieros consolidados. Una vez auditados los estados financieros, estos serán enviados al respectivo Alcalde o Gobernador quienes, a su vez, deberán remitirlos a los Concejos y Asambleas respectivamente para el control que les compete. Para estos efectos regirá la misma oportunidad establecida para el nivel nacional.

Parágrafo 2. La Contraloría General de la República expedirá la metodología para auditar los estados financieros públicos consolidados, con el fin de estandarizar los resultados de estas auditorías.

Parágrafo 3. Si transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de presentación del Balance General de la Nación al Congreso de la República y de los respectivos estados financieros a las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales, las Corporaciones a que se refiere el presente artículo, no hubieren tomado ninguna decisión, se entenderá que los mismos han sido aprobados.

Artículo 72. Informe sobre la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro.

Se entiende por Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro, los ingresos, los gastos y los recursos necesarios para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación. El financiamiento incluye la gestión de activos y pasivos financieros por parte de la Dirección del Tesoro Nacional y de las dependencias que cumplan estas funciones en otras entidades públicas nacionales. El informe de la Contraloría General de la República sobre la Cuenta General del Presupuesto y el Tesoro, evaluará la evolución de sus componentes frente a lo aprobado en la ley de presupuesto anual. Para tal efecto, en el respectivo informe anual la Contraloría emitirá una opinión con destino al Congreso de la República.

Artículo 73. Informe sobre Situación de las Finanzas del Estado. Se entiende por situación de las finanzas del Estado el resultado de comparar sus ingresos frente a sus gastos. Para este propósito, los ingresos excluyen los recursos que tienen su origen en el endeudamiento interno o externo, los cuales se definen como financiamiento. Para los efectos de este capítulo, el Estado está conformado por la Nación, las entidades territoriales y sus correspondientes entidades descentralizadas.

La Contraloría General de la República certificará con destino al Presidente y el Congreso de la República, dentro de los términos previstos en esta ley, la

situación de las finanzas del Estado y hará las recomendaciones que considere pertinentes para mejorar el desempeño de las finanzas públicas.

Parágrafo. El Contralor General de la República prescribirá las normas y métodos de forzoso cumplimiento sobre esta materia y señalará las entidades y personas obligadas a producir, procesar, consolidar y remitir la información requerida para dar cumplimiento a la certificación establecida en este artículo, así como la oportunidad para ello.

La no remisión por parte de los funcionarios públicos responsables de la información a que se refiere este artículo, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley y en el Código Disciplinario.

Artículo 74. Informe sobre Deuda Pública. La Contraloría General de la República preparará con destino al Congreso, al Gobierno y a la ciudadanía, un informe sobre el saldo de la deuda pública al final del año inmediatamente anterior. Dicho informe examinará los factores que ocasionaron la variación de la deuda, su composición, su costo y sus plazos. Además, evaluará la capacidad del Estado para pagarla oportunamente.

Para estos efectos, la Contraloría General de la República llevará el registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios cualquiera que sea el orden al que pertenezcan y de las de carácter privado, cuando alguna de las anteriores sea su garante o codeudora. La Contraloría establecerá la forma y oportunidad en que las entidades públicas deben enviar la información sobre deuda pública.

Parágrafo 1. La Comisión Interparlamentaria de Crédito Público evaluará semestralmente el estado de la deuda pública interna y de las operaciones que en ese lapso tuvieron origen, para constatar el cumplimiento de la ley general de endeudamiento y su impacto sobre la situación de las finanzas públicas.

Parágrafo 2. Los recursos provenientes de empréstitos estarán sometidos a la vigilancia de la Contraloría General de la República en los términos que para el efecto establezca el Contralor General de la República.

Parágrafo 3. Las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales prepararán con destino a los Concejos y Asambleas un informe sobre la deuda pública de su respectiva jurisdicción territorial, en los términos, condiciones y oportunidad que en esta ley rige para el nivel nacional.

Artículo 75. Informe sobre el estado de los Recursos Naturales y del Ambiente. El informe sobre el estado de los Recursos Naturales y del Ambiente comprende el examen y evaluación sobre el uso y manejo de los recursos naturales renovables y no renovables, y sobre la sostenibilidad de su explotación. El Contralor General de la República reglamentará la obligatoriedad de las entidades públicas para que incluyan en todo proyecto de inversión, convenio, contrato o autorización que involucre un impacto ambiental, la valoración del costo beneficio sobre conservación, restauración, sustitución y manejo de los recursos naturales. Cuando amerite, las entidades públicas prepararán un informe especial sobre la degradación del ambiente producido o causado por el proyecto a desarrollar y la forma de mitigarla.

Parágrafo. Las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales prepararán con destino a los Concejos y Asambleas un informe sobre el estado de los Recursos Naturales y del Ambiente de su respectiva jurisdicción territorial, en los términos, condiciones y oportunidad que en esta ley rige para el nivel

nacional.

Artículo 76. Informe sobre el Gasto y la Política Social. El informe sobre el gasto y la política social incluirá un análisis de los recursos asignados a la nutrición de la población con necesidades básicas insatisfechas, a la salud, a la educación y a la vivienda de interés social. Sin perjuicio de lo anterior, el Contralor General determinará otros temas prioritarios que deberán ser incluidos en el informe anual sobre el gasto y la política social.

En todo caso, el informe evaluará la gestión que cumplen las entidades públicas que tengan como responsabilidad el gasto y la política social.

Artículo 77. Informe sobre el Seguimiento y Evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Operativo Anual de Inversiones. La Contraloría General de la República preparará un informe anual de seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Operativo Anual de Inversiones, el cual incluirá una evaluación de las políticas públicas sectoriales y un análisis del cumplimiento de las metas estipuladas en la ley que lo aprobó y en las respectivas leyes anuales de Presupuesto. El Contralor General de la República reglamentará el contenido específico de este informe.

Parágrafo. Las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales prepararán con destino a los Concejos y Asambleas un informe de seguimiento y evaluación al Plan de Desarrollo y al Plan Operativo Anual de Inversiones de su respectiva jurisdicción territorial, en los términos, condiciones y oportunidad que esta ley rige para el nivel nacional.

Artículo 78. Informe sobre la Evaluación del Control Interno. El informe sobre evaluación de control interno se basará en el contenido de los informes a que se refieren los artículos 20 y 51 de la presente ley.

Parágrafo. Las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales prepararán con destino a los Concejos y Asambleas un informe sobre la evaluación del Control Interno de las entidades públicas de su respectiva jurisdicción territorial, en los términos, condiciones y oportunidad que en esta ley rige para el nivel nacional.

Artículo 85. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión infligida al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado. El daño al patrimonio público se produce por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa, inoportuna o que no se ajuste al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de control fiscal de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o gravemente culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público.

Artículo 86. Objeto de la declaración de responsabilidad fiscal. La

declaración de responsabilidad fiscal tiene por objeto lograr el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Para el establecimiento de la responsabilidad fiscal en cada caso, se efectuará un análisis sobre el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y del objeto y principios de la gestión fiscal.

Para efectos de la declaración de responsabilidad fiscal se entiende que son gestores fiscales los servidores públicos, las personas naturales, las personas jurídicas, los contratistas, los interventores y los supervisores que a cualquier título manejen o administren fondos o bienes del Estado. También son gestores fiscales las personas que con su conducta determinen o contribuyan al detrimento del patrimonio público, o induzcan a error al gestor fiscal, de manera que ocasionen detrimento al erario, o se beneficien indebidamente de los recursos públicos.

Artículo 87. Autonomía e independencia de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

Artículo 88. Dolo. La conducta es dolosa cuando el servidor público o particular que ejerce gestión fiscal conoce los hechos generadores del daño al patrimonio público y quiere, propende o busca la realización del mismo.

Se presume que existe dolo del servidor público o particular que ejerce gestión fiscal por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños.
5. Inducir o determinar la decisión del gestor fiscal mediante actos fraudulentos o engañosos.

Artículo 89. Culpa grave. La conducta del servidor público o particular que ejerce gestión fiscal es gravemente culposa, cuando actúa con excesiva negligencia o imprudencia, o incurre en una infracción u omisión inexcusable frente a la Constitución, a la ley o a sus funciones, o una extralimitación de estas, ocasionando un daño al patrimonio público.

Se presume que la conducta del servidor público o particular que ejerce gestión fiscal es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, reglamentos o resoluciones.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisiones en el desarrollo de la gestión fiscal.

3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

4. Toma de decisiones abiertamente contrarias a los fines esenciales del Estado y de la gestión fiscal.

Artículo 90. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

1. Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

2. Un daño patrimonial al Estado.

3. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Artículo 91. Responsabilidad Fiscal Solidaria. Habrá lugar a declarar responsabilidad fiscal solidaria para reparar el daño patrimonial, cuando este se genere por la acción u omisión de varias personas en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta y cuando la cuantificación de la responsabilidad no sea susceptible de individualizarse.

Artículo 92. Responsabilidad fiscal individual. Habrá lugar a declarar responsabilidad fiscal individual para reparar el daño patrimonial, cuando este se genere por la acción u omisión de varias personas en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta y dicha responsabilidad pueda cuantificarse individualmente de acuerdo con el grado de participación de los responsables en la causación del daño patrimonial.

Artículo 93. Acción de responsabilidad fiscal. La acción fiscal se iniciará y dará lugar al proceso de responsabilidad fiscal con fundamento en los hallazgos fiscales trasladados como consecuencia del ejercicio del proceso auditor o del resultado de la indagación preliminar, cuando esta determine inicio del proceso.

Artículo 94. Principios orientadores de la acción de responsabilidad fiscal. En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el libro I, parte general, del Código Contencioso Administrativo.

Dada la naturaleza patrimonial y resarcitoria de la Acción de Responsabilidad Fiscal el principio de favorabilidad se aplicará en interés general a favor del Estado y para la protección del patrimonio público.

Artículo 95. Caducidad de la acción de responsabilidad fiscal. La acción de responsabilidad fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura e imputación del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado, desde la fecha del último hecho o acto.

Artículo 96. El proceso de responsabilidad fiscal. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas

por los organismos de Control Fiscal del nivel nacional y territorial, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando, en el ejercicio de la gestión fiscal, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado.

Artículo 97. Prescripción de la responsabilidad fiscal. El derecho que tienen los órganos de control para declarar la responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura e imputación del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado fallo en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en los artículos 92 de esta ley y en el inciso anterior, no impedirá que se pueda obtener el resarcimiento del daño patrimonial, y demás perjuicios que haya sufrido el Estado, a través de las acciones de que trata el artículo 187 de la presente ley.

Artículo 98. Indagación preliminar. La indagación preliminar es una actuación administrativa oficiosa que adelantan los organismos de control fiscal cuando no se pueda configurar el hallazgo fiscal o surjan dudas acerca de los supuestos necesarios para iniciar formalmente un proceso de responsabilidad fiscal, por la complejidad técnica del asunto, por la dificultad en la individualización de los presuntos responsables o en la cuantificación del daño. Excepcionalmente podrá iniciarse indagación preliminar proveniente de un asunto conocido directamente por el respectivo contralor o sus delegados.

El órgano de control ordenará mediante auto debidamente motivado la apertura de indagación preliminar por un término máximo de tres (3) meses, prorrogables por dos (2) meses más, al cabo de los cuales solamente procederá, mediante auto, el archivo de los antecedentes o la recomendación de apertura de proceso de responsabilidad fiscal.

La indagación preliminar tendrá como finalidad la identificación de los elementos de la responsabilidad fiscal para iniciar el proceso correspondiente; en ningún caso, para establecer la certeza de la misma en cuanto a los presuntos responsables fiscales.

Artículo 99. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la aplicación de alguno de los mecanismos de Control Fiscal de que trata el artículo 10 de la presente ley, o de la indagación preliminar, se determine la existencia de un daño patrimonial al Estado, su cuantificación e indicios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente de la Contraloría ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Parágrafo. Si con posterioridad al dictamen con fenecimiento que se emita sobre la Cuenta Fiscal aparecieren hechos, actos, situaciones o pruebas nuevas, que determinen gestión fiscal irregular, dicho dictamen será levantado de manera oficiosa, mediante acto administrativo que así lo disponga y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal, si a ello hubiere lugar.

Capítulo II. Proceso ordinario de responsabilidad fiscal

Artículo 100. Proceso de responsabilidad fiscal. Se adelantará proceso de responsabilidad fiscal de única o doble instancia, en los siguientes eventos:

Cuando el posible detrimento que da origen al proceso sea igual e inferior a la suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes se adelantará proceso de única instancia. Cuando el posible detrimento que da origen al proceso sea superior a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se adelantará proceso de doble instancia. Las cuantías se determinarán en el auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal.

Serán competentes para la aplicación del proceso de responsabilidad fiscal de única o doble instancia los funcionarios de las respectivas contralorías según la asignación de funciones que se señalen por el Contralor General y los Contralores Territoriales, de conformidad con las normas de estructura básica y de planta de personal de cada entidad.

Artículo 101. Auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal. El auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal y deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. La determinación de la competencia del funcionario de conocimiento.
2. La estimación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.
3. La identificación de la entidad estatal afectada.
4. La identificación e individualización de los presuntos responsables fiscales, señalando el motivo de su vinculación.
5. La identificación de la Compañía aseguradora, en calidad de garante, número de póliza y valor asegurado.
6. Los fundamentos de hecho.
7. Los fundamentos de derecho.
8. La relación y análisis de las pruebas allegadas como acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, a través del hallazgo fiscal o de la indagación preliminar.
9. La imputación del daño y análisis del nexo causal.
10. La orden de notificar a los presuntos responsables fiscales y al garante si lo hubiere.
11. La orden de comunicar al representante legal de la entidad afectada la decisión de la apertura del proceso.
12. La orden de citar a los presuntos responsables para rendir versión libre en el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Parágrafo. (Nuevo) Contra el auto que ordene la apertura del proceso e imputación de responsabilidad fiscal procede únicamente el recurso de reposición en el efecto suspensivo.

Artículo 102. Notificación personal del auto de apertura e imputación. Para la práctica de la notificación personal del auto de apertura e imputación del proceso de responsabilidad fiscal se procederá así:

Se remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días calendario una comunicación, a los presuntos responsables, a su representante o apoderado, por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones en la que se informará sobre la existencia del proceso y la fecha de la providencia que se notifica previniéndolo para que comparezca al ente de control a recibir

notificación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto a la sede del ente de control el término para comparecer será de diez (10) días hábiles, si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días hábiles.

La comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al ente de control como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la Oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario o a la parte que la remitió acompañada de constancia expedida por dicha empresa sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada en el expediente.

Si la persona por notificar comparece al ente de control, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación, al notificado se le hará saber que contra el auto que ordena la apertura del proceso e imputación, procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes ante el funcionario que lo profirió.

Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento, que se entenderá prestado con su firma.

Cuando conociendo el lugar de residencia o trabajo de quien debe ser notificado y se tenga constancia de la entrega de la comunicación en la dirección correspondiente y no comparezca dentro del término señalado en este artículo, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

Cuando se ignore la dirección de residencia o del lugar de trabajo del presunto responsable o cuando quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero; o cuando la comunicación es devuelta con la anotación que la persona no reside o no trabaja en el lugar señalado en la comunicación, o la dirección no existe procederá el emplazamiento.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, el número de proceso y el ente de control que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del funcionario de conocimiento. El funcionario competente deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación que deba utilizarse.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos diez (10) días hábiles después de la publicación del listado.

El auto de apertura e imputación quedará en firme cuando el recurso interpuesto se haya decidido, o cuando no se interponga el recurso o se renuncie expresamente a él; en todo caso una vez en firme el auto de apertura e imputación los presuntos responsables y el garante, se entienden formalmente vinculados al proceso, y siempre que se hayan cumplido los términos para la notificación personal o por edicto o por emplazamiento, según sea el caso.

Artículo 103. Diligencia de versión libre. Quien sea notificado del auto de apertura e imputación o tenga conocimiento de la existencia de un proceso de responsabilidad fiscal en su contra, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba versión libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado. En todo caso, la diligencia de versión libre tendrá lugar hasta antes de la celebración de la Audiencia.

Artículo 104. Fijación de audiencia. La audiencia se deberá iniciar a los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del auto de apertura e imputación de responsabilidad. La fecha de la audiencia se fijará mediante auto que deberá ser notificado en los términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, sin que proceda recurso alguno.

Artículo 105. Audiencia. Llegados el día y la hora fijados para la celebración de la audiencia se dará lectura al auto de apertura e imputación y se señalarán las pruebas que hubieren solicitado el presunto responsable fiscal y el garante. Inmediatamente el funcionario competente resolverá sobre las pruebas solicitadas y ordenará la práctica de las que resulten conducentes y pertinentes, así como de aquellas que de oficio estime necesarias.

Desde que se profiera el auto de apertura e imputación y hasta la celebración de la audiencia, el presunto responsable fiscal y el garante podrán solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Contra la decisión que niegue las pruebas solicitadas en el proceso de responsabilidad fiscal procede el recurso de reposición, el cual se sustentará y decidirá de plano en la misma audiencia.

Si se tratare de pruebas que no pudieren practicarse en el curso de la audiencia, esta se suspenderá por un lapso de treinta (30) días hábiles prorrogables solamente hasta por un término igual y se dispondrá lo necesario para su práctica dentro de ese término, garantizando el derecho de contradicción a las pruebas por parte del presunto responsable fiscal y del garante.

Practicadas las pruebas o reanudada la audiencia, según el caso, se concederá el uso de la palabra al presunto responsable y/o su apoderado y al y/o garante para que en forma verbal formularen alegatos de conclusión y ejerzan el derecho de defensa. Surtida esta etapa no se podrá solicitar nuevas pruebas.

Artículo 106. Fallo. Terminadas las intervenciones, el funcionario competente en la misma Audiencia proferirá, de manera motivada, fallo con o sin responsabilidad fiscal. La Audiencia se podrá suspender para proferir fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de suspensión.

De la actuación adelantada en la audiencia se dejará constancia escrita en acta y el fallo será notificado en estrados.

Artículo 107. Estructura del fallo. Todo fallo con o sin responsabilidad fiscal deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Hechos.
2. Actuaciones procesales.
3. Resumen de los argumentos principales de los alegatos de conclusión.

4. Estructuración de los elementos de la declaratoria de responsabilidad fiscal.
5. Análisis y valoración del material probatorio en su conjunto.
6. Valoración de la conducta y análisis del nexo causal.
7. Determinación de la responsabilidad fiscal y cuantificación del daño.
8. Declaración de la responsabilidad fiscal e identificación de los responsables fiscales.
9. Incorporación de las pólizas al fallo y orden de Constitución del Título Ejecutivo.
10. Orden de inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales.
11. Notificaciones.
12. Recursos.

Artículo 108. Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación con culpa grave o dolo del gestor fiscal o de quien contribuya al detrimento al patrimonio público y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del responsable fiscal.

Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes. La cuantía deberá actualizarse en el proceso administrativo de cobro coactivo hasta el momento del pago efectivo.

Artículo 109. Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba sobre la existencia de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal o cuando se demuestre la existencia de una causal eximente de responsabilidad.

Artículo 110. Recursos. Contra el fallo procederán los recursos de apelación y reposición, según se trate de proceso de única o doble instancia.

Los recursos se interpondrán en la misma Audiencia y el funcionario de conocimiento decidirá allí sobre la admisión de los mismos.

Los recursos deberán ser sustentados verbalmente en la Audiencia o por escrito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del acta donde conste la Audiencia.

Artículo 111. Término para resolver los recursos. El recurso de reposición será resuelto por el funcionario de conocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del término para su sustentación.

Un vez recibido el expediente por parte del funcionario de segunda instancia, este resolverá el recurso de apelación, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

El funcionario de segunda instancia podrá decretar de oficio la práctica de las pruebas que considere necesarias para decidir la apelación, por un término

máximo de quince (15) días hábiles libres de su práctica.

La decisión del fallo quedará ejecutoriada a partir del día hábil siguiente a la terminación y suscripción de la audiencia o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido y notificado.

Artículo 112. Anulación del Fallo con Responsabilidad. La única actuación demandable de las Contralorías, en ejercicio del control fiscal, será el fallo con responsabilidad fiscal en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contenida en el Código Contencioso Administrativo y por las causales taxativas que se señalan a continuación:

1. Cuando sin fundamento legal no se decretaron pruebas oportunamente solicitadas, o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempos debidos.

2. Haberse fallado con violación de las normas sustanciales o procesales aplicables.

La Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho de que trata este artículo deberá ejercitarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del fallo.

Artículo 113. Vinculación de Nuevo Presunto Responsable. La vinculación de un presunto responsable fiscal, que no estuviere identificado en el auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, procederá en cualquier momento hasta antes del fallo debidamente ejecutoriado, para lo cual se proferirá auto de trámite que así lo ordene, el cual deberá reunir los requisitos señalados en el auto de apertura e imputación de responsabilidad, y se notificará en los términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. Al nuevo presunto responsable se le garantizará el debido proceso y el derecho de defensa, para lo cual se suspenderá la actuación respecto de los demás implicados, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 114. Vinculación del Garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza o cualquier otro tipo de garantía, se vinculará al proceso a quien la haya expedido, en calidad de garante, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la notificación personal del auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal del proceso o del auto que así lo ordene, al representante legal o al apoderado designado por este, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.

Artículo 149. Amonestación escrita. Las contralorías podrán amonestar o llamar la atención a cualquier servidor público o particular que maneje o administre fondos o bienes públicos, cuando consideren, con base en los resultados de la vigilancia fiscal, que han obrado contrariando los principios de la gestión fiscal y cuando los funcionarios de los sujetos de control fiscal obstaculicen las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar por los mismos hechos.

Artículo 150. Multa por no comparecer a las citaciones que hagan las contralorías. Las contralorías impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen o administren fondos o bienes públicos, hasta por el valor del diez por ciento (10%) del salario mensual devengado por el sancionado, cuando no acudan a las citaciones que se les formulen por escrito.

Artículo 151. Multa por no rendir la cuenta e informes. Las contralorías impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen o administren fondos o bienes públicos, hasta por el valor del treinta por ciento (30%) del salario devengado mensual por el sancionado, cuando no rindan la Cuenta Fiscal e informes periódicos solicitados, o no lo hagan en la oportunidad establecida por ellas.

Artículo 152. Multa por presentación de la cuenta e informes periódicos con errores. Las contralorías impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen o administren fondos o bienes públicos, hasta por el valor del quince por ciento (15%) del salario devengado por el sancionado, cuando presenten la Cuenta o informes periódicos con errores sustantivos, consecutivos o no lo hagan en la forma establecida por ellas, o se les determinen glosas de forma en la revisión de sus Cuentas.

Artículo 153. Multa por no presentación o presentación extemporánea de la información solicitada. Las contralorías impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen o administren fondos o bienes públicos, hasta por el valor del quince por ciento (15%) del salario devengado por el sancionado, cuando sin justificación alguna no se suministre la información que se solicite en desarrollo de los procesos de auditoría, en las labores de seguimiento que deban adelantar las dependencias de las contralorías o en los demás requerimientos que formalmente se realicen por parte de estas. En las solicitudes de información a los sujetos vigilados se concederá un término mínimo de cinco (5) días hábiles para suministrar la misma.

Artículo 154. Multa por no asegurar fondos, valores o bienes. Las contralorías impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen o administren fondos o bienes públicos, hasta por el valor del quince por ciento (15%) del salario devengado por el sancionado, cuando teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes, no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida, sin perjuicio de la acción fiscal correspondiente.

Artículo 155. Multa por incumplir los planes de mejoramiento. Las contralorías impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen o administren fondos o bienes públicos, hasta por el valor del treinta por ciento (30%) del salario devengado por el sancionado, cuando no adelanten las acciones contempladas en los Planes de Mejoramiento presentados a los organismos de control fiscal.

Artículo 156. Multa por no fenecimiento de la cuenta fiscal. Las contralorías impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen o

administren fondos o bienes públicos, hasta por el valor del treinta por ciento (30%) del salario devengado por el sancionado, cuando no se le fenezca la Cuenta Fiscal a la entidad que representan, siempre que haya permanecido en el cargo durante un período mayor a la mitad del correspondiente a la rendición de la cuenta.

Cuando el no fenecimiento ocurra por segunda vez consecutiva las contralorías impondrán multas hasta por el valor del cincuenta por ciento (50%) del salario devengado por el sancionado.

Cuando el no fenecimiento ocurra por tercera vez consecutiva los contralores solicitarán al nominador, previo el desarrollo de un proceso disciplinario, se ordene la remoción del cargo o la terminación del contrato respectivo de dicho funcionario.

Parágrafo. Las sanciones referidas se impondrán sin perjuicio de la obligación de adoptar los correctivos a las situaciones que generaron el no fenecimiento.

Artículo 157. Multa por incumplimiento en el giro de las cuotas de auditaje.

Se impondrán multas entre el 1% y 2% del valor de la cuota de auditaje a los servidores públicos que retrasen o incumplan el giro de las cuotas de auditaje a la Contraloría General de la República y al presupuesto de las Contralorías Territoriales, en los términos señalados en el Título II de la presente ley.

Artículo 158. Multa por incumplimiento de los deberes y obligaciones de control fiscal.

Las contralorías impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen o administren fondos o bienes públicos, hasta por el valor del quince por ciento (15%) del salario devengado por el sancionado, cuando incumplan con los deberes, las obligaciones o regulaciones de carácter fiscal que determine la ley o cuando esta determine que corresponde a la Contraloría vigilar su observancia o cumplimiento.

Artículo 159. Reducción de la cuantía de la multa.

La sanción de multa de que trata el presente capítulo se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) de su valor, si el servidor público o particular que maneje fondos o bienes del Estado, dentro del término establecido para rendir explicaciones, acepta los hechos y cancela la sanción reducida.

Artículo 160. Campo de aplicación.

El Procedimiento Sancionatorio del Régimen de Control Fiscal se aplica a los servidores públicos y a los particulares que manejen o administren fondos o bienes públicos, del orden nacional y territorial.

Artículo 161. Apertura del proceso.

El Procedimiento Sancionatorio del Régimen de Control Fiscal se iniciará mediante la expedición de un auto de apertura, el cual será notificado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, y contendrá la siguiente información:

1. Motivos o hechos que originan el proceso y que pueden conllevar imposición de la sanción.
2. Fundamentos legales y probatorios.
3. Análisis de la culpabilidad determinando si se actuó con dolo o culpa.
4. Determinación de la sanción a imponer.

5. Posibilidad que tiene de aceptar los cargos y cancelar la sanción reducida.
6. Indicación del plazo que se le concede para rendir explicaciones y hacer valer sus derechos.

Artículo 162. Trámite del proceso administrativo sancionatorio. Las sanciones de que trata el presente Título se impondrán previo procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

1. En el auto de apertura se le indicará al servidor público o particular que maneje o administre fondos o bienes públicos, que se le concede un término de quince (15) días hábiles para rendir explicaciones, aportar o solicitar pruebas.

2. Una vez finalizado el término anterior, el funcionario competente decretará o denegará las pruebas solicitadas y las de oficio que estime pertinentes. Las pruebas serán practicadas en un término de treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otros treinta (30).

El auto que decreta las pruebas será comunicado al interesado; el que las deniegue, será notificado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, contra el cual procede recurso de reposición.

3. Concluida la oportunidad para rendir explicaciones o practicadas las pruebas, el respectivo funcionario con fundamento en las mismas y según los informes disponibles y las explicaciones suministradas por el implicado, tomará la decisión mediante resolución debidamente motivada.

4. Si el servidor público o particular que maneje fondos o bienes del Estado, dentro del término establecido para rendir explicaciones acepta los hechos y cancela la sanción reducida, se expedirá la resolución mediante la cual se impone tal sanción y se ordenará el archivo del expediente.

5. La resolución con la cual se decide el proceso sancionatorio fiscal será notificada al interesado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo y contra ella sólo procede el recurso de apelación.

6. El recurso se decidirá en un término de treinta (30) días hábiles. De ser necesaria la práctica de pruebas, el término será de sesenta (60) días hábiles. El acto administrativo mediante el cual se decida el recurso de apelación será notificado de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

7. La base para la imposición de las sanciones estará constituida por el salario del servidor público, o particular que maneje fondos o bienes del Estado, devengado en el período en el cual ocurrieron las irregularidades, debidamente certificado por el respectivo pagador o tesorero.

8. Las multas impuestas por las contralorías cuando se trate de funcionarios, serán descontadas por los respectivos pagadores del salario devengado por el sancionado, con base en la correspondiente resolución debidamente ejecutoriada, la cual presta mérito ejecutivo por el proceso administrativo de cobro coactivo.

9. La facultad para imponer sanciones caducará si transcurridos tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos, no se ha proferido auto de apertura del proceso sancionatorio fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de trazo sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la fecha del último

	<p>hecho o acto.</p> <p>10. La facultad para imponer sanciones prescribirá en tres (3) años, contados a partir del auto de apertura del proceso sancionatorio fiscal, si dentro de dicho término no se ha expedido la resolución que impone sanción.</p> <p>11. Los contralores impondrán las sanciones de multa y amonestación directamente o a través de delegación. Las sanciones de remoción o suspensión serán solicitadas al nominador o contratista, quien adelantará el respectivo proceso disciplinario.</p> <p>12. Una vez en firme el acto administrativo que amonesta o impone la sanción de multa, deberá remitirse al superior jerárquico del funcionario y a las autoridades que determinen las contralorías.</p> <p>13. Con excepción de las reglas especiales que se establecen en este título las actuaciones del proceso sancionatorio fiscal se notificarán por estado. Pasado un día de la fecha de expedición de la decisión se insertará en el estado, el cual deberá permanecer fijado en cartelera por tres (3) días hábiles y se ubicará en un lugar visible de la Secretaría durante las horas de trabajo de los respectivos días.</p> <p>Artículo 198. Derogatorias y vigencia. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 42 de 1993, la Ley 610 de 2000, el artículo 162 de la Ley 136 de 1994; el artículo 4° de la Ley 106 de 1993; se modifica la Ley 617 de 2000 en lo pertinente; se deroga del artículo 174 de la Ley 734 de 2002 la expresión "<i>de los fallos con responsabilidad fiscal</i>" y del párrafo 1° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 se derogan, la expresión "<i>durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente</i>" del inciso 1°, y la totalidad del inciso 2° del mismo párrafo.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presento el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 10 de noviembre de 2004 al Proyecto de ley número 181 de 2004, <i>por la cual se reglamentan los organismos de Control Fiscal, se organiza su función pública, se deroga la Ley 610 de 2000 y se dictan otras disposiciones</i>, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.</p> <p><i>(Documento 41)</i></p>
--	--

V. Legislación Extranjera

A. Constitucionales

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Argentina, de 1994.	<p>Capítulo Sexto. De la Auditoría General de la Nación</p> <p>Artículo 85. El control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, será una atribución propia del Poder Legislativo.</p> <p>El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la administración pública estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación.</p>

	<p>Este organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional, se integrará del modo que establezca la ley que reglamenta su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. El presidente del organismo será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso.</p> <p>Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoria de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, y las demás funciones que la ley le otorgue. Intervendrá necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos. (Documento 42)</p>
<p>Brasil, de 1988.</p>	<p>Título IV. De la organización de los poderes</p> <p>Capítulo I. Del poder legislativo.</p> <p>Sección IX. De la Fiscalización Contable Financiera y Presupuestaria.</p> <p>Artículo. 71. El control externo a cargo del Congreso Nacional será ejercido con el auxilio del Tribunal de Cuentas de la Unión, al cual compete:</p> <p>I. Examinar las cuentas rendidas anualmente por el Presidente de la República, mediante informe previo que deberá ser elaborado en el plazo de sesenta días a contar desde su recibimiento;</p> <p>II. Juzgar las cuentas de los administradores y demás responsables por dinero, bienes y valores públicos de la administración directa e indirecta, incluidas las fundaciones y sociedades instituidas y mantenidas por el Poder Público Federal, y las cuentas de aquellos que dieran lugar a pérdida, extravío u otra irregularidad de la cual resulte perjuicio para el erario publico;</p> <p>III. Examinar, para fines de registro la legalidad de los actos de admisión de personal bajo cualquier título en la administración directa e indirecta, incluidas las fundaciones instituidas y mantenidas por el Poder Público, excepto las nominaciones para cargo de provisión en comisión, así como la de las concesiones de jubilaciones, y pensiones, salvo las mejoras posteriores que no alteren el fundamento legal del acto de concesión;</p> <p>IV. Realizar por iniciativa propia, de la Cámara de los Diputados, del Senado Federal, o de una Comisión técnica o de investigación, inspecciones y auditorías de naturaleza contable, financiera, presupuestaria operaciona l y patrimonial en las unidades administrativas de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y demás entidades referidas en el inciso II;</p> <p>V. Fiscalizar las cuentas nacionales de las empresas supranacionales en cuyo capital social participe la Unión de forma directa o indirecta, en los términos del tratado constitutivo;</p> <p>VI. Fiscalizar la aplicación de cualesquiera recursos traspasados por la Unión, mediante convenio, acuerdo, ajuste u otros instrumentos similares a los Estados, al Distrito o a los Municipios;</p> <p>VII. Facilitar las informaciones solicitadas por el Congreso Nacional, por cualquiera de sus Cámaras o por cualquiera de las respectivas Comisiones sobre fiscalización contable, financiera, presupuestaria, operacional y patrimonial y sobre lo s resultados de las auditorías e inspecciones realizadas;</p> <p>VIII. Aplicar a los responsables, en caso de ilegalidad del gasto o irregularidad de las cuentas, las sanciones previstas en la ley, que establecerá entre otras conminaciones, multa proporcional al daño causado al erario;</p>

	<p>IX. Señalar plazo para que el órgano o entidad adopte las providencias necesarias para el exacto cumplimiento de la ley, si fuera verificada alguna ilegalidad;</p> <p>X. Informar al Poder competente sobre las irregularidades o abusos verificados.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el caso de contratos, el acto de suspensión será adoptado directamente por el Congreso Nacional, el cual solicitará, de inmediato, al Poder Ejecutivo, las medidas posibles. 2. Si el congreso Nacional o el Poder Ejecutivo, no adoptarán las medias previstas en el párrafo anterior en el plazo de noventa días, el Tribunal decidirá a este respecto. 3. Las decisiones del Tribunal de las cuales resulten imputación de deuda o multa, tendrán eficacia de título ejecutivo. 4. El Tribunal dirigirá al Congreso Nacional, trimestral y anualmente, informe de sus actividades. <p><i>(Documento 43)</i></p>
Chile, de 1980.	<p>Capítulo IX. Contraloría General de la República.</p> <p>Artículo 87. Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esa entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.</p> <p>El Contralor General de la República será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, será inamovible en su cargo y cesará en él al cumplir 75 años de edad.</p> <p>Artículo 88. En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer, pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.</p> <p>Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.</p> <p>Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.</p> <p>En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.</p>

	<p>Artículo 89. Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago. (Documento 44)</p>
<p>Costa Rica, de 1949.</p>	<p>Título XIII. La Hacienda Pública Capítulo II. La Contraloría General de la República</p> <p>Artículo 183. La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública; pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores. La Contraloría está a cargo de un Contralor y un Subcontralor. Ambos funcionarios serán nombrados por la Asamblea Legislativa, dos años después de haberse iniciado el período presidencial, para un término de ocho años; pueden ser reelectos indefinidamente, y gozarán de las inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes. El Contralor y Subcontralor responden ante la Asamblea por el cumplimiento de sus funciones y pueden ser removidos por ella, mediante votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros, si en el expediente creado al efecto se les comprobare ineptitud o proceder incorrectos.</p> <p>Artículo 184. Son deberes y atribuciones de la Contraloría: 1) Fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. No se emitirá ninguna orden de pago contra los fondos del Estado sino cuando el gasto respectivo haya sido visado por la Contraloría; ni constituirá obligación para el Estado la que no haya sido refrendada por ella. 2) Examinar, aprobar o improbar los presupuestos de las Municipalidades e instituciones autónomas, y fiscalizar su ejecución y liquidación; 3) Enviar anualmente a la Asamblea Legislativa, en su primera sesión ordinaria, una memoria del movimiento correspondiente al año económico anterior, con detalle de las labores del Contralor y exposición de las opiniones y sugerencias que éste considere necesarias para el mejor manejo de los fondos públicos; 4) Examinar, glosar y fenecer las cuentas de las instituciones del Estado y de los funcionarios públicos; 5) Las demás que esta Constitución o las leyes le asignen. (Documento 45)</p>
<p>España, de 1978.</p>	<p>Título VII. Economía y hacienda Artículo 136. 1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica de Estado, así como del sector público. Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado. 2. Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste. El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las</p>

	<p>infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.</p> <p>3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces.</p> <p>4. Una ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas.</p> <p>(Documento 46)</p>
Italia, de 1947.	<p>Título III. Del Gobierno.</p> <p>Sección II. De los Órganos Auxiliares.</p> <p>Artículo 100. El Consejo de Estado será órgano de consulta jurídico-administrativa y de salvaguardia de la justicia en la Administración.</p> <p>El Tribunal de Cuentas ejercitará el control preventivo de legitimidad sobre los actos del Gobierno, así como el control sucesivo sobre la gestión de los Presupuestos del Estado. Participará, en los casos y del modo que la ley establezca, en el control sobre la gestión financiera de los entes a los que el Estado contribuya de modo ordinario.</p> <p>Informará directamente a las Cámaras acerca del resultado de la comprobación efectuada.</p> <p>La ley garantizará la independencia de ambos órganos y de sus componentes frente al Gobierno.</p> <p>(Documento 47)</p>

B. Legal

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Brasil, Ley del 4 de mayo de 2000.	<p>Ley complementaria Nº 101, Íntegra de la Ley de Responsabilidad Fiscal.</p> <p>Establece normas de finanzas públicas dirigidas hacia la responsabilidad en la gestión fiscal y da otras providencias.</p> <p>Capítulo I. Disposiciones Preliminares</p> <p>Artículo 1. Esta Ley Complementaria establece normas de finanzas públicas dirigidas hacia la responsabilidad en la gestión fiscal, con amparo en el Capítulo II del Título VI de la Constitución.</p> <p>1º La responsabilidad en la gestión fiscal presupone la acción planificada y transparente, en que son prevenidos riesgos y corrigen desvíos capaces de afectar el equilibrio de las cuentas públicas, mediante el cumplimiento de metas de resultados entre ingresos y gastos y la obediencia a límites y condiciones en lo que concierne a renuncia de ingreso, generación de gastos con personal, de la seguridad social y otras deudas consolidada y mobiliaria, operaciones de crédito, inclusive por anticipo de ingreso, concesión de garantía e inscripción en Restos por Pagar.</p> <p>2º Las disposiciones de esta Ley Complementaria obligan a la Unión, a los Estados, al Distrito Federal y a los</p>

Municipios.
3º En las referencias:-
I - a la Unión, a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios, se encuentran comprendidos:-
a) el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, en este incluso los Tribunales de Cuentas, el Poder Judicial y el Ministerio Público;
b) las correspondientes administraciones directas, fondos, autarquías, fundaciones y empresas estatales dependientes;
II - a los Estados se entiende considerado el Distrito Federal;
III - a los Tribunales de Cuentas se encuentran incluso: Tribunal de Cuentas de la Unión, Tribunal de Cuentas del Estado y, cuando lo haya, Tribunal de Cuentas de los Municipios o Tribunal de Cuentas del Municipio.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley Complementaria, se entiende como:-
I - ente de la Federación: la Unión, cada Estado, el Distrito Federal y cada Municipio;
II - empresa controlada: sociedad cuya mayoría del capital social con derecho a voto pertenezca, en la forma directa o indirecta, al ente de la Federación;
III - empresa estatal dependiente: empresa controlada que reciba del ente controlador recursos financieros para el pago de gastos con personal o de coste en general o de capital, excluidos, en el último caso, aquellos procedentes de aumento de participación accionaria;
IV - ingreso corriente neto: suma de los ingresos tributarios, de aportes, patrimoniales, industriales, agropecuarios, de servicios, transferencias corrientes y otros ingresos también corrientes, deducidos:-
a) en la Unión, los valores transferidos a los Estados y Municipios por determinación constitucional o legal y los aportes mencionados en el literal a del inciso I y en el inciso II del art. 195, y en el art. 239 de la Constitución;
b) en los Estados, las cuotas entregadas a los Municipios por determinación constitucional;
c) en la Unión, en los Estados y en los Municipios, el aporte de los servidores para el coste de su sistema de previsión y seguridad social y los ingresos procedentes de la compensación financiera citada en el § 9º del art. 201 de la Constitución.
1º Serán computados en el cálculo del ingreso corriente neto los valores pagados y recibidos en transcurencia de la Ley Complementaria nº 87, del 13 de Septiembre de 1996, y del fondo previsto por el art. 60 del Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias.
2º No serán considerados en el ingreso corriente neto del Distrito Federal y de los Estados de Amapá y de Roraima los recursos recibidos de la Unión para la atención de los gastos de que trata el inciso V del § 1º del art.

	<p>19. 3º El ingreso corriente neto será averiguado efectuando la suma de los ingresos recaudados en el mes en referencia y en los once anteriores, excluidas las duplicidades. (Documento 48)</p>
<p>México, Ley del 13 de marzo de 2002.</p>	<p>Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos Título I. Capítulo Único. Disposiciones Generales Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de: I.- Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público; II.- Las obligaciones en el servicio público; III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público; IV.- Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y V.- El registro patrimonial de los servidores públicos.</p> <p>Artículo 2. Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.</p> <p>Artículo 3. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley: I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión; II.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal; III.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; IV.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; V.- Los tribunales de trabajo y agrarios; VI.- El Instituto Federal Electoral; VII.- La Auditoría Superior de la Federación; VIII.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos; IX.- El Banco de México, y X.- Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.</p> <p>Artículo 4. Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente Ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República.</p> <p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: Ley: A la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Secretaría: A la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. Contralorías internas: A los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de la Procuraduría General de la República. Contralores internos y titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de</p>

	<p>responsabilidades: A los titulares de las contralorías internas y a los de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, designados por la Secretaría.</p> <p>Dependencias: A las consideradas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República.</p> <p>Entidades: A las consideradas como entidades paraestatales en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.</p> <p>Artículo 6. Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos, materia de las quejas o denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 Constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 3 turnar las quejas o denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. (Documento 49)</p>
--	---

VI. Bibliografía Analizada

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Contraloría General de la República "Beneficios del Control Fiscal, Séptimo Informe. Octubre – Diciembre 2002", Bogotá, Marzo 2003.	<p>Los beneficios del Control Fiscal presentados en este boletín, corresponden al período octubre – diciembre de 2002 y son el resultado, en una parte, de la labor de auditoría, a través de la cual se han consignado observaciones que al ser corregidas por las entidades originan recuperaciones o ahorros a las mismas, y de otra parte, los provenientes del control persuasivo y el cobro coactivo producto del proceso de responsabilidad fiscal.</p> <p>Durante este período, tal como se aprecia en el cuadro 1-1, la gestión de control fiscal ha beneficiado a la Nación en la suma de \$5.230.431 millones, distribuidos así: \$5.225.975 en recuperaciones y ahorros, derivados del proceso auditor; y además \$2.489 millones en cobro persuasivo y \$1.967 millones en cobro coactivo.</p> <p>Al comparar el presupuesto ejecutado por la Contraloría General de la República en el mismo período, que ascendió a \$153.687 millones frente al total de beneficios, la magnitud de la cifra (34 veces) evidencia el resultado de la vigilancia de la gestión fiscal que ejerce la entidad.</p>

Beneficios del control fiscal
 Período enero de 2001-diciembre de 2002
 (millones de pesos)

Cuadro 1-1

Beneficio	Año 2001	Año 2002
Recuperaciones y ahorros	866.950	5.225.975
Control persuasivo	29.947	2.489
Recaudo coactivo	1.547	1.967
Total	898.444	5.230.431
Presupuesto ejecutado CGR	147.428	153.687

(Documento 50)

Contraloría General de la República

En el cumplimiento de las disposiciones legales, el Contralor General de la República le presenta al Congreso y al Presidente de la República el informe de gestión correspondiente al periodo comprendido entre septiembre de 2002 y julio de 2003.

Transparencia Contra la Corrupción. "Informe de Gestión – Antonio Hernández Gamarra – 2002 – 2003". Bogota, Julio 31 de 2003.

En este primer balance de la nueva administración de la CGR se consignan las principales actividades y resultados de la labor cumplida desde cuando el Congreso de la República eligió al Contralor Hernández Gamarra.

El informe presenta cuatro partes, en donde el Contralor consigna avances, datos y nuevas metas para un mejor desempeño del control fiscal:

1. Actividad Misional
2. Mejoramiento de la Entidad
3. Gestión Administrativa y de Apoyo.
4. Relaciones Interinstitucionales.

Finalmente, el Dr. Hernández Gamarra concluye que "Sin duda, falta mucho por hacer. Afortunadamente, está claramente trazada la ruta, y con el concurso del Congreso, del Gobierno y de la ciudadanía, se llegará al objetivo propuesto: propender por una mayor transparencia en la gestión pública y un más adecuado uso de los recursos públicos, porque la Contraloría tiene que ser parte activa en el proceso de mejoramiento de la gestión pública."

(Documento 51)

Contraloría General de la República

Este documento es una síntesis del informe de gestión 2002 – 2003, en donde se presenta de manera más corta y clara los avances de la anterior administración y sus debilidades, además de los logros de la CGR en el último años.

"Rendi-

Logros de la anterior administración:

- Se inició el proceso de orientación de la gestión hacia resultados.

<p>ción de cuentas primer año de gestión". Bogotá. Septiembre 1 de 2003.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se unificó el proceso de responsabilidad fiscal mediante la promulgación de la ley 610 de 2000 y sus decretos reglamentarios. - Se diseñó e inició la ejecución del Programa de Fortalecimiento, Cambio Institucional y Modernización Tecnológica (Programa de Modernización) de la CGR. - Se logro la certificación del Sistema de Gestión de Calidad ISO 90001 para el 75% de las dependencias de la entidad. - Se crearon canales de apoyo técnico con el Congreso de la República. - Se crearon los parámetros para la definición del Plan General de Auditorias (PGA) en materia micro. - Se avanzo en la vinculación de la ciudadanía al control fiscal, a través de las organizaciones civiles, reflejadas en 123 auditorias con participación de la sociedad. <p>Debilidades de la anterior Administración</p> <ul style="list-style-type: none"> - Continúas modificaciones en la programación de las auditorias. - Debilidades en la apropiación y correcta aplicación de la Guía de Auditoría Gubernamental con Enfoque integral. - Congestión de procesos de vigencias anteriores, en diferentes etapas. - Represamiento en la apertura de procesos de responsabilidad fiscal de vigencias anteriores con peligro de caducidad. - Dentro de las causales de cierre de proceso de responsabilidad fiscal el archivo por no mérito es la significativa (60%). - El índice de recaudo de la cartera de posible cobro ha arrojado en promedio un valor de tan solo el 4%. - Mala calidad de los hallazgos. <p>Logros de la Actual Administración</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se da un cumplimiento del 96% sobre las actuaciones de auditoria inicialmente programadas (PGA 2002). - Se diseño el PGA 2003. - Se realizo la versión 2.2 de la Guía de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral (Audite). - Se convirtieron los Planes de Mejoramiento en un instrumento más efectivo para corregir las deficiencias de la gestión pública. - Avances en responsabilidad fiscal y cobro coactivo. - Mejor agilidad a la justicia fiscal. - Se ejerció gran cantidad de advertencias para ejercer un control de prevención. - Se presentaron los informes prometidos de manera oportuna la Congreso. - Se incremento en control social por parte de los ciudadanos y de las organizaciones civiles. <p><i>(Documento 52)</i></p>
<p>Contraloría General de la Republica "Gestión 2003.</p>	<p>Esta es una presentación en power point de la CGR, en donde se muestran los principales resultados presentados en la Gestión 2003:</p>

Área de Responsabilidad Fiscal", Bogotá, 2003.

1. Procesos de Responsabilidad Fiscal en la CGR (Trámite Diferencial).

	Total	De 1 a 36 millones	De 36 a 107 millones	superiores a 107 millones	cuantía por precisar
No. Procesos	3,669	2,031	559	779	300
% /total	100%	55%	15%	21%	8%
Cuantía (millones)	1,933,112	20,875	35,307	1,876,930	-
% /total	100%	1%	2%	97%	0%
Valor promedio (millones)	526.9	10.3	63.2	2,409.4	-
		Proceso verbal	única instancia	proceso ordinario	
Duración (en meses)		2.5 - 7.5	7 - 13.5	9 - 15.5	

2. Evaluación de Antecedentes y hallazgos Fiscales

Antecedentes y hallazgos existentes a 31 de dic/02 Vigencias anteriores	Antecedentes y hallazgos trasladados a responsabilidad fiscal en el 2003	Antecedentes y hallazgos evaluados en el 2003
921	848	1769

3. Trámite de Indagaciones Preliminares

IP EN CURSO A DIC. 31-2002	IP ABIERTAS EN EL 2003	TOTAL IP TRAMITADAS 2003	IP RESUELTAS EN EL 2003	IP EN CURSO A DIC. 31-2003
532	1386*	1918	1016	902

4. Procesos de responsabilidad Fiscal

PRF EN CURSO A 31 DE DIC. DE 2002 - VIGENCIAS ANTERIORES	PRF ABIERTOS EN EL 2003	TOTAL DE PRF TRAMITADOS EN EL 2003 (\$1,933,112,024,012)
2260	1409	3669

5. Grados de Consulta y Segunda Instancia

APELACIONES	CONSULTAS	TOTAL DECISIONES DE FONDO SEGUNDA INSTANCIA
1058	152	1210

6. Procesos de Jurisdicción Coactiva

Procesos por cobrar		
Concepto	Número	Cuantía
En curso (diciembre 31 de 2002)	1,235	107,136,550,492
Iniciados (enero 01-Dic 12 de 2003)	349	105,339,461,770
Resueltos (enero 01-Dic 12 de 2003)	230	741,611,390
En curso (Dic 12/03)	1,354	211,734,400,872

Recaudo		
Concepto	Pago parcial o acuerdo de	
	Número	Cuantía
PRF (enero 01-Dic 12 de 2003)	456	1,004,126,594
Proceso sancionatorio (enero 01-Dic 12 de 2003)	135	87,436,752.20
Total	591	1,091,563,346

7. Control Excepcional

Años	Solicitados	Aprobados	Suspendidos	Concluidos
2002	99	61	0	38
2003	143	87	3	27

(Documento 53)

FORO:
Proyecto de ley.
Fortalecimiento del control fiscal en el contexto de las políticas de anticorrupción.

Lugar:
Universidad Externado de Colombia .

Fecha: 12 y 13 de octubre de 2004.

Dr. Antonio Gamarra
Contralor General de la república

- Tarea: Luchar contra la corrupción porque genera enormes costos y daños.
- Se necesita un cambio estructural, basada en tareas de carácter puntual para disminuir la precariedad de la justicia para demandar a los corruptos.
- Las estrategias para disminuir la corrupción son: un adecuado sistema de incentivos, instituciones fuertes y participación social. Es decir, un marco legal que aumente la probabilidad de castigo y penalización de los corruptos.

El proyecto de ley 181 de 2004, nace como respuesta a insatisfacciones en los constante debates sobre temas de control fiscal, en las frecuentes discusiones sobre la asignación de recursos necesaria para la vigilancia fiscal, en las constantes críticas sobre las deficiencias de las contralorías territoriales y en el incumplimiento de los pagos de carácter fiscal.

Por lo cual, busca:

1. Brindar más y mejores herramientas al Congreso para un mejor control político (Art. 30), a partir de la presentación de informes técnicos que ayuden a consolidar la información macroeconómica del gobierno y del Banco de la República, que evalúe el plan nacional de desarrollo, entre otros.
2. Resarcir más eficientemente el daño del patrimonio público, a partir de procedimientos más ágiles que diferencien lo procesos por las diferentes cuantías que representan. Esto, porque existen más de 3600 procesos que constituyen un daño de 1,9 billones de pesos, pero tan solo el 21 % son de una alta cuantía, mientras que el 51% son de una cuantía muy baja y se tratan de la misma manera.
3. Universalizar la vigilancia sobre las entidades que manejen servicios públicos. Por los últimos inconvenientes que se han tenido con la empresas de energía del

Atlántico y con las cajas de compensación, con respecto a su vigilancia.

4. Tecnificar el control fiscal.

5. Aumentar la eficacia en los procesos sancionatorios, a través de una comisión de cuentas que controle el fenecimiento de las mismas a través de sanciones.

Además, el proyecto de ley busca armonizar las normas existentes sobre control fiscal, pues existen 15 leyes que tratan el tema y más de 100 sentencias de la Corte Constitucional, que vuelven ineficaz el desempeño del control fiscal, por las constantes confusiones en tema de vigencias y derogatorias.

Trámite del proyecto de ley:

1. Aprobado en comisión primera del senado.

2. Creación de comisiones accidentales para debatir la discrecionalidad de la contraloría (control excepcional), precisar los recursos asignados a las contralorías territoriales (ley 617/00) y además, establecer una relación clara entre la auditoría y la contraloría.

La idea central de todo el proyecto de ley es cambiar el sentido del control fiscal de control – sanción, a control – prevención – sanción.

José Renán Trujillo

Congresista Ponente del Proyecto de ley 181 de 2004

El principal objetivo del proyecto es armonizar y sistematizar el control fiscal.

Las principales reformas son:

- En el primer título se fija una jerarquía normativa

- En el segundo título se identifican las fallas existentes del proceso auditor para mejorarlas y además, se le asigna una mayor autonomía a las contralorías territoriales pero con un mayor control, que radica en una mejor selección de los funcionarios a través de las carreras administrativas y creación de la comisión técnica para dividir las contralorías por el grado de complejidad.

- En el cuarto título se plantean los planes generales de la Auditoría, se define claramente quienes son los responsables del manejo de los recursos públicos y se eleva el nivel de exigencia del plan de mejoramiento.

- En el sexto título se definen pautas diferentes sobre la regulación y el proceso de responsabilidad fiscal, lo cual permite afirmar que se habla de un nuevo proceso que rescata las normas de la ley 610 de 2000 que superaron el examen de la Corte Constitucional.

Dr. Juan Fernando Cristo Bustos

Congresista Ponente del Proyecto de ley 181 de 2004

El proyecto de ley pretende:

1. Aumentar la relación del contralor con la sociedad colombiana y el Congreso de la Republica, a través de nuevos informes:

- Informe del estado de Deuda de la Nación

- Informe de la Política Macroeconómica

- Informe Social.

Con lo anterior se pretende recordar que el contralor es un técnico del Congreso, es decir, es un agente que debe informar al Congreso.

2. Crear la posibilidad de establecer procesos verbales de mínima cuantía a diferencia de los ordinarios, para avanzar en el proceso fiscal oral y generar una mayor eficacia.

3. Mejorar el control fiscal territorial, en la medida que no sean muchas las contralorías sino buenas. No se busca la suspensión total como en el referendo, sino que se pretenden hacer cambios institucionales como modificar la ley 617 de 2001 en la medida que se le de una mayor capacidad presupuestal a las contralorías departamentales (sin tope).

4. Definir los sujetos de control. En este punto, el proyecto de ley delimita la competencia que tiene la Contraloría General de la República sobre las territoriales, aclara que la primera debe controlar a la cámara de comercio y las cajas de compensación y además, clarifica el control excepcional.

5. Establecer la relación que deben tener los entes del control fiscal con la Auditoría. Este punto ha sido muy debatido por dos razones; la primera es que se buscaba que la CGR controlará a la Auditoría pero no fue aceptado en el primer debate, por lo cual, se espera para segundo debate acoger la decisión que tomó la Corte Constitucional ante una demanda de la contraloría; y la segunda razón es que la Auditoría debe controlar únicamente a la CGR y no a las contralorías territoriales, además ese control debe ser una función limitada al control de las cuentas únicamente y no, a la toma de decisiones sobre la manera de desarrollar los procesos de responsabilidad fiscal que supuestamente la fija la constitución.

Dr. Luis Bernardo Flores

Vicecontralor General de la República

El proyecto de ley fortalece el marco legal de los procesos misionales, en los siguientes aspectos:

1. Gestión Macro y Sectorial:

- Se proponen tres nuevos informes: Evaluación de la política social, Seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y Estudio especial sobre la situación macroeconómica del país.

- Con la presentación de los nuevos informes, el proyecto de ley refuerza el apoyo técnico para mejorar el control político y le da una mayor participación a la ciudadanía.

2. Proceso Auditor:

- Con respecto a la contratación con entidades públicas, se considera que se puede hacer control interno en cualquier etapa del contrato.

- Se introduce una mayor innovación en la función auditora, es decir, se incentiva a la Auditoría a que presente hallazgos tanto negativos como positivos, para que se puedan ver las mejoras de la función estatal con el objetivo esencial de prevenir, es decir, de no castigar solamente. Con este avance se pretende desarrollar planes de mejoramiento más eficientes que fortalezcan a la vez el control de advertencia.

3. Proceso de Responsabilidad Fiscal:

- El proyecto de ley busca que este proceso sea más ágil y que en realidad se recupere el dinero del Estado.

Además el proyecto de ley fortalece el programa de modernización del control fiscal porque:

- Promueve la participación ciudadana.
- Recalca en la adquisición de software e infraestructura informática.
- Fortalece las funciones del sistema para la vigilancia de la contratación estatal (SICE) y del sistema nacional del control fiscal (SINACOF).

Dr. Hernando Pérez Durán

Decano de Contaduría de la Universidad Externado de Colombia.

No se está implantando un proceso orientado desde las instituciones para adquirir una buena información financiera de los entes públicos, como lo tienden a hacer en otras contralorías del mundo al consultar la guía del informe COSO.

Por esta deficiencia el Dr. Pérez sugiere dos recomendaciones:

1. El control fiscal en Colombia necesita una estructura orgánica funcional, en donde las sanciones sean efectivamente herramientas del control. En esta medida, se deben evitar funciones que le creen un conflicto moral a los funcionarios, es decir, evitar que sean juez y parte de los procedimientos.
2. El control fiscal necesita de una mejor calidad en la contabilización. Esta deficiencia se evidencia en Colombia al observar gran cantidad de cuentas que no han sido fenecidas.

El Dr. Pérez considera que se deberían modificar los siguientes artículos:

- Artículo 27: La función de advertencia le quita independencia mental al contralor al ser advertido. Además, el artículo no establece cuales son las consecuencias de una mala función de advertencia.
- Artículo 50: No es claro que se quiere decir con la palabra "integral".
- Artículo 52: No se debe hablar con términos como "universalmente" para referirse a lo que se conoce como "internacionalmente", pues si se quiere hablar en una jerga general se asume que ya se estableció a nivel internacional. Además, se debe cambiar el "o" por "y" para que el artículo sea consistente.
- Artículo 85: El daño no debería establecerse como tal solo cuando es gravemente culposo, debería castigarse desde el daño doloso.

Dr. Mauricio Pérez

Decano de Economía de la U. Externado de Colombia.

Económicamente el problema de la corrupción en las entidades públicas en Colombia se identifica con el caso de principal – agente, donde quien proporciona la información para que se ejerza el control es el mismo funcionario. Este problema debe ser solucionado por un control fiscal eficiente.

Las sugerencias al control fiscal en Colombia por parte del Dr. Pérez son:

1. La responsabilidad fiscal se debería establecer no solamente por dolo

sino por un acto de origen culposo.

2. Para tener mayores perspectivas de la situación fiscal en Colombia y poder tomar mejores decisiones sobre esta, es aconsejable que a parte de los informes que presenta la contraloría, alguna universidad pública presente informes de la misma materia.
3. El proyecto de ley 181 de 2004 le da una mayor importancia al desarrollo tecnológico de los procesos fiscales, al establecer que mitad del dinero que se recupere del resarcimiento del daño patrimonial será invertido en tecnología.

Dr. Luis Hernando Barreto

Contralor delegado en economía y finanzas.

Luego de una breve descripción sobre el articulado que se refiere al control macroeconómico, las principales críticas al proyecto de ley por parte del Dr. Barreto son:

1. Las auditorias articuladas serían más efectivas en la medida que integrarán a la ciudadanía con las decisiones fiscales por medio del voto y no solamente con la opinión de estos.
2. Dos de las nuevas sanciones que se incluyen en el proyecto de ley evidencian la intención de fortalecer el control fiscal colombiano, estas son: la multa por incumplir los planes de mejoramiento y la multa por el no fenecimiento de la cuenta fiscal.

Dr. Edgar Gonzáles

Director Departamento de Derecho de las Telecomunicaciones. Universidad Externado de Colombia.

El Dr. Gonzáles expuso críticas específicas sobre el tema de contratación en el proyecto de ley:

1. Considera que el proyecto de ley se preocupa por especificar los pasos que se deben seguir en cada proceso de contratación pero no en mejorar la efectividad de estos.
2. El error de buena fe no debería existir.
3. Dado que a la Contraloría le corresponde defender los intereses patrimoniales y fiscales del Estado, estaría actuando como juez y parte, al tener que aplicar el principio de favorabilidad del Estado.
4. Existe un avance con el término de las medidas cautelares, pues se extienden y tiene vigencia hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo.
5. El aumento de restricciones para realizar una contratación con el Estado hace que día a día la gente prefiera trabajar menos con el sector público.
6. El proyecto de ley no clarifica la situación de las empresas mixtas en materia de contratación, pues todavía presenta problemas de interpretación en donde no se hace muy explícito el hecho de que deben ser vigilados los resultados de sus procedimientos porque el Estado aporta a ellas.

Dr. Iván Darío Gómez Lee

Director Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República y Profesor de la Universidad Externado de Colombia.

Existen tres comentarios puntuales por parte del Dr. Gómez respecto al proyecto de ley:

1. El proyecto de ley avanza en ampliar la competencia de la CGR para controlar aquellos contratos que no contemplan pagos o erogaciones de recursos, como lo son las concesiones.
2. El énfasis realizado por el proyecto de ley con respecto a la función de advertencia es un gran aporte en tema de control fiscal.
3. Todavía no se ha creado ningún tipo de norma que castigue a los fraudulentos, es decir, a aquellas personas que no maneja directamente bienes del Estado pero que incitan a que estos sean violados por quienes si los manejan.

Dr. Carlos Alberto Atehortúa

Profesor Universidad Externado de Colombia

El Dr. Atehortúa considera que lo que se debe hacer para mejorar el control fiscal en Colombia es una reforma constitucional, en lugar de acumular tantas leyes que se han expedido hasta el día de hoy. Pues una reforma omitiría gran cantidad de errores de redacción y nomenclaturas que presentan las leyes, como lo presenta el actual proyecto de ley sobre control fiscal, donde por ejemplo, se habla en los mismos términos sobre los bienes públicos y estatales.

Respecto a los sujetos especiales de control, el Dr. Atehortúa establece que es mejor que se limiten los criterios esenciales bajo los cuales se determinan estos sujetos, en lugar de nombrarlos, pues una lista acota en un futuro a un nuevo sujeto que deba ser incluido dentro de estos.

Una de las falencias en términos de eficacia del proyecto de ley, es que por lo que establece dentro de su articulado, muchas empresas publicas deben presentarle cuentas a varias contralorías a la vez; cuando sería suficiente que se las presentará a la contraloría que tenga una mayor participación en esta.

El ejercicio de advertencia que se dispone en el proyecto de ley, no se puede manejar como un consejo sino como una función que debe ser administrada y sancionada.

Las tres conclusiones principales del Dr. Atehortúa son:

1. El control fiscal se debe ejercer sin excepción alguna donde existan recursos públicos.
2. El ejercicio cuantitativo del control fiscal debería complementarse con el cualitativo.
3. La normatividad del control fiscal debería estar dirigida hacia el beneficio de la sociedad.

Dr. Juan Carlos Medina

Contralor de Cundinamarca

El Dr. Medina apoya la idea que contiene el proyecto de ley, de asegurar un presupuesto mínimo para las contralorías territoriales que respete los toques superiores fijados por la ley 617 de 2000, además de fortalecer la capacidad en

la inversión de estas entidades territoriales a través de la suspensión temporal de lo dispuesto por la misma ley, de los límites de gastos. La finalidad de esta inversión debe ser únicamente en tecnología, nuevos equipos y mayor capacitación para que sea una acción justificable.

Finalmente, el Dr. Medina concluye que en Colombia no solo se debería practicar un control posterior sino a la vez preventivo.

Dr. David Suárez Tamayo

Profesor universidad externado de Colombia.

El Dr. Suárez considera que el proyecto de ley no tiene mayores avances, pues no aporta ninguna novedad en temas como el control excepcional. En este sentido numera cuatro temas que en su criterio desaprovecha el proyecto de ley:

1. No se resuelve el tema de empresas de servicios públicos domiciliarios.
2. No resuelve la ineficiencia existente por la entrega de los informes, es decir, no se sabe a quien deben ser entregados.
3. No diferencia el control de las entidades por su naturaleza, pues se trata de la misma manera a un hospital que tiene una función social a una empresa de servicios públicos.
4. No define claramente que es una falla, por lo cual, el proyecto permite la subjetivación de esta por parte del contralor.

Por último, la gran conclusión del Profesor Suárez es que “*La ley es muy extensa pero muy corta*”, con lo que quiere decir, que el gran número de artículos no garantiza el progreso del control fiscal en materia legal.

Dra. María Claudia Lombo

Directora de Investigación en Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República

El aporte más importante que generó la Dra. Lombo en la discusión de este foro, fue aclarar que el objetivo de este proyecto de ley no es incluir gran cantidad de novedades en materia de control fiscal, sino recopilar todo lo dicho en este tema para tenerlo en una sola ley.

Luego de este comentario, la exposición se centró en describir los artículos sobre responsabilidad fiscal del proyecto de ley y finalizó con los aportes que genera el proyecto en términos de gestión fiscal:

1. Incentiva un manejo más eficiente y responsable de los recursos públicos.
2. Busca reducir la impunidad
3. Genera una mayor recuperación del daño al Estado.
4. Aumenta la eficacia por la disminución de los pasos que debe cumplir cada proceso de responsabilidad fiscal.
5. Aporta métodos para aumentar la transparencia y combatir la corrupción.

Dr. Uriel Amaya

Profesor Universidad Externado de Colombia

El proyecto de ley se caracteriza por:

	<ol style="list-style-type: none"> 1. El rasgo constitucional, porque incorpora las actuales decisiones de la Corte Constitucional. 2. El rasgo garantista del control fiscal, en la medida que incorpora verdaderas herramientas para el resarcimiento del daño al Estado, como lo son la omisión de presunciones y la incorporación de una actividad técnica de Auditoría única. 3. El rasgo unitario y de carácter verbal que se le brinda a los procesos. <p>Finalmente, la Dr. Amaya considera que el proyecto de ley debería hacer mas explícito el término de “daño integral”, y que la compensación del daño no debería ser únicamente de carácter reparador, sino también de acciones con carácter resarcitorio, es decir, con la entrega al Estado de un bien similar al cuestionado.</p> <p><i>(Documento 54)</i></p>
<p>Gómez, Mario León. “Auditoría y Control fiscal”. Escuela Superior de Administración Pública Bogotá, Octubre de 1987.</p>	<p>El objetivo principal de este libro es ilustrar sobre los procesos y procedimientos del control fiscal, relacionándolos con la gestión administrativa y financiera del Estado, con base en el conocimiento de los elementos que constituyen la auditoría contable y fiscal.</p> <p>Este documento cuenta con un marco de referencia general en torno a los principios, técnicas e instrumentos de la auditoría contable y fiscal, que es un elemento determinante en la vigilancia y control de los bienes públicos.</p> <p>El libro esta dividido en cinco unidades, la primera trata la teoría general de tipo legal sobre la auditoría contable y fiscal, la segunda es un análisis de los organismos que efectúan el control y una descripción de los entes sobre los cuales se efectúa el mismo, y a partir de la tercera se estudia en forma de caso-procedimiento el control fiscal sobre tesorería, almacenes, presupuesto y contabilidad oficial, que permite entender el adecuado auditaje de la gestión oficial.</p> <p>Los conceptos principales que se utilizaron de este libro para el estudio fueron:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Función del control fiscal: Revisar y certificar las operaciones matemática – contables, las transacciones, los registros y los gastos, comprobando que se ajusten a los actos que las causan y verificando el real cumplimiento de las normas, reglamentaciones y procedimientos para evitar que las acciones fiscales no resulten afectadas por vicios de ilegalidad o inconstitucionalidad. - Control previo: Es el que se hace para verificar los fondos o bienes públicos antes de que ingresen, egresen o se inviertan en los fines a que están destinados, con el fin de evitar operaciones ilegales y garantizar inicialmente una correcta inversión. - Control perceptivo: Es la comprobación de la existencia física de fondos, valores, bienes y elementos en relación y confrontación con los registros en libros para garantizar la integridad de las existencias y evitar una destinación diferente a la estipulada legalmente. - Control posterior: Es aquel que se realiza una vez ejecutadas las operaciones y tiene por objeto verificar las transacciones realizadas, las cuentas y los registros elaborados; determinando si se ajustan a lo autorizado. <p><i>(Documento 55)</i></p>

<p>Hernández Gamarra, Antonio. Contralor General de la República "El Estado y el Control Fiscal en Colombia . Esbozo histórico 1923 – 2003", Contraloría General de la República Bogotá, 2003.</p>	<p>Por la reciente celebración de los 80 años de la CGR, el Contralor General Antonio Hernández Gamarra publicó un libro en donde esboza los ochenta años del control fiscal colombiano, a continuación se presentará una síntesis del relato construido por el autor.</p> <p>Desde el siglo XIX se crearon sucesivamente varios organismos encargados del Control Fiscal, entre ellos: El Tribunal Superior de Cuentas (1819), La Contaduría de Hacienda (1819), La Dirección General de Hacienda (1821), La Oficina General de Cuentas (1850 – 1898) y la Corte de Cuentas (1898 – 1923). La función básica de estos organismos era examinar las cuentas que debían rendir aquellos empleados que recaudaban, recibían, invertían o administraban los fondos del Estado, además de sancionar los delitos e infracciones cometidos por estos, y controlar los fondos de las personas que tuvieran deudas con el Estado.</p> <p>Para 1923, el estudio fiscal de la Misión Kemmerer justificó la propuesta de crear un nuevo ente de fiscalización, porque encontró que las funciones de los funcionarios de la Corte de Cuentas eran casi enteramente de carácter judicial, y no llevaban cuentas de ningún género relacionadas con las finanzas relacionadas. Además, esta institución se caracterizaba por la demora en el cumplimiento de sus funciones, perjudicando la gestión de la administración.</p> <p>Como respuesta a esta propuesta se introduce la Ley 42 de 1923, por la cual se creó la Contraloría General de la República, que trajo aparejada una forzosa dinámica de cambio de la entidad, causada por la existencia del control previo, que implicaba el examen ex ante de las diversas operaciones del Estado, en las cuales se comprometieran sus recursos. De igual manera, haberle asignado las tareas de levantar las estadísticas nacionales también supuso un grande y creciente esfuerzo en recursos y en personal para dar debido cumplimiento a esta función.</p> <p>Fruto de las propias dinámicas del control y de la evolución del Estado, se produjeron numerosos cambios entre la ley 42 de 1923 y la reforma constitucional de 1991, que se pueden sintetizar en cuatro momentos: en 1932, año en el cual se adelanta la primera reforma como respuesta a la segunda misión Kemmerer; en 1945, cuando se eleva a rango constitucional la existencia de la contraloría como prolongación de la función originaria de la Cámara de Representantes de vigilar el gasto público; en 1968, donde se producen modificaciones en varios campos del control para adecuarlo a la reestructuración del Estado en el gobierno de Lleras Restrepo; y en 1975, cuando en el gobierno de López Michelsen se expide un amplio estatuto del control.</p> <p>Seguido a estas reformas, en 1991, la reforma constitucional colombiana varió el modelo del Estado, para pasar de un Estado de Derecho, a otro Estado Social de Derecho, en donde el papel del estado, y del ordenamiento jurídico, adquiere una dimensión mucho más material que garantice el logro de sus fines esenciales que básicamente son de carácter social, mediante una gestión pública eficiente y eficaz.</p> <p>Tal como lo expresa el autor, el control fiscal desde comienzos del siglo XX, tuvo dos transformaciones estructurales: la del reemplazo de la Corte de Cuentas (de Origen francés) por el Departamento de Contraloría (de origen anglosajón) en</p>
--	---

	<p>1923, y la establecida en la constitución expedida en 1991, en la cual se introdujeron sustanciales reformas en la naturaleza, los métodos y su ámbito de influencia, que condujeron a un nuevo control fiscal y a una nueva Contraloría. Esta transformación coincidió con los grandes cambios del Estado, como era de esperarse. (Documento 56)</p>
<p>Sánchez Torres, Carlos Ariel; Naranjo Galves, Rodrigo; Rincón Cárdenas, Erick; Roza Acuña, Eduardo, "Responsabilidad Fiscal y Control del Gasto Público", Universidad del Rosario. Biblioteca Jurídica Diké, Bogotá, 2004.</p>	<p>Este libro reúne varios trabajos anteriores en torno a la responsabilidad fiscal en Colombia, tratándola desde dos perspectivas diferentes: una tradicional de contenido más que todo resarcitorio y procesal, y otra de tipo sustancial, relativa a la transparencia y la estabilidad presupuestal.</p> <p>La tesis central del libro es que la función de declarar responsabilidades fiscales, tal como está estructurada desde la constitución, no contribuye hoy en día al control efectivo sobre el manejo del gasto y por tanto, amerita un serio replanteamiento, tanto en su titularidad, que actualmente corresponde a las contralorías como en su relación con otras acciones legales de contenido resarcitorio, especialmente la acción civil dentro del proceso penal, la acción popular por moralidad administrativa y la acción de repetición de la Ley 678. La concordancia y concatenación de estas acciones no está bien definida.</p> <p>En principio, el libro presenta un estudio sobre el tema del control de la administración a través del derecho comparado, con una especial referencia a las nuevas tendencias del constitucionalismo latinoamericano.</p> <p>En el capítulo primero, se estudian los antecedentes jurisprudenciales y legislativos de la Ley 610; en el segundo, se estudian los aspectos sustanciales de la responsabilidad fiscal resarcitoria, a partir del marco constitucional de la misma; el tercero, estudia lo relativo al proceso mismo de responsabilidad fiscal; el cuarto, el proceso de jurisdicción coactiva correspondiente; el quinto capítulo, estudia la jurisprudencia constitucional sobre la Ley 610, estableciendo un paralelo con la anterior; el sexto, contiene una visión crítica del actual régimen de procesos de responsabilidad fiscal y plantea propuestas de modificación; el séptimo, estudia el concepto sustantivo de responsabilidad fiscal y el contenido del proyecto de ley sobre la materia; el octavo, expone las diferencias entre la responsabilidad fiscal y la disciplinaria; y por último, un resumen de los conceptos emitidos por la CGR sobre el tema de responsabilidad fiscal. (Documento 57)</p>
<p>Transparencia internacional. "Comunicado de Prensa sobre el Índice de Fuentes de Soborno</p>	<p>El Índice de Fuentes de Soborno 2002 de Transparencia Internacional, publicado el 14 de Mayo 2002 se basa en encuestas realizadas en 15 países con economías de mercados emergentes: Argentina, Brasil, Colombia, Corea del Sur, Filipinas, Hungría, India, Indonesia, Marruecos, México, Nigeria, Polonia, Rusia, Sudáfrica, y Tailandia, los cuales se encuentran entre los países más grandes de este género donde se llevan a cabo inversiones y prácticas comerciales con compañías multinacionales.</p> <p>Las preguntas están relacionadas a la propensión de compañías de 21 países líderes exportadores a pagar soborno a funcionarios públicos extranjeros en los países con economías de mercados emergentes encuestados.</p>

<p>2002”, Mayo 14 de 2002.</p>	<p>Se realizaron 835 entrevistas en total entre los meses de diciembre del 2001 y marzo del 2002. En su mayoría los encuestados eran ejecutivos de alto rango de compañías nacionales y extranjeras, pero también se entrevistaron contadores públicos, representantes de Cámaras de Comercio binacionales, ejecutivos de bancos comerciales nacionales y extranjeros, y de estudios legales comerciales. Las preguntas hacían alusión a percepciones sobre empresas multinacionales de 21 países. (Documento 59)</p>																																			
<p>Transparencia Internacional. “Comunicado de prensa sobre el Barómetro Global de la Corrupción”, Berlín, Julio 3 de 2003.</p>	<p>El Barómetro Global de la Corrupción de Transparencia Internacional es una encuesta de opinión pública realizada en 47 países de todos los continentes. Transparencia Internacional (TI), la organización líder en la lucha anticorrupción, encargó la encuesta a Gallup International. El Barómetro mide actitudes frente a la corrupción y las expectativas con respecto a los niveles de corrupción futuros. Con el paso del tiempo, la encuesta permitirá medir tendencias de actitud.</p> <p>Para este estudio, se encuestó a un total de 40.838 personas en 47 países (9 en América Latina: Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Guatemala, México, Panamá y Perú) utilizando la herramienta la Voz del Pueblo, una encuesta general de hogares realizada por Gallup International, aplicada en julio del 2002. Esta encuesta incluyó un grupo de preguntas que se formularon por pedido de TI, esto es, las preguntas relativas al Barómetro Global de la Corrupción de TI.</p> <p>A diferencia del Índice de Percepción de Corrupción (IPC) que se basa fundamentalmente en percepciones del sector privado, su contenido se centra en experiencias y actitudes del público.</p> <p>Este comunicado informo que los colombianos e indonesios son los más optimistas sobre la reducción de la corrupción, pues ante la pregunta de si preveían un aumento o reducción de la corrupción en el futuro, contestaron en su mayoría que los niveles de corrupción descenderían. Los resultados de los países más optimistas se evidencian en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="407 1331 1365 1545"> <thead> <tr> <th><i>País</i></th> <th><i>Aumentará mucho</i> %</th> <th><i>Aumentará poco</i> %</th> <th><i>Seguirá igual</i> %</th> <th><i>Disminuirá poco</i> %</th> <th><i>Disminuirá mucho</i> %</th> <th><i>No sabe/ No contesta</i> %</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Colombia</td> <td>14,0</td> <td>10,0</td> <td>11,7</td> <td>28,3</td> <td>32,0</td> <td>4,0</td> </tr> <tr> <td>Croacia</td> <td>7,8</td> <td>10,8</td> <td>30,2</td> <td>34,6</td> <td>9,2</td> <td>7,4</td> </tr> <tr> <td>Indonesia</td> <td>10,0</td> <td>7,8</td> <td>25,9</td> <td>41,0</td> <td>13,7</td> <td>1,6</td> </tr> <tr> <td>Irlanda</td> <td>9,8</td> <td>17,0</td> <td>27,2</td> <td>27,4</td> <td>14,8</td> <td>3,8</td> </tr> </tbody> </table> <p>(Documento 60)</p>	<i>País</i>	<i>Aumentará mucho</i> %	<i>Aumentará poco</i> %	<i>Seguirá igual</i> %	<i>Disminuirá poco</i> %	<i>Disminuirá mucho</i> %	<i>No sabe/ No contesta</i> %	Colombia	14,0	10,0	11,7	28,3	32,0	4,0	Croacia	7,8	10,8	30,2	34,6	9,2	7,4	Indonesia	10,0	7,8	25,9	41,0	13,7	1,6	Irlanda	9,8	17,0	27,2	27,4	14,8	3,8
<i>País</i>	<i>Aumentará mucho</i> %	<i>Aumentará poco</i> %	<i>Seguirá igual</i> %	<i>Disminuirá poco</i> %	<i>Disminuirá mucho</i> %	<i>No sabe/ No contesta</i> %																														
Colombia	14,0	10,0	11,7	28,3	32,0	4,0																														
Croacia	7,8	10,8	30,2	34,6	9,2	7,4																														
Indonesia	10,0	7,8	25,9	41,0	13,7	1,6																														
Irlanda	9,8	17,0	27,2	27,4	14,8	3,8																														
<p>Transparencia Internacional. “Comunicado de prensa sobre el</p>	<p>Este Índice, calculado y publicado por Transparencia Internacional, establece un ranking de los países según el grado de percepción de corrupción que sobre ellos existe.</p> <p>La puntuación del Índice se construye con base en encuestas y sondeos que miden las percepciones de corrupción al interior de los países, y que son realizadas a empresarios, analistas de riesgos y al público en general, tanto residentes en el país como en el exterior. La puntuación varía entre 10 y 0,</p>																																			

Índice de la percepción de la corrupción 2004".
Londres.
Octubre 20 de 2004.

mostrando 10 un alto nivel de percepción de transparencia y limpieza y 0 un nivel altamente preocupante de percepción de corrupción.

Para que un país sea incluido en el Índice se requiere que haya al menos tres fuentes disponibles de información. Esto con el fin de asegurar que las fuentes seleccionadas sean de la mejor calidad, que las encuestas sean realizadas con completa integridad y que las metodologías utilizadas para analizar los resultados de las encuestas sean de primera clase.

Percepciones de Corrupción 2003 de Transparency International registra niveles de corrupción en 133 países. Siete de cada diez países obtuvieron un resultado menor de 5 sobre un puntaje limpio de 10, en tanto que cinco de cada diez países en vías de desarrollo obtuvieron un puntaje menor de 3 sobre 10.

Según el comunicado de prensa, Colombia es uno de los países que ha presentado mejorías en el índice, eso se puede evidenciar con la tendencia que muestra el siguiente cuadro construido con los resultados del informe:

Índice de percepción de corrupción
Colombia

2000	2001	2002	2003	2004
3,2	3,8	3,6	3,7	3,8

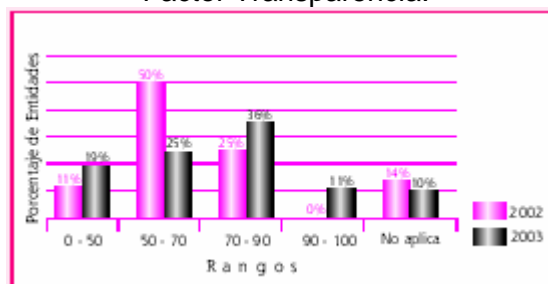
(Documento 61)

Transparencia por Colombia "Informe del Índice de Integridad de las Entidades Públicas Nacionales de 2003", Bogotá, 2004.

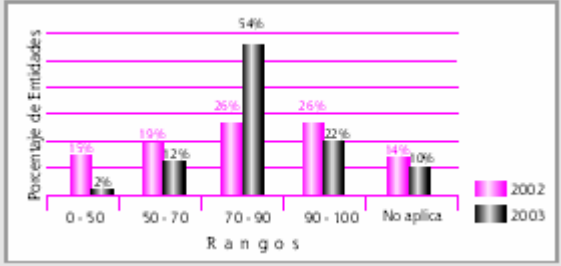
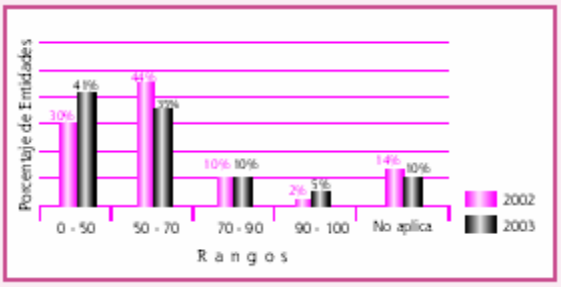
El objetivo principal de este informe es presentar la construcción del Índice de Integridad para el 2003 y describir la metodología.

La calificación promedio del índice para el año 2003 fue de 63, es decir, las entidades públicas colombianas se encontraban para ese año en un alto riesgo de corrupción. Estos fueron los principales resultados que mostró el informe:

Factor Transparencia:



Factor Investigación y Sanción

	<div style="text-align: center;">  <p>Factor Institucionalidad y Eficiencia</p>  </div> <p>(Documento 62)</p>
--	---

VII. Notas de prensa

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>El Espacio.com.co. 2003.</p> <p>“El referendo , punto 9”.</p>	<p>Se acabarán las contralorías departamentales, distritales y municipales.</p> <p>El punto 9 del referendo convoca la siguiente modificación: “Artículo 272. El control de la Gestión Fiscal de las entidades del orden territorial será ejercido, con austeridad y eficiencia, por la Contraloría General de la República, para lo cual podrá apoyarse en el auxilio técnico de fundaciones, corporaciones, universidades, instituciones de economía solidaria, o empresas privadas escogidas en audiencia pública, celebrada previo concurso de méritos. Las decisiones administrativas serán de competencia privativa de la Contraloría.”</p> <p>"Si el Referendo se aprueba nos ayuda a aliviar problemas fiscales, si avanzamos en la derrota a la corrupción es como suturar unas venas, controlar unas salidas de la plata del Estado a alcantarillas", indicó el Presidente de la República.</p> <p>El punto 9 del Referendo sobre la eliminación de las contralorías distritales y municipales, el Presidente Uribe reiteró que los recursos que queden liberados se destinarán para salud y educación. "Con la eliminación de las contralorías nos gastamos esa plata en educación".</p> <p>El Mandatario consideró que la Contraloría General de la República es capaz de hacerse cargo del control de la gestión fiscal en toda la Nación si se apoya, tal como lo dispone el referendo, en universidades, fundaciones, corporaciones e instituciones de economía solidaria.</p>

	<p>El presidente Uribe recordó una reunión que sostuvo con el entonces recién elegido contralor general de la República, Antonio Hernández Gamarra, quien le garantizó que con los recursos disponibles y los contemplados en el referendo, la Contraloría era capaz de hacer el control fiscal sobre toda la Nación... “A mí me da mucha pena con el señor Contralor. Recién elegido se reunió conmigo. Le dije: señor Contralor, yo hice esta promesa de campaña (la supresión de las contralorías territoriales). Y él me dijo que no había problema, que él encontró la Contraloría General con cuatro mil funcionarios, que se le jubilan 1.500, que no los reemplaza, que la va a manejar con 2.500. Y que además con el internet y con lo que le introdujimos al artículo del referendo, con la posibilidad de tener el apoyo en universidades locales, etcétera, es capaz de hacer el control fiscal sobre toda la Nación”, explicó el presidente de la República.</p> <p>Con la supresión de las contralorías departamentales, municipales y distritales, el país ahorrará entre 2003 y 2010 cerca de 1.2 billones de pesos, de acuerdo con el Departamento de Planeación Nacional.</p> <p>De acuerdo con el referendo, durante 10 años, este dinero se destinará principalmente a la generación de nuevos cupos educativos, a la construcción de nuevos acueductos y a fortalecer los fondos de pensiones territoriales.</p> <p>(Documento 63)</p>
<p>Contraloríagen.go v.co. 21 de julio de 2004.</p> <p>“Contralor defiende misión de la Contraloría”.</p>	<p>El Contralor General de la República, Antonio Hernández Gamarra, hizo hoy una vehemente defensa de la gestión histórica adelantada por la entidad a su cargo y dijo que se hace mal cuando se confunde el control fiscal con el bochinche, el jaleo o la escandola.</p> <p>Hernández Gamarra presidió en la Biblioteca Luis Ángel Arango el acto de lanzamiento del libro conmemorativo de los 80 años de la Contraloría: “El Estado y el Control Fiscal en Colombia, esbozo histórico, 1923-2003”.</p> <p>Principales apartes de su intervención:</p> <p>La Contraloría le ha cumplido al país</p> <p>A diferencia de lo que se aduce por quienes no han examinado esta historia con el suficiente cuidado, en la Contraloría General de la República creemos que nuestra institución le ha cumplido al país. Se habrán podido cometer abusos o incurrir en errores, pero el balance de estos ochenta años en la vida institucional de la nación indica que se han hecho incontables e invaluable aportes no sólo en la vigilancia y el control fiscal propiamente dicho, sino en muchos otros campos, en los cuales le fueron comisionados deberes a la entidad, gracias a su respetabilidad e idoneidad técnica.</p> <p>El control fiscal no es una función de segundo orden</p> <p>En el transcurrir de estos ochenta años se han cometido errores y ha habido fallas, como en toda obra humana. Pero es <i>equivocado, es injusto y es peligroso</i>, para la solidez institucional de la nación, cierta tendencia a opinar ligera y negativamente sobre el control fiscal en el país y, en particular, sobre la labor que ha cumplido y cumple la Contraloría General de la República.</p> <p>Es <i>equivocado</i>, por ejemplo, creer que el control fiscal es una función pública de segundo orden, que puede ser reemplazada por esporádicas denuncias</p>

promovidas por ciudadanos y recogidas, casi siempre con afán sensacionalista, en los medios de comunicación.

Mal se hace cuando se confunde el control fiscal con el bochinche, el jaleo, o la escandola, para emplear una expresión tan cara a los afectos del Presidente Virgilio Barco.

Recuperaciones y ahorros por \$2 billones

En cuanto al control micro quisiera destacar los beneficios que le ha significado al país la oportuna advertencia de la Contraloría sobre determinadas decisiones de las entidades públicas que hubiesen causado perjuicios cuantiosos o el enorme monto de recuperaciones y ahorros que han logrado las entidades públicas gracias a las observaciones de la Contraloría y que se estiman para el año 2003 en más de \$2 billones de pesos.

Apoyo ciudadano

En la Contraloría se reciben y se valoran las denuncias ciudadanas tanto para investigar los posibles atentados contra el patrimonio público, como para darles respuestas concretas a los ciudadanos sobre sus inquietudes u observaciones.

Gracias a la labor de la organización, podemos señalar que, según nuestros registros, el 71% de los denunciantes considera de buena calidad las respuestas que se le han dado a sus denuncias y el 80% informa haber recibido una respuesta inicial antes de un mes, con lo que se muestra la celeridad y la atención que se le brinda a esta actividad ciudadana.

No se pueden menospreciar los esfuerzos de 4.000 funcionarios calificados

Pero el desconocimiento de la labor de control fiscal no es sólo equivocado, sino que también es *injusto*. Y lo es porque se menosprecian los esfuerzos de cerca de 4.000 funcionarios calificados que le prestan sus servicios a la entidad con consagración y dedicación. Y porque se desconocen las acciones que adelantamos para que la Contraloría sea una organización más eficiente, más eficaz, más creíble y más respetada. Prueba de ese esfuerzo es el ambicioso proyecto de modernización que, con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo, estamos llevando a cabo para poner a la Contraloría a la vanguardia de las organizaciones del Estado en materia de sistematización y manejo de la información. Muestra de lo cual es el nuevo portal institucional, cuyas potencialidades como medio para suministrar información a la ciudadanía ustedes acaban de apreciar.

(Documento 64)